

Doctora:

MELBA LADY ZULUAGA ARBOLEDA

Juez Promiscuo Municipal Calima El Darién

Rad: 2022- 00073

Verbal de única Instancia

Responsabilidad Civil Extracontractual

José Vicente Narváez de Jesús v/s

Claudia Lucía Gómez Restrepo

En calidad de apoderada judicial de la demandada, Claudia Lucía Gómez Restrepo, dentro del término legal, me permito descorrer el traslado de la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO:

Es cierto que con el certificado de tradición 373-125253, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Buga, el 20 de julio de 2021, se demuestra que en esa fecha, aparece como propietario el señor Narváez de Jesús José Vicente.

AL SEGUNDO:

No es cierto.

La señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, no es poseedora del inmueble ubicado en la calle 10 # 4-20 de Calima El Darién.

AL TERCERO:

Es cierto que el señor José Vicente Narváez de Jesús, construyó una pared colindante con el patio de la casa donde habita la demandada, acompañando a su señora madre; quién es mayor de 90 años. No es cierto que la pared construida por el demandante, colinde con propiedad alguna de la demandada.

Para la construcción de dicha pared, el señor José Vicente Narváez de Jesús; durante un fin de semana que se ausentó la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo; derribó la cerca medianera de madera de propiedad de la señora Amparo Loaiza Carmona; aprovechando que quedaban solas la mamá y la tía de la demandada que en esa época eran mayores de 80 años, haciendo una excavación hasta donde estaba la cerca de , enterrando ahí dicha pared, la cual quedó dentro del

patio de la propiedad de la señora Amparo Loaiza Carmona; quien no quiso reclamar a su vecino Narváez de Jesús, por haber tumbado su cerca medianera de madera y haber enterrado su muro dentro de su patio.

La señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, no hace uso de ningún muro medianero en el patio de donde vive.

AL CUARTO:

No es cierto. La señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, no ha causado daños a la propiedad del señor José Vicente Narváez de Jesús; tampoco ha ocasionado gastos o detrimentos al patrimonio del demandante. En lo concerniente a la manifestación de gastos, por valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), estos deben ser probados prolijamente.

AL QUINTO:

Es cierto que el señor José Vicente Narváez de Jesús ha realizado, antes y ahora, por intermedio de su abogada, diferentes procesos; al punto de llegar al acoso judicial, en contra de la demandada, con graves arbitrariedades jurídicas a saber:

- **Proceso de perturbación a la propiedad.** Ante la Inspección de Policía de Calima El Darién, presentada después de haber ocurrido el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción policiva. Dicha acción solo puede invocarse dentro de los cuatro (4) meses de iniciarse los actos perturbatorios. Según lo manifestado en la presente demanda; estos datan de 2014, no manifestó ese hecho ante la Inspección de Policía. Igualmente dirigió la querella contra la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, en calidad de propietaria, sin serlo, no manifestó cuales eran detalladamente, los daños causados a su representado, no solicitó reparaciones específicas, no demostró la relación de causalidad entre los daños y el inmueble que supuestamente los causaba, valga la redundancia. El escrito de querella quedó huérfano de peticiones claras y precisas.
- **Denuncia Penal, por fraude a Resolución Judicial o Administrativa,** ante la Fiscalía 6ª. De Calima El Darién y la misma denuncia ante la Fiscalía 6ª. Seccional de Buga. Ambas el 13 de abril de 2021, presentadas antes de obtener una Resolución Administrativa a su favor, la cual se emitió el 20 de abril de 2021.
- **Tutela de 1ª. Instancia,** derecho a la vivienda digna y a la salud para la mamá del demandante. La demandante no aportó dirección para notificaciones de la demandada, no obstante tenerlas, tanto física como electrónica. La señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, no pudo presentarse a defender sus derechos.
- **Tutela de 2ª. Instancia,** ante el Tribunal Superior de Buga, Sala Penal. No aportó dirección física ni electrónica de la demandada.
- **Incidente de Desacato.** Ante el juzgado 2º. Penal del Circuito de Buga. Presentado después de obtener sentencia favorable de tutela de 2ª. Instancia, desconocida por la demandada. Y después de haber condicionado la autorización solicitada por escrito al demandante, para que un experto en humedades, verificara los supuestos arreglos que debería hacer la demandada.

En cuanto a que la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo tiene compromisos de arreglos con el demandante, no se aportó prueba de dichos compromisos.

AL SEXTO:

Es cierto.

La demandada no se hizo parte dentro del proceso policivo. Razón por la cual, la parte querellante obtuvo una Resolución policiva a su favor. Pero también es cierto que como la querellante no hizo una petición clara y precisa de cuál era el derecho que necesitaba obtener para el señor José Vicente Narváez de Jesús, que se convertiría en una obligación para la querellada, tampoco presentó la prueba idónea que demostrara los daños, relación de causa-efecto y las acciones a ejercer para reparar dichos daños, y, el inspector de policía se limitó a **declarar** a favor del demandante el proceso de perturbación a la posesión; no expidió una orden **clara, precisa y concisa, no emitió una orden constitutiva de título ejecutivo, no dio una orden de ejecutar determinada obra civil y dónde ejecutarla**. La Resolución Administrativa, quedó sin determinar una obligación exigible de hacer.

AL SÉPTIMO:

No es cierto.

La señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, que fue demandada en proceso policivo en calidad de propietaria sin serlo, vencida en el mismo por no haberse presentado a defender sus derechos; contra quién se decretó una orden de policía que no fue clara, precisa y concisa, como corresponde en derecho, no correspondiéndole demostrar cuáles eran las obligaciones que se esperaba que cumpliera; puesto que la carga de la prueba le correspondía al demandante y en este caso, responsabilidad por humedad dicha prueba es técnica; aún así, teniendo la presión de la persecución judicial en su contra, el día 13 de septiembre de 2021, aprestándose a cumplir dicha orden policiva no especificada, escribió al señor José Vicente Narváez de Jesús, para que autorizara el ingreso a su vivienda al experto en humedades, señor Diego Agredo, con el fin de verificar y efectuar las obras concernientes a dicho arreglo.

Repito, no obstante no corresponderle a la querellada probar los posibles daños y sus posibles reparaciones, razón por lo cual solicitó la autorización al demandante; la apoderada del querellante, demostrando que en definitiva no eran urgentes las acciones de policía y constitucionales de tutela presentadas; el día 23 de septiembre de 2021, manifestó que solo daría el permiso solicitado, siempre y cuando la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, se acercara a su oficina para acordar pagos económicos por daños y perjuicios. Lo cual no era legal, porque la orden de policía al ser urgente y provisional, no contempla pagos de perjuicios y demás.

AL OCTAVO: Es cierto que desde hace años, el demandante viene haciendo requerimientos sobre daños en su inmueble, a la demandada.

AL NOVENO:

Es cierto. Desde el año 2014, el señor José Vicente Narváez de Jesús, viene citando, presionando y acosando con sus exigencias a la demandada.

AL DECIMO:

No es cierto. La señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, no desconoció la orden policiva, misma que no fue clara, precisa y concisa de efectuar tal o cual obra, como producto de la prueba que así lo requería, obligación de la parte querellante. Al punto de aprestarse a cumplirla aún solicitando autorización de permitir la entrada al experto para conocer cuál era el daño y sus posibles soluciones.

AL DÉCIMO PRIMERO:

No es cierto. La señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, no limita el derecho pleno de la propiedad del señor José Vicente Narváez de Jesús.

AL DÉCIMO SEGUNDO:

No es cierto. La señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, no ha realizado nivelación de ninguna especie en propiedad suya, que no tiene.

AL DÉCIMO TERCERO:

No es de conocimiento de la demandada. Hecho este que debe ser debidamente probado. En contravía de este hecho, manifiesta en el escrito de demanda de tutela, al solicitar amparo a la salud y vivienda digna para la madre del demandante, como agravante de la salud de la misma, la humedad de dicha habitación. Haciéndose dos manifestaciones contradictorias; pues o se utiliza el cuarto para arriendo o, para vivienda de la madre del demandante?.

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA:

Me opongo:

La señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, no es civilmente responsable de causar los daños que reclama el demandante José Vicente Narváez de Jesús, mediante esta acción judicial. Toda vez que no le une ningún vínculo jurídico con el demandante. Está ha sido demandada en este proceso indistintamente como poseedora o como propietaria. La demandada no pretende posesión alguna sobre el inmueble dónde habita como compañía de su madre. Tampoco tiene la calidad de propietaria del mismo.

A LA SEGUNDA:

Me opongo.

Al daño emergente:

Me opongo. Manifiesta la demandante que en reparaciones estructurales y de muebles del bien, ha gastado la suma de **Diez millones de pesos (\$10.000.000) mcte.** Debe probarse. Se encuentra un recibo de Mademarmol, por clóset fabricación y reparación, por valor de siete millones de pesos (\$7.000.000) mcte, el cual no cumple con los requisitos legales de: fecha, NIT de vendedor y comprador y el correspondiente pago de IVA.

Al lucro cesante:

Me opongo. Hecho que debe ser probado.

A LA TERCERA:

Me opongo. No es la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, la persona llamada a responder por los daños que mediante este proceso, pretende el demandante.

A LA CUARTA:

Me opongo.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Concuerdo señora juez, que se apliquen los fundamentos de derecho invocados por la demandante y los subsiguientes y concordantes de nuestro ordenamiento jurídico.

EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS:

. Certificado de tradición del inmueble del demandante, hasta el 23 de julio de 2021, prueba que para esa fecha era el propietario.

. Plano del muro de contención. Solicito si lo aportó con la demanda, desestimarlos, por cuanto del mismo no se le dio traslado a la demandada.

. Seis (6) fotografías de humedades, que no demuestran dónde se encuentran ni la causa que las provoca. No se nos dio traslado de vídeo alguno.

. La única factura que aparece es una por valor de siete millones de pesos (\$7.000.000), la cual al carecer de fecha, NIT de vendedor y comprador y faltar el pago del IVA, no puede aducirse como plena prueba de transacción legal. Contratos de pagos por arreglos no existen.

Solicito, señora juez, tener como pruebas, las obrantes dentro del proceso de las cuales se nos dio traslado y además solicito tener en cuenta las siguientes:

. **Interrogatorio de parte**, al señor José Vicente Narváez de Jesús, que se le formulará por escrito o verbalmente, en la diligencia.

. Contrainterrogar a los testigos Fredy Vega Hoyos y Julián Alberto Castro Vega.

. Proceso de perturbación a la posesión, con el cual se demuestra que ni la demandante solicitó, demostró los daños con relación de causalidad, demostró la calidad de la demandada, ni se dió por parte de la autoridad policiva una orden clara precisa y concisa, que por sí misma constituyera un título ejecutivo con obligación de hacer. Igualmente se demuestra que el demandante alegó en dicho proceso, daños patrimoniales por valor de \$2.951.400 mcte. Incluyendo tres arreglos con materiales y mano de obra.

. Proceso de tutela de José Vicente Narváez de Jesús contra Claudia Lucía Gómez Restrepo y otros, con la que se demuestran las diferencias entre las sumas estimadas en tutela y este proceso, cómo perjuicios ocasionados. También que las humedades mencionadas afectan la salud de la mamá del demandante, en contradicción con el juramento estimatorio con el cual pretende probar que la

habitación le causa detrimento patrimonial por estar destinada a arrendamiento. Demanda que reposa en el juzgado segundo penal del circuito de Buga, correo electrónico j02pcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co secretaria Stefania Betancourt Ramos.

. Decisión de incidente de desacato.

. Solicitud de la demandada al demandante, solicitando autorización para ingreso del experto en humedades, del 13 de septiembre de 2021.

. Respuesta de la abogada Paola Andrea Herrera Cortés, del 23 de septiembre de 2021, con la cual condicionó la verificación de daños y sus posibles arreglos, a acuerdos de pagos económicos.

EN RELACIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

. Daño emergente:

Lo objeto. Aduciendo las siguientes razones:

En relación con el daño emergente: Ha declarado en los diferentes procesos, valores diferentes; en el proceso policivo presentado el 17 de marzo de 2021, declara daños por valor de dos millones novecientos cincuenta y un mil cuatrocientos pesos mcte. (2.951.400); incluidas tres (3) reparaciones y mano de obra; en la demanda de tutela ante el juzgado segundo penal del circuito de Buga, declara afectaciones patrimoniales por valor de ocho millones de pesos mcte. (\$8.000.000) mcte . y ahora; la estimación es de diez millones de pesos (\$10.000.000) . Se observa que estas manifestaciones hechas en procesos judiciales, no concuerdan una con las otras; pero si van aumentando en forma exagerada las unas con relación a las anteriores. Pretende probar un gasto de humedades con una factura de fabricación y reparación de un clóset por siete millones de pesos (\$7.000.000) mcte , la cual no cumple con los requisitos del c de Co. Y sin certificación del pago del IVA.

. Lucro cesante :

Lo objeto; de una parte, no basta con la declaración jurada del mismo, el lucro cesante debe ser probado prolijamente, sin lugar a dudas; de otro lado, en el escrito de demanda de tutela, manifiesta como fundamento para solicitar se le conceda el derecho a la salud de su señora madre, que las humedades afectaban la salud de la misma. Entonces hay contradicción entre manifestar que la habitación causa problemas de salud a la madre del demandante en tutela y a manifestar bajo la gravedad del juramento, que esa misma habitación, la que presenta humedades, estaba desde siempre destinada a arrendamiento.

En escrito separado presentaré las **excepciones de fondo**.

De la señora juez, con mi comedimiento:

Teresita de Jesús Urrego Varón

C.C. 31294613

T.P. 45217 C.S.J.

Domicilio. Vereda Sendo Corregimiento El Queremal Dagua

WhatsApp 3192445245

E-mail: tereurrego@hotmail.com

Doctora:

MELBA LADY ZULUAGA ARBOLEDA

Juez Promiscuo Municipal Calima El Darién

E.S.D.

Red: Responsabilidad civil extracontractual

Rad. 2022-00073

Dte: José Vicente Narváez de Jesús v/s

Claudia Lucía Gómez Restrepo.

Cordial y respetuoso saludo:

En calidad de apoderada de la demandada en el proceso de la referencia, de manera comedida presento las siguientes excepciones de fondo:

INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA:

La demandada, a quien indistintamente se le endilga esta calidad, ya como propietaria, ya como poseedora del inmueble que supuestamente causa humedades a la casa del señor José Vicente Narváez de Jesús, no tiene ninguna de estas calidades.

La propiedad, está determinada por la inscripción del título que así lo acredite, debidamente registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Buga. Lo cual no existe.

En relación con la posesión de los bienes. Derecho real reconocido por la ley: es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño. La señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, no ostenta tenencia alguna de bien inmueble con ánimo posesorio. Ella acompaña a su señora madre en dicha vivienda, porque su progenitora en este momento cuenta con más de noventa años de edad y no es conveniente que viva sola.

Es obligación de la parte demandante, probar la calidad de la demandada y en tratándose de esta negación de la demandada sobre el ánimo posesorio del inmueble que habita, no procede prueba en contrario.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

Declara la demandante en el hecho NOVENO de la demanda, que “ en fecha de junio 4 de 2014, mi mandante obtuvo respuesta respecto a su afectación causada vecina (SIC), por parte de la

municipalidad del Darién.....”; es decir, los daños alegados por la demandante, datan, por lo menos del 4 de junio de 2014.

A este respecto, el código civil, art. 2358, inc.2º. contempla como plazo de reclamación de reparación, la fecha máxima de la pena contemplada en el artículo 265 del código penal colombiano; daño en bien ajeno; es decir, noventa (90) meses, desde que se causaron los daños.

Teniendo como base la fecha en que según manifestó la demandante 4 de junio de 2014, ya había un pronunciamiento oficial sobre dichos daños, tenemos que el plazo para instaurar demanda de reparación, venció el 3 de diciembre de 2021, fecha en que se cumplieron los 90 meses, como plazo para la prescripción de la acción de reclamación, so pena de ocurrir el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción.

La demanda fue presentada después de haber ocurrido el fenómeno de la prescripción legal.

COSA JUZGADA:

En relación con el HECHO SEXTO de la demanda y su prueba como medio para demostrar un proceso policivo en contra de la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, en concordancia con la PRETENSIÓN TERCERA de la demanda, existe cosa juzgada; partes, las pretensiones mal pedidas en el proceso policivo, hacen parte de la orden policiva obtenida a favor de la demandante y en contra de la demandada.

Señora juez, le corresponde a la parte demandante, demostrar la ocurrencia de los hechos, concordar los con las pruebas aportadas, en este caso demostrar técnicamente la responsabilidad del obligado y la relación causa-efecto. Pruebas que solo son de cargo de la parte que pretende obtener la declaración del derecho a su favor.

De la señora juez con mi comedimiento:

Teresita de Jesús Urrego Varón

C.C. 31294613

Y.P. 45217 D1

Correo electrónico tereurrego@hotmail.com

WhatsApp 3192445245



Colectivo de Abogados
y profesionales Funsao

CALIMA DARIEN, MARZO 16 DEL 2021

Señor:

**INSPECTOR DE POLICIA DE CALIMA DARIEN
VICTOR HUGO OSORIO**

E. S. D



**REFERENCIA: PROTECCION AL DERECHO A LA PROPIEDAD Y LEVANTAMIENTO
DE QUERELLA POLICIVA**

PAOLA ANDREA HERRERA CORTES identificada con número de cedula 31577610 abogada en ejercicio con tarjeta profesional 300-340 del consejo superior de la judicatura actuando como abogada de confianza del señor JOSE VICENTE NARVAEZ identificado conforme se estipulo en el poder que se anexa a este escrito, me dirijo a usted de manera muy respetuosamente, para que se protejan los derechos de mi prohijado que hasta la fecha esta administración no ha protegido, por lo que le solicito de manera urgente conforme lo estipula el artículo 116 de la Constitución Colombiana cuando se refiere a Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, por lo anteriormente nombrado y teniendo en cuenta que el señor Narváez cuenta con todos los requisitos de la ley 1801 de 2016 para la iniciación de un proceso verbal abreviado para el levantamiento de la querella, conforme a la ordenanza 343 del municipio de calima Darién de 2012 donde se expide el reglamento de policía y convivencia ciudadana conforme lo estipula el capítulo II literal E por lo que solicito que por medio de este acto se le dé impulso jurisdiccional y se sancione a la señora **CLAUDIA GOMEZ** y ordene indemnizaciones por los daños causados a mi cliente que hasta la fecha superan los (\$2.951.400) dos millones novecientos cincuenta y un mil cuatrocientos pesos m/c y que conforme lo estipulado en el oficio enviado por este despacho el día 31 de marzo del 2020 donde se le informa a la señora Gómez que si sigue haciendo caso omiso a la ordenado por este despacho o por no reparar las averías o daños materiales en este inmueble que pongan en peligro la vida e integridad física del señor JOSE VICENTE, esta podrá ser sancionada.



Colectivo de Abogados
y profesionales Funsao

Por lo tanto, se solicita que se le corra traslado a la fiscalía conforme al artículo 150 parágrafo 1 de la ley 1801 de julio de 2016 y el artículo 454 de la ley 599 de 2000 y desde la inspección se realicen los actos que usted considere necesarios bajo la eficiencia y eficacia en pos de proteger los derechos estipulados en la ley 1801 de 2016 artículo 77 numeral 2, para que de manera urgente se imponga la sanción señalada en la ley de igual manera a la señora Claudia Gómez imponiéndole prisión de 1 a 4 años y una multa de 5 a 50 salarios mínimos legales vigentes por desobedecer la orden administrativa impuesta por este despacho.

Anexos 16

Notificaciones a la suscrita;

En la calle 12 número 6-38 Barrios los fundadores

Correo electrónico: colectivodeabogadospyh@gmail.com

Atentamente;



PAOLA ANDREA HERRERA CORTES

CC 31.577610 de Cali

TP 300-340 C.S.J

GASTOS DE ARREGLO HABITACIÓN Y PATIO POR HUMEDAD

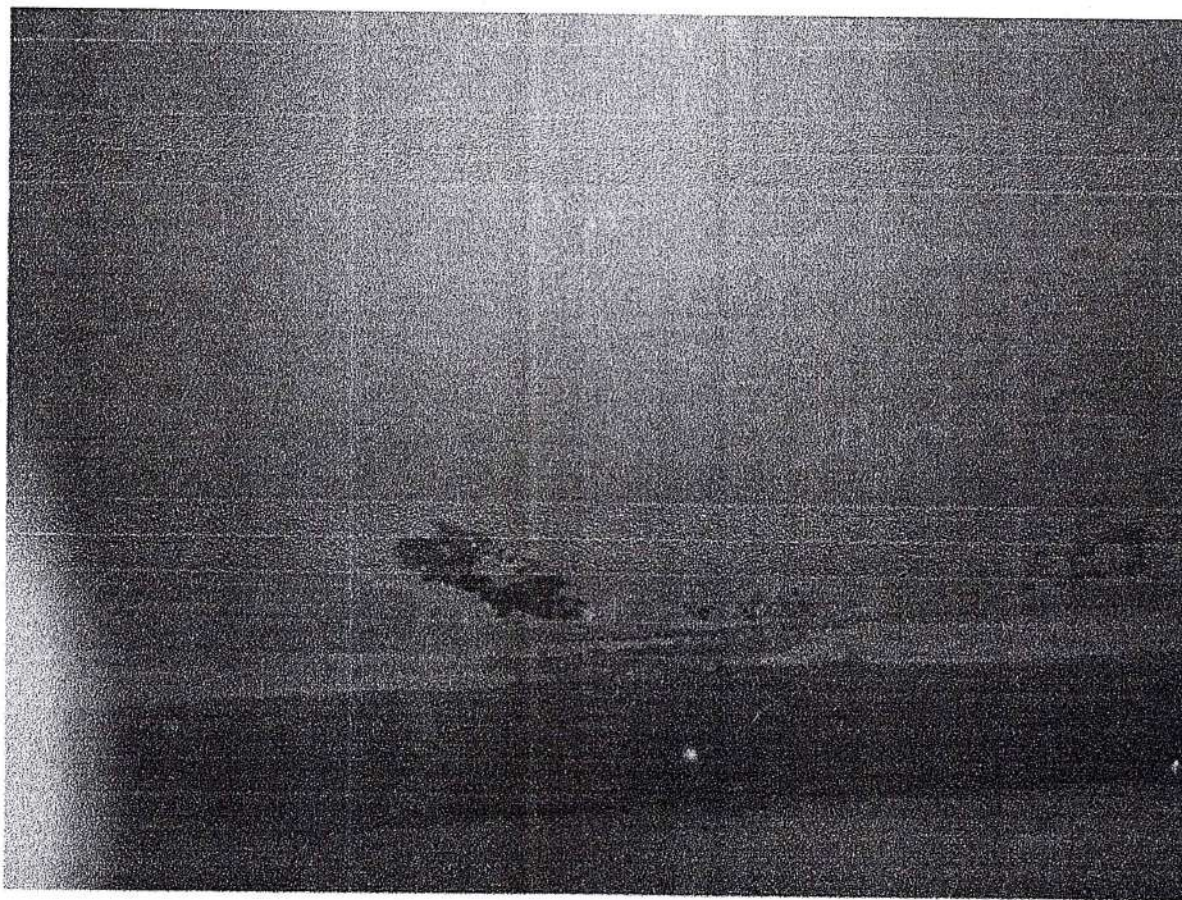
Pintada de habitación por deterioró por humedad (se ha reparado 3 veces)

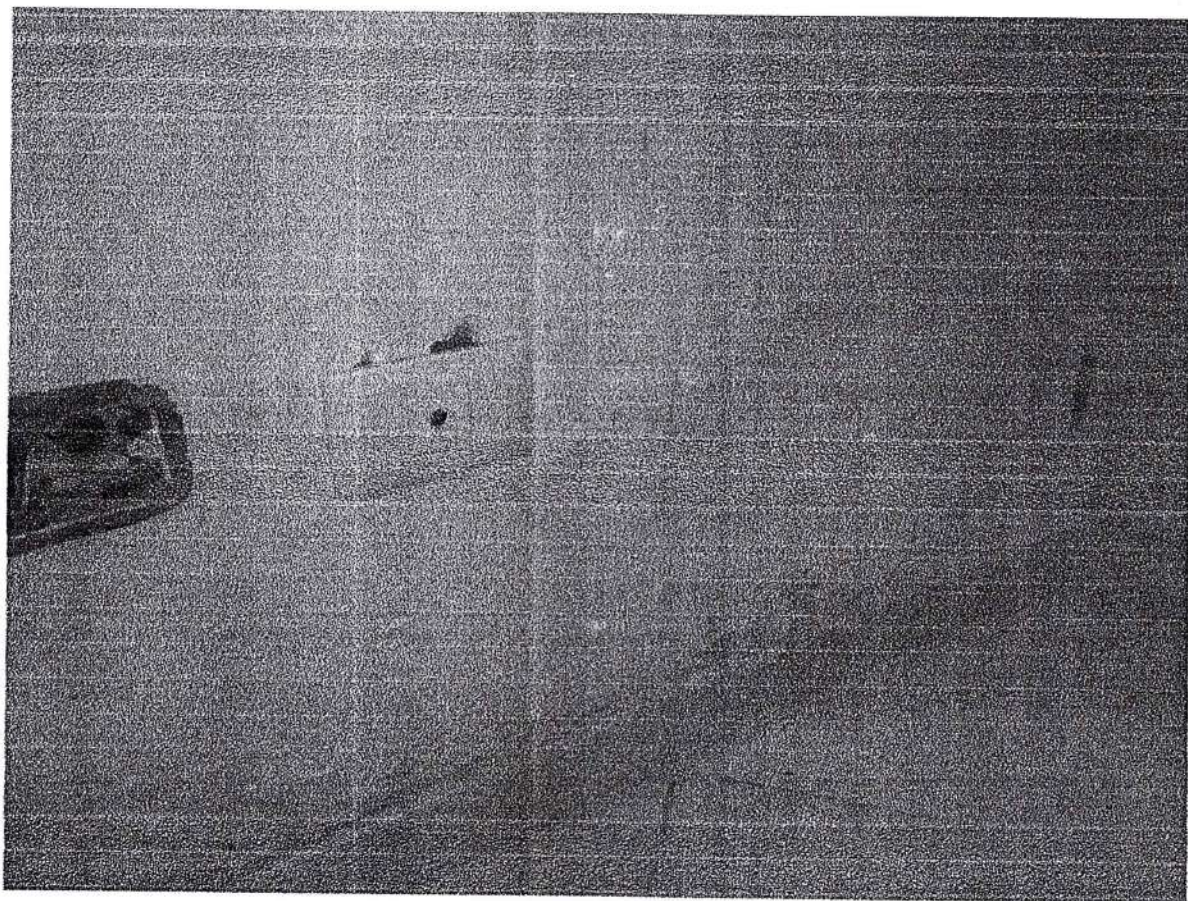
CANT	DETALLE	VALOR
1	Estuco plástico	\$90.000
7	Pliegos de lija	\$8.400
3	Galones de pintura coraza	\$180.000
1	Bulto de cemento y arena	\$40.000
2	Rodillo	\$28.000
1	Rollo de cinta de enmascarar	\$5.000
	Reparación de closet, puertas y entrepaño	\$350.000
	Destape de tubería e insumos	\$200.000
	Guarda escoba	\$150.000
	VALOR MANO DE OBRA	\$1.900.000
	VALOR TOTAL MANO DE OBRA Y MATERIALES	\$ 2.951.400



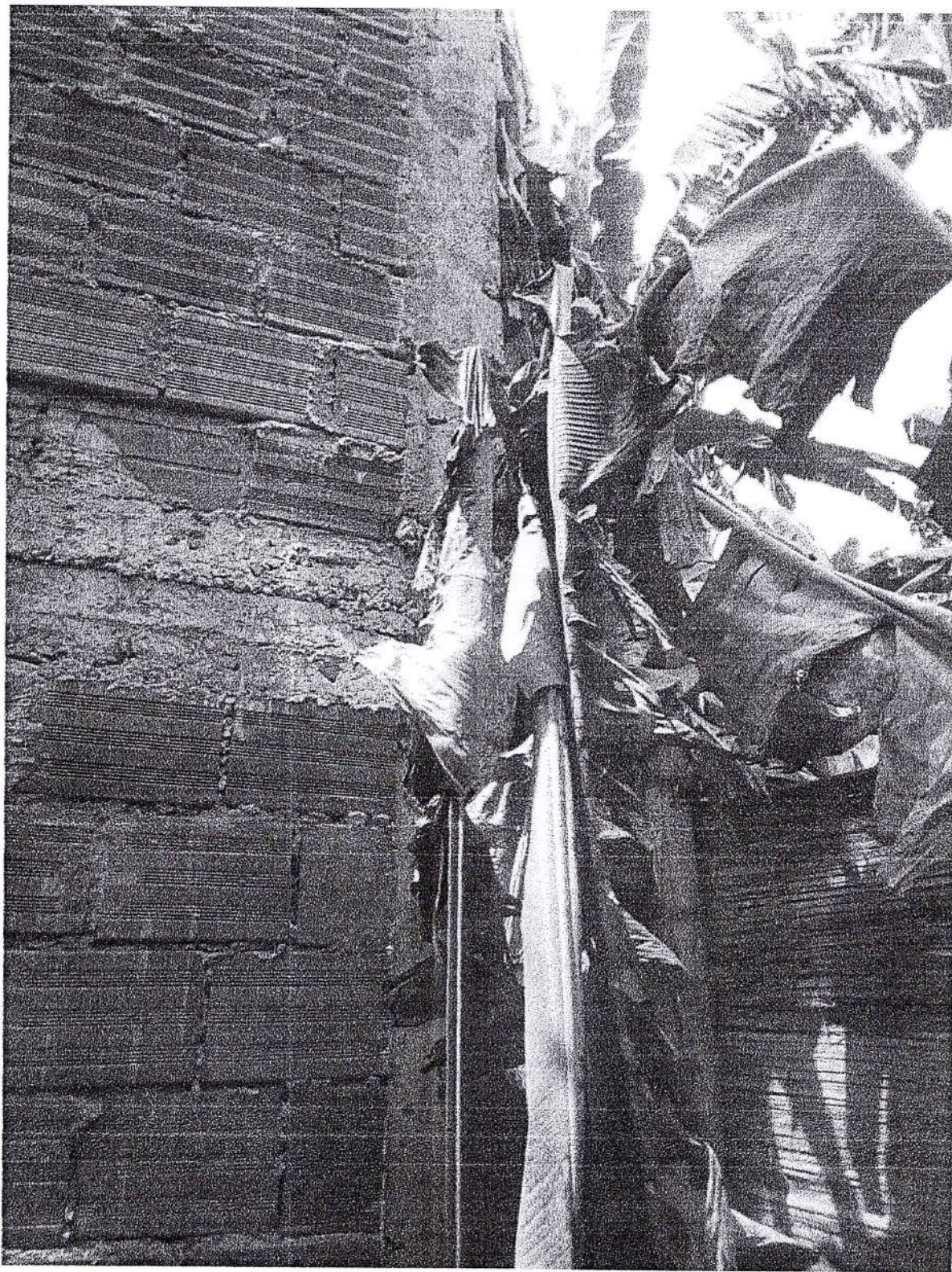
JOSE VICENTE NARVAEZ

C.C. 6266346



























REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA CALIMA EL DARIEN
TELEFONO 253 31 17- EXTENSION 112

Calima Darien, 31 de Marzo de 2020

Señora:
Claudia Gomez
Carrera 4 con Calle 10
Calima El Darien

REFERENCIA: Cumplimiento Compromiso Adquirido Obra Civil -

Cordial saludo,

Muy respetuosamente se le solicita que de una vez se dé por terminada la Cuarentena decretada por el Gobierno Nacional en su Decreto Presidencial No 457 de 2020 y en un término posterior no mayor a 10 días, iniciar las obras civiles de reparación que mitiguen los daños generados a la vivienda del señor José Vicente Narváez y que son de su conocimiento, lo anterior de conformidad en lo establecido en la Ley 1801 de 2016 art. 77 Num. 2 que reza "perturbar la posesión o la tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que lo alteren, o por no reparar las averías o daños materiales en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos" so pena de dar traslado a la Fiscalía General de la Nación para que impongan las sanciones penales de conformidad con el Art. 150 Parágrafo 1 de la Ley 1801 de Julio de 2016 y Art. 454 de la Ley 599 de 2000.

Atentamente,


VICTOR HUGO OSORIO
Inspector de Policía Municipal

C.C. Sr. José Vicente Narvaez - Dr. Jorge Eliecer Murillo Henao - Personero Municipal

**ORDENANZA No. 343 DE 2012 (Enero 5) "POR LA CUAL SE EXPIDE EL
REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA". 1**

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política en el artículo 300 numeral 8.

CAPITULO II "DERECHO DEL POSEEDOR O TENEDOR PARA LA SUSPENSIÓN DE OBRA NUEVA Y PROTECCIÓN EN SERVICIOS PÚBLICOS"

ARTÍCULO DOSCIENTOS CUARENTA Y SIES.- DERECHO DEL POSEEDOR O DEL TENEDOR.- El poseedor o tenedor de un predio tiene derecho a exigir del funcionario de policía la suspensión de toda obra nueva que se trate de construir sobre el suelo de que esté en posesión o tenencia, a no ser de que tal obra sea necesaria para precaver la ruina de un edificio, acueducto, puente, acequia y otros, pero la obra nueva se reducirá a lo estrictamente necesario, y su dueño estará obligado a reparar todo daño que para la construcción de ella haya sido preciso causar en el predio.

Son obras nuevas, cuya suspensión puede ordenar el funcionario de policía las siguientes:

- a) Las que construidas en predio sirviente perturben el goce de una servidumbre;
- b) Las construcciones que se traten de apoyar en edificio ajeno que este sujeto a tal servidumbre;
- c) Las obras voladizas que atraviesan el plano vertical de la línea divisoria de los predios;
- d) Las que desvíen la dirección de las aguas corrientes, y;
- e) Toda obra que cause daños en propiedad ajena, cuando ésta no esté sujeta a servidumbre, tales como pozos, letrinas, tuberías, caballerizas, fraguas, hornos, acequias o corrientes de agua o depósitos de materiales húmedos, plantación de árboles a menor distancia de la que permite la ley civil.

ARTÍCULO DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO.- PROHIBICIÓN DE PLANTAR ÁRBOLES CONTRA LA PARED.- No pueden plantarse árboles que por su inmediación a una pared divisoria, a una casa o a un edificio o predio ajeno puedan causar algún daño. Si esto sucede, el perjudicado puede acudir a la alcaldía o a la oficina que haga sus veces, para que realice el debido reconocimiento y, si el daño fuere efectivo, se harán cortar los árboles que lo causen.

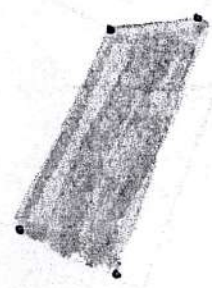
CARRERA 5

CALLE 10

CALLE 10

CARRERA 4

CARRERA 4



20m

931 Grados



Consulta Catastral



GOBIERNO

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Inspector, el presente expediente pendiente de su revisión, para su admisión o inadmisión según el caso el cual consta de 18 folios sírvase proveer

Calima El Darien, Abril 14 de 2021

Luz Karime Ortiz
Secretaria (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN
INSPECTOR DE POLICIA MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO 092

Abril 14 de 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITE UNA QUERELLA POLICIVA"

El Inspector Municipal de Policía de Calima El Darien Valle, de conformidad a las Funciones Constitucionales Legales y en Especial a la Ley 1801 del 2016, por la cual debe conocer de los procesos Policivos que por competencia corresponda y demás Normas Concordantes este Despacho debe decidir sobre el Proceso de perturbación a la Propiedad interpuesto ante este Despacho del Municipio de Calima EL Darien Valle, teniendo en cuenta que el Código Nacional de Policía y Convivencia. Señala " art. 80 que el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar." Así mismo el artículo 82 del mismo código de Policía y Convivencia reza EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DEL DOMICILIO "quien se encuentre domiciliado en un inmueble y considere que su derecho ha sido perturbado o alterado ilegalmente, podrá acudir al inspector de policía, para iniciar querella mediante el ejercicio de la acción de protección, por el procedimiento señalado en este Código"

ANTECEDENTES PROCESALES

El 17 de Marzo de 2021, fue presentado ante la Ventanilla Única del ente Territorial, Querella por Perturbación a la posesión y tenencia de conformidad con lo establecido en el art. 77 Numeral 2 del Código Nacional de Policía por José Vicente Narváez a través de apoderada Judicial Doctora Paola Andrea Herrera Cortez en contra de Claudia Gomez

Relata la apoderada judicial de la querellante, que su poderdante es propietario de un predio ubicado en este Municipio y que la querellada no ha realizado las acciones necesarias para realizar las reparaciones en su inmueble

AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO 092

Abril 14 de 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITE UNA QUERELLA POLICIVA"

Que con fundamento en las Acciones Policivas de protección a bien inmuebles consagradas en el Código Nacional de Policía en especial en su Artículo 77, Numeral 2 y en su párrafo único y demás Normas Concordantes, el Querellante a través de su apoderada judicial solicita de manera Urgente la colaboración para que cesen los actos de perturbación y se ordene a la querellada la reparación de los daños materiales que demuestran la perturbación a la posesión del inmueble del querellante.

Que con relación al debido proceso la Constitución Nacional establece en su art. 29- "el debido proceso se aplicara a todas las actuaciones judiciales y administrativas (...)"

Que así mismo la corte Constitucional mediante Sentencia T-763/12 se pronunció sobre el debido proceso en los procesos policivos, señalando:

6.3.2. El derecho al debido proceso es una garantía fundamental que tiene una aplicación concreta en las actuaciones policivas.

El artículo 29 superior establece que "el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones y administrativas" por consiguiente la actuación que despliegan las autoridades judiciales y administrativas, deben de desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer su atribución y en este contexto sus decisiones podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se diferencia el límite que separa el ejercicio de una potestad legal de una decisión arbitraria o caprichosa. Específicamente, en el marco de los procesos policivos, esta corporación ha señalado lo importante de realizar efectivamente el contenido de todos los derechos fundamentales, haciendo hincapié en aquellos de naturaleza procesal, pues en dicho escenario advirtió "la posibilidad en que se incurra en vías de hecho..... en particular en aquellos procesos en los que las autoridades de policía cumplen funciones jurisdiccionales"

Que una vez revisada la solicitud de la perturbación y del material aportado en la Querella Policiva, se evidencia los requisitos formales de Ley para la Admisión, razón por la cual habrá de dársele el trámite del proceso verbal abreviado de conformidad con el art. 223 del código Nacional de Policía y Convivencia. Que la apoderada judicial del propietario del querellante manifiesta que las acciones del querellado (s) se enmarcan claramente en los comportamientos contrarios a la posesión descritos en el artículo 77 en el Num. 2 del código Nacional de Policía y Convivencia y así mismo el art. 29 de la Ley 142 de 1994 razón por la cual deberá el Inspector de Policía del municipio de Calima El Darien, dará aplicación al art. 79 Num. 1 del código Nacional de Policía y Convivencia

Según lo expuesto anteriormente ha de dársele a esta querella el trámite según lo normado para los procesos policivos de perturbación a la posesión de conformidad con la Ley 1801 del 2016, y demás Normas Concordantes.

21

AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO 092

Abril 14 de 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITE UNA QUERELLA POLICIVA"

Que considerando que el inmueble objeto de la presente querella se encuentra ubicado en el Municipio de Calima El Darien, y que por tal razón es este Despacho es competente se:

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la querella policiva de PERTURBACION A LA POSESION instaurada por el señor José Vicente Narváez a través de apoderada Judicial Doctora Paola Andrea Herrera Cortez en contra de Claudia Gomez

Segundo: Dada la naturaleza de la presente Querella ha de dársele el trámite del proceso verbal abreviado de conformidad con el art. 223 del código Nacional de Policía y Convivencia consagrada Ley 1801 del 2016, demás Normas Concordantes.

Tercero: Citar para audiencia pública de que trata el art. 223 numeral 3 a las partes para el día 20 de Abril de 2021 a las 9:00 A.M. en las instalaciones de inspección Municipal y de no llegarse a acuerdo conciliatorio se procederá llevarse a cabo diligencia de inspección ocular.

Cuarto: notifíquese la presente decisión a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VICTOR HUGO OSORIO
Inspector Municipal



Inspección de Policía Calima <inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co>

Notificación Auto Interlocutorio 092 de 2021

1 mensaje

Inspección de Policía Calima <inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co>
Para: clagocalima@hotmail.com

15 de abril de 2021, 14:50

BuenasTardes,

SEÑORA :
CLAUDIA GOMEZ

Cordial saludo,

Nos permitimos notificarle del contenido del Auto Interlocutorio número 092 de abril 14 de 2021 para su respectiva notificación de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 291 del C.G.P.

Atentamente,

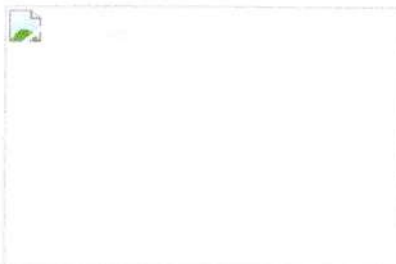


VICTOR HUGO OSORIO
Inspector De Policía Municipal

Cordialmente,

LUZ KARIME ORTIZ
Secretaria(contratista)

—



Inspección de Policía Calima
SOMOS ALIANZA POR CALIMA EL DARIÉN

Calle 10 No. 6-25 Código Postal No.76126

Tel. (2) 253 3470

Este correo contiene información legal confidencial y privilegiada protegida por la alcaldía municipal de Calima el Darién, sometida a secreto profesional y cuya divulgación a terceros está prohibida por la ley.



autointerlocutorio.pdf
2314K



Inspección de Policía Calima <inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co>

Notificación Auto Interlocutorio 092

1 mensaje

Inspección de Policía Calima <inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co>
Para: colectivodeabogadospyh@gmail.com

15 de abril de 2021, 12:57

Buen día,

Doctora:

PAOLA ANDREA HERRERA

Cordial saludo,

Conforme al presente oficio nos permitimos notificarle del contenido del Auto Interlocutorio número 092 de abril 14 de 2021 para su respectiva notificación de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 291 del C.G.P.

Atentamente,



VICTOR HUGO OSORIO
Inspector De Policía Municipal

Cordialmente,

LUZ KARIME ORTIZ
Secretaria(contratista)

--



Inspección de Policía Calima
SOMOS ALIANZA POR CALIMA EL DARIÉN

Calle 10 No. 6-25 Código Postal No.76126

Tel. (2) 253 3470

Este correo contiene información legal confidencial y privilegiada protegida por la alcaldía municipal de Calima el Darién, sometida a secreto profesional y cuya divulgación a terceros está prohibida por la ley.



autointerlocutorio.pdf
2314K

	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA		Código: 300	 modelo integrado de planeación y gestión
	MUNICIPIO DE CALIMA DARIÉN	NIT. 890.309.611-8	Fecha: 01/01/2020	
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN	MIPG-MECI	Versión: 1	
	PROCESO:		Página: 1 DE 1	
	NOMBRE DEL DOCUMENTO: OFICIOS			

AUDIENCIA PUBLICA ART. 223 DEL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA QUERELLA POR PERTURBACIÓN INSTAURADA POR JOSE VICENTE NARVAEZ CONTRA CLAUDIA GOMEZ

Querellante	JOSE VICENTE NARVAEZ C.C. No 6.266.346
Apoderado Querellante	Paola Andrea Herrera Cortes
Querellada	CLAUDIA GOMEZ
Apoderado Querellado	
Fecha celebración Audiencia	20 DE ABRIL DE 2021
Lugar	INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL CALIMA EL DARIEN
Asunto	QUERELLA DE PERTURBACIÓN ART. 223 Código Nacional de Policía
Conciliador y autoridad de Policía	INSPECTOR DE POLICÍA

FUNDAMENTO JURÍDICO

En cumplimiento del art. 223 numeral 3 del Código Nacional de Policía y Convivencia, se levanta la siguiente Acta dentro del presente proceso de querella por perturbación para lo cual se dará trámite inicial de audiencia de conciliación. Artículos 223 numeral 3, 232 y 234 del Código de Policía y convivencia Ley 1801 de 2016

SUJETOS DE LA AUDIENCIA

Para la presente audiencia actúa como conciliador en derecho y autoridad de policía el Inspector de Policía Municipal Víctor Hugo Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.313.979, T.P. No 138.024 del C.S. de la J. según las facultades conferidas por el artículo 234 del Código de Policía y convivencia Ley 1801 de 201 de Policía y convivencia con el fin de llevar a cabo tramite de proceso verbal abreviado conforme al art. 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, legalmente habilitado para ejercer la función de conciliador, y autoridad de policía, en atención a la solicitud presentada, procedió a convocar a las partes, para que se hicieran presente en la fecha y a la hora señalada.

Siendo las (09:00) horas del 20 de Abril de 2021, comparecieron las siguientes personas: Doctora Paola Andrea Herrera Cortes identificada con la C.C. No 31.577.610 de Cali y T.P. No 300.340 del C.S. de la J. en quien presenta poder conferido para actuar en nombre del querellante y a quien se le reconoce personería para actuar conforme a los términos del poder conferido. El Inspector constata por medio de la revisión de los documentos de identidad de cada una de las partes es a quien se citó y que cada uno goza de plena capacidad para actuar y obligarse.



	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA		Código: 300	 modelo integrado de planeación y gestión
	MUNICIPIO DE CALIMA DARIÉN	NIT. 890.309.611-8	Fecha: 01/01/2020	
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN	MIPG-MECI	Versión: 1	
	PROCESO:		Página: 2 DE 1	
	NOMBRE DEL DOCUMENTO: OFICIOS			

TRAMITE DE LA AUDIENCIA

El Inspector de Policía explica a las partes la naturaleza, propósito y voluntariedad de la audiencia Pública, e invita a llegar a un acuerdo conciliatorio de conformidad con el numeral 3 del art. 223 del Código Nacional de Policía manifiesta que no es obligatorio para los comparecientes llegar a un acuerdo total o parcial, orienta a las partes sobre el respeto al turno en el uso de la palabra, informa sobre la posibilidad de llevar a cabo sesiones individuales con cada uno de ellos por igual lapso, sobre el tiempo de la audiencia. Les advierte a los comparecientes sobre los efectos de cosa juzgada del acuerdo o acuerdos a que lleguen dentro de la misma, luego de discutir las diferentes fórmulas de arreglo propuestas. Además, les informa sobre la característica de mérito ejecutivo del Acta de Conciliación en la que se vierte el acuerdo o acuerdos a que llegaren, dando la posibilidad de demandar ante la jurisdicción ordinaria el cumplimiento coactivo de lo acordado en el acta. Igualmente les da la información jurídica sobre los asuntos objeto de conciliación.

Teniendo en cuenta lo estipulado o descrito en el art. 223 literal (a) del Código Nacional de Policía y Convivencia, se concede el uso de la palabra a las partes por un espacio no mayor a veinte (20) minutos a cada parte, no sin antes de conformidad con el literal (b) del mencionado artículo el Inspector de Policía invita a la partes a llegar a un acuerdo conciliatorio para resolver sus diferencias. Se da el uso de la palabra inicialmente a la apoderada de la parte querellante con el fin de que manifieste si tiene alguna propuesta o animo conciliatorio a lo que expresa: Muy buenos días, me ratifico señor Inspector en los hechos y pretensiones descritos en la querella. Como quiera que la parte querellada no se hizo presente ni presento excusa por su no asistencia se da continuidad a la presente audiencia. se da el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte querellante para que manifieste sus argumentos de la perturbación a la posesión y/o propiedad de la parte querellante. Nuevamente señor Inspector manifiesto que me ratifico en los hechos y pretensiones de la querellada radicada. PREGUNTADO. Desea agregar algo más CONTESTADO no señor Inspector es todo

EL INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades legales conferidas por la Constitución Nacional, la Ley 1801 de 2016 y las normas concordantes se procede a pronunciarse respecto de la querella de perturbación presentada por el señor JOSE VICENTE NARVAEZ en contra de CLAUDIA GOMEZ para lo cual se ha de tener las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 17 de Marzo de 2021, fue presentado ante la Ventanilla Única del ente Territorial, Querella por Perturbación a la posesión y tenencia de conformidad con lo establecido en el art. 77 Numeral 2 del Código Nacional de Policía por José Vicente Narváez a través de apoderada



	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA		Código: 300	 modelo integrado de planeación y gestión
	MUNICIPIO DE CALIMA DARIÉN	NIT. 890.309.611-8	Fecha: 01/01/2020	
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTION	MIPG-MECI	Versión: 1	
	PROCESO:		Página: 3 DE 1	
	NOMBRE DEL DOCUMENTO: OFICIOS			

Judicial Doctora Paola Andrea Herrera Cortez en contra de Claudia Gomez

Relata la apoderada judicial de la querellante, que su poderdante es propietario de un predio ubicado en este Municipio y que la querellada no ha realizado las acciones necesarias para realizar las reparaciones en su inmueble

Que con fundamento en las Acciones Policivas de protección a bien inmuebles consagradas en el Código Nacional de Policía en especial en su Artículo 77, Numeral 2 y en su parágrafo único y demás Normas Concordantes, el Querellante a través de su apoderada judicial solicita de manera Urgente la colaboración para que cesen los actos de perturbación y se ordene a la querellada la reparación de los daños materiales que demuestran la perturbación a la posesión del inmueble del querellante.

Que conforme al Auto Admisorio No. 092 del 14 de abril de 2021 dicha querella fue admitida por cumplir con los requisitos legales para su admisión y que correspondió por competencia conocer y tramitar al Inspector de Policía Municipal.

Que en el auto señalado se decretó llevar a cabo audiencia pública de que trata el art. 223 Numeral 3 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

Que en auto de sustanciación de fecha febrero 14 de Abril de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 223 del C.N. de P. Que llegado el día y la hora para llevar a cabo la audiencia anteriormente mencionada la parte querellada no se hizo presente.

De lo observado y descrito y que fue declarado por la apoderada del querellante, se puede observar que los daños generados por la querellada a la fecha no han sido reparados, no obstante haber sido requerida por este Despacho en oficio que se le enviara el día 31 de Marzo de 2020 y al cual hiciera caso omiso. Que llegado el día y la hora de la audiencia pública, la querellada a pesar de haber sido notificada se reitera no se hizo presente y que al no hacerse presente en la audiencia pública no hizo uso de su derecho a la defensa con el fin de desvirtuar lo manifestado por la parte querellante como se estipula en el art. 223 parágrafo 1 del Código Nacional de Policía y Convivencia. Que no se hace necesario prueba diferente a las aportadas ya que se iba a realizar inspección ocular pero al no hacerse presente la querellada habrá que tener lo estipulado en el art. 223 parágrafo 1 del Código Nacional de Policía y Convivencia. Que se reitera que el amparo a la posesión y la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional de efecto inmediato, razón por lo cual con este tipo de procesos en caso de que una de las partes que considere lesionado su derecho y/o se encuentre en desacuerdo con la medida adoptada, podrá acudir a la jurisdicción competente, para que en dicha cuerda procesal, esa autoridad adopte la decisión que en derecho corresponda. Así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior se:



	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA		Código: 300	 modelo integrado de planeación y gestión
	MUNICIPIO DE CALIMA DARIÉN	NIT. 890.309.611-8	Fecha: 01/01/2020	
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTION	MIPG-MECI	Versión: 1	
	PROCESO:		Página: 4 DE 1	
	NOMBRE DEL DOCUMENTO: OFICIOS			

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR a favor del querellante el proceso de PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN instaurado por el Señor JOSE VICENTE NARVAEZ a través de apoderada judicial en contra de CLAUDIA GOMEZ de conformidad a lo expuesto en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR a la querellada señora CLAUDIA GOMEZ iniciar de inmediato las obras de reparación necesarios en los inmuebles con el fin de que cesen los daños ya ocasionados y a futuro no se vuelvan a presentar.

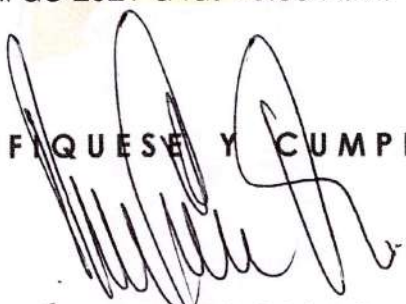
ARTICULO CUARTO. COMUNICAR A las partes que el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de lo aquí ordenado incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR. A las parte en estrados de La presente decisión

ARTICULO SEXTO. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

Se deja constancia que terminada la audiencia ninguna de las partes interpone recursos contra la presente decisión, Por tal razón se da por terminada hoy 20 de Abril de 2021 a las 10:30 A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VÍCTOR HUGO OSORIO
Inspector Municipal





in:sent

28

Redactar

Recibidos

1

**Inspección de Policía Calima** <inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co>
para clagocalima

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores

Más

Buen día,

Cordial Saludo,

Señora Claudia , le adjunto copia de la resolución proferida dentro de la

Atentamente,

VICTOR HUGO OSORIO

Inspector De Policía Municipal

Cordialmente,

LUZ KARIME ORTIZ

Secretaria(contratista)

Meet

Nueva reunión

Mis reuniones

Hangouts



Inspección de Pc



No hay chats recientes

[Iniciar uno nuevo](#)

29

Buen dia,

Cordial Saludo,

Señora Claudia , le adjunto copia de la resolución proferida dentro de la Querella Instaurada por el señor JOSÉ VICENTE NARVAEZ.

Atentamente,

VICTOR HUGO OSORIO
Inspector De Policía Municipal

Cordialmente,

LUZ KARIME ORTIZ
Secretaria(contratista)

[El texto citado está oculto]

 **RESOLUCION.pdf**
4003K

	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA		Código: 300	 modelo integrado de planeación y gestión
	MUNICIPIO DE CALIMA DARIÉN	NIT. 890.309.611-8	Fecha: 01/01/2020	
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTION	MIPG-MECI	Versión: 1	
	PROCESO: INSPECCIÓN DE POLICÍA		Página: 1 DE 1	
	NOMBRE DEL DOCUMENTO: OFICIOS			

CONSTANCIA DE FIRMEZA Y EJECUTORIA

En la fecha el suscrito Inspector de Policía Municipal deja constancia que el acto administrativo audiencia pública de fecha 20 de Abril de 2021 *"por la cual se una querrela por perturbación adelantada por el señor JOSE VICENTE NARVAEZ en contra de la señora CLAUDIA GOMEZ"* se notificó vía correo electrónico a la querellada el día 21 de Abril de 202.

Por lo anterior el acto administrativo quedo en firme y ejecutoriado el día 22 de abril de 2021


VÍCTOR HUGO OSORIO
Inspector de Policía Municipal

Para: clagocalima@hotmail.com

31

Buen día,

Cordial Saludo,

Señora Claudia , le adjunto copia de la resolución proferida dentro de la Querella Instaurada por el señor JOSÉ VICENTE NARVAEZ.

Atentamente,

VICTOR HUGO OSORIO
Inspector De Policía Municipal

Cordialmente,

LUZ KARIME ORTIZ
Secretaria(contratista)

[El texto citado está oculto]

 **RESOLUCION.pdf**
4003K

CLAUDIA GOMEZ <clagocalima@hotmail.com>
Para: Inspección de Policía Calima <inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co>

5 de mayo de 2021, 18:11

Señor:
VICTOR HUGO OSORIO
Inspector de Policía Municipal

Cordial saludo,

En respuesta a esta resolución que se me envía el día 21 de abril del presente año, quiero comentarle muy respetuosamente lo siguiente:

- No asistí el día de la audiencia, pues como le había dicho a su secretaria vía telefónica el día que me llamó, ese martes 20 de abril, me era imposible presentarme, dado que ya tenía citados estudiantes y que teniendo en cuenta la situación actual, no podía dejarlos; a lo que ella me respondió que me avisarían, quedé pendiente y hasta me presenté ese mismo martes en la tarde en su despacho, pero no pude ser atendida pues se ustedes se encontraban muy ocupados.
- Dado que no me queda claro cuál es el vínculo directo del problema de construcción del vecino, considero importante recibir al menos una visita de observación para poder determinar de qué daños habla y dónde es que se producen realmente.

En aras de encontrar solución al problema técnico-constructivo del señor en cuestión, quiero expresarle mi más sincera disposición para que esto se esclarezca de una vez por todas de la mejor manera para todos.

Cordialmente,



Inspección de Policía Calima <inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co>

Urgente ayuda

1 mensaje

CLAUDIA GOMEZ <clagocalima@hotmail.com>

11 de mayo de 2021, 10:30

Para: inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co

Buenos días inspector Victor Hugo

Espero esté bien

Adjunto este documento que me traen hoy de parte de la abogada Paola nuevamente...

Lamentablemente en este momento me encuentro sola con mi mamá, a quien no puedo dejar sola (91 años e incapacidad motora y visual) y me veo obligada a comunicarme con UD sólo por este medio...

Agradecería me informe, que debo hacer?

Yo respondí su resolución en el hilo del correo de la misma...

Reitero mi interés porque todo esto se resuelva de la mejor manera y más justa para todos y lo más pronto posible..

Quedo atenta a su respuesta y de antemano gracias por su atención

Claudia L Gómez R

Cel: 3053777935

**IMG_20210511_101305733.jpg**
3509K

11/5/2021

Correo de Gobierno en Línea Colombia - información Transito Valle del Cauca

De: Inspección de Policía Calima <inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co>

Enviado: martes, 4 de mayo de 2021 10:59

Para: fiscalia6local@outlook.com <fiscalia6local@outlook.com>

Asunto: información Transito Valle del Cauca

[El texto citado está oculto]

33



Colectivo de Abogados
y profesionales Funsao

CALIMA DARIEN, MAYO 11 DEL 2021

Señora:

CLAUDIA GOMEZ
Carrera 4 con calle 10
Calima Darién

REFERENCIA: INCUMPLIMIENTO DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA
DE POLICIA

PAOLA ANDREA HERRERA CORTES plenamente identificada con número de cedula 31.577.610 abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 300-340 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como abogada de confianza del señor **JOSE VICENTE NARVAEZ**, por medio de la presente la firma de Abogados y profesionales Funsao en vista de que usted hizo caso omiso a lo estipulado por el inspector de policía el señor **VÍCTOR HUGO OSORIO** en audiencia pública llevada el día 20 de abril del presente año se procederá a dar inicio a los respectivos procesos judiciales en su contra para llevar a cabo su detención al haber violado una decisión administrativa de policía.

NOTIFICACIONES

En la calle 12 # 6-38 B/ Los Fundadores Calima Darién
Teléfono 3214789751 o al 3172590799
Correo electrónico: colectivodeabogadospyh@gmail.com

Atentamente;

PAOLA ANDREA HERRERA CORTES
CC 31.577610 de Cali
TP 300-340 C.S.J

NIT-901091644-0



(+57) 3214789751



Colectivodeabogadospyh@gmail.com



www.funsao.com.co



Colectivo de Abogados
y profesionales Funsao

35

CALIMA DARIEN, MAYO 11 DEL 2021

Señor:

INSPECTOR DE POLICIA DE CALIMA DARIEN
VICTOR HUGO OSORIO

E. S. D



REFERENCIA: INCUMPLIMIENTO DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA DE POLICIA

PAOLA ANDREA HERRERA CORTES plenamente identificada con cedula de ciudadanía N° 31.577.610 abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 300-340 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogada de confianza del señor **JOSE VICENTE NARVAEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.266.346 de Calima Darién, me dirijo a usted muy respetuosamente manifestándole que la señora **CLAUDIA GOMEZ** incumplió con lo ordenado en la audiencia que se llevo a cabo el día 20 de abril del presente año en donde se reconoció la perturbación a la posesión en contra de mi prohijado, la cual no solo hizo caso omiso a las reparaciones necesarias exigidas por mi mandante si no que se encuentra realizando un muro de esterilla que ocasiono daños mayores al bien inmueble del señor **NARVAEZ**, por lo anterior se solicita correr traslado a la Fiscalía.

NOTIFICACIONES

En la Calle 12 # 6-38 B/ Los Fundadores Calima Darién
Correo electrónico: colectivodeabogadospyh@gmail.com
Teléfono: 3214789751

Atentamente;

PAOLA ANDREA HERRERA CORTES
CC 31.577610 de Cali
TP 300-340 C.S.J

NIT-901091644-0



(+57) 3214789751



Colectivodeabogadospyh@gmail.com



www.funsao.com.co

24









Inspección de Policía Calima <inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co>

Notificación Auto Interlocutorio 092 de 2021

Inspección de Policía Calima <inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co>

27 de mayo de 2021, 12:39

Para: CLAUDIA GOMEZ <clagocalima@hotmail.com>

Cc: colectivodeabogadospyh@gmail.com

Señora Claudia muy buenas tardes, dando respuesta a su correo del asunto, me permito informarle nuevamente como se le hiciera conocer en visita que usted realizó a este Despacho, que el momento procesal oportuno para haber realizado alguna petición o contradicción a lo pretendido por la parte querellante era el día de la audiencia pública. Por otra parte, como quiera que a usted se le corrió traslado de la copia de la querella, allí se encuentra establecido "el problema de construcción del vecino" y las pretensiones de la parte querellada las cuales ya fueron falladas a favor de dicho querellante.

Teniendo en cuenta lo anterior, muy respetuosamente solicito se dé cumplimiento a lo ordenado so pena de las sanciones ya mencionadas en dicha decisión policiva.

atentamente,

VICTOR HUGO OSORIO
Inspector de Policía Mpal.



[El texto citado está oculto]



Inspección de Policía Calima <inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co>

Solicitud de Resolución.

1 mensaje

Tere Urrego <tereurrego@hotmail.com>

29 de mayo de 2021, 9:27

Para: "inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co" <inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co>

El Queremal Dagua, mayo 29 de 2021

Señor
Víctor Hugo Osorio
Inspector de policía
Municipio de Calima El Darién

Cordial saludo.

En ejercicio del poder otorgado por la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, le solicito me envíe por correo electrónico, copia del Acto a

Administrativo, debidamente notificado, y con constancia de ejecutoria; del proceso policivo de Perturbación de la posesión, llevado a cabo en su Despacho, a solicitud del señor Vicente Narvaez Garzón, en contra de la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo.

 Muchas gracias por su atención.

Quedo pendiente.

Teresita de Jesús Urrego Varon
C.C. 31294613
T.P. 45217

Get [Outlook para Android](#) **Inspector Victor.pdf**
516K

 JUSTICIA PENAL BUGA Código:GSP-FT-23	INCIDENTE DE DESACATO Versión: 1	 Fecha de aprobación: 15/02/2012
---	---	---

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO BUGA VALLE**

INCIDENTALISTA : JOSE VICENTE NARVAEZ DE JESÚS
ACCIONADA : CLAUDIA GÓMEZ, ALCALDIA MUNICIPAL
DE CALIMA, EL DARIEN, SECRETARIA DE
PLANEACION Y DESARROLLO
TERRITORIAL DE CALIMA EL DARIEN Y LA
FISCALÍA 6 LOCAL DE CALIMA EL DARIEN
RADICACION : 761113104 002 2021 00031
FECHA : MARZO 01 DE 2022

Auto de Interlocutorio No. 013

OBJETO DE ESTE PROVEIDO

Decidir el incidente de desacato propuesto por incumplimiento de la sentencia de tutela 187 del 18 de agosto de 2021, en donde el doctor ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO Honorable Magistrado del Tribunal Superior, REVOCÓ la Sentencia de Tutela 027 del 02 de julio del presente año, proferida por este despacho judicial, y en su lugar AMPARÓ los derechos fundamentales al debido proceso, proferida dentro de la acción de tutela instaurada por la doctora PAOLA ANDREA HERRERA CORTES en calidad de apoderada del señor JOSE VICENTE NARVEZ, en contra de CLAUDIA GOMEZ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALIMA, INSPECCIÓN DE POLÍCIA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL DE CALIMA EL DARIÉN, Y FISCALIA SEXTA LOCAL.

ANTECEDENTES

Por vía de tutela la doctora PAOLA ANDREA HERRERA CORTES en calidad de apoderada del señor JOSE VICENTE NARVEZ, accionó el aparato jurisdiccional contra CLAUDIA

 JUSTICIA PENAL BUGA	INCIDENTE DE DESACATO	
Código: GSP-FT-23	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

GOMEZ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALIMA, INSPECCIÓN DE POLÍCIA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL DE CALIMA EL DARIÉN, Y FISCALIA SEXTA LOCAL, en el cual se acusa a dicha entidad de haber vulnerado los derechos deprecados por la accionante, al no dar cumplimiento al fallo de tutela 187 del 18 de agosto de 2021, en donde el doctor ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO Honorable Magistrado del Tribunal Superior, REVOCO la Sentencia de Tutela 027 del 02 de julio del presente año, proferida por este despacho judicial.

Esta instancia, previa la tramitación pertinente, profirió el fallo correspondiente:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela que ha promovido el señor JOSE VICENTE NARVAEZ DE JESUS a través de apoderada judicial, por la presunta vulneración al Derecho fundamental a la propiedad, vivienda digna, la salud y dignidad humana, conforme se deja expuesto en la parte motiva...”

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior, al fallo de tutela 187 del 18 de agosto de 2021, en donde con ponencia del doctor ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO la Sala de decisión penal del Tribunal Superior, REVOCÓ la Sentencia de Tutela 027 del 02 de julio del presente año, proferida por este despacho judicial, y en su lugar resolvió:

“PRIMERO. REVOCAR la sentencia de tutela No 027del dos (2) de julio dedos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buga, que declaró la improcedencia del amparo deprecado por el señor JOSÉ VICENTE NARVÁEZ para, en su lugar, AMPARAR su derecho fundamental al debido proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación. ***SEGUNDO. ORDENAR*** al Inspector de Policía de Calima Darién, que dentro de los diez

 JUSTICIA PENAL BUGA	INCIDENTE DE DESACATO	
Código: GSP-FT-23	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

(10) días, siguientes a la notificación de este proveído, inicie las acciones coercitivas a que hubiese lugar por el cumplimiento de la orden emitida el día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) por parte de ese despacho. Eso sí, con el respeto de las garantías procesales y constitucionales de la señora CLAUDIA GÓMEZ. **TERCERO. DISPONER** que de inmediato la Fiscalía de Calima Darién, ordene y adelante las averiguaciones conducentes y pertinentes, con relación a la presunta conducta delictiva referida u otras, en tanto con su omisión está vulnerando el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia y al debido proceso entre otros.”

Por lo anterior, a través de auto interlocutorio 026 del 09 de diciembre de 2021 y el 019 de 09 de febrero de 2022, se ordenó:

“PRIMERO: LIBRAR OFICIO, con destino a la INSPECCIÓN DE POLÍCIA DE CALIMA EL DARÍEN, A LA FISCALIA DE CALIMA EL DARÍEN, LA FISCALIA 06 SECCIONAL BUGA y a la señora CLAUDIA GÓMEZ a fin de que informen cuál es la razón por la cual no ha cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela 187 del 18 de agosto de 2021. **SEGUNDO: Solicitar** a la entidad accionada la INSPECCIÓN DE POLÍCIA DE CALIMA EL DARÍEN, A LA FISCALIA DE CALIMA EL DARÍEN, LA FISCALIA 06 SECCIONAL BUGA y a la señora CLAUDIA GÓMEZ se pronuncie sobre las pretensiones de la INCIDENTALISTA señora JOSE VICENTE NARVAEZ. **TERCERO: COMUNICAR** a la entidad incidentada, para que, si a bien lo tiene, en el término de tres (03) días, aporte las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo o la imposibilidad de su cumplimiento. **CUARTO: Adviértase** a la INSPECCIÓN DE POLÍCIA DE CALIMA EL DARÍEN, A LA FISCALIA DE CALIMA EL DARÍEN, LA FISCALIA 06 SECCIONAL BUGA y a la señora CLAUDIA GÓMEZ, que de guardar absoluto silencio sobre el escrito que se le está dejando a su disposición, se tendrá por cierto su contenido, y se entrará a evaluar acerca de la probable sanción

 JUSTICIA PENAL BUGA	INCIDENTE DE DESACATO	
Código: GSP-FT-23	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

que haya lugar a imponer, en virtud del presunto desacato planteado por la parte actora. para lo cual podrá suministrar sus respuestas al correo electrónico del despacho j02pcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co”

Quedando debidamente notificados, y allegándose las siguientes respuestas:

FISCALIA 06 LOCAL CALIMA

El doctor MARIO GERMAN LOPEZ CIFUENTES en calidad de Fiscal 06 Local del municipio de Calima el Darién informa que, una vez recibida la denuncia adiada el 12 de abril de 2021, dispuso la creación de la noticia criminal 761266000168202100068, por el delito de Fraude a Resolución Judicial y Administrativa de Policía, la cual fue asignada el 13 de abril del mismo año a la Fiscalía 06 Seccional de Buga, en atención a la naturaleza del asunto y la estructura orgánica de la entidad en el Circuito Judicial, solicitando la desvinculación en el presente tramite incidental por no haber vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, como tampoco incumpliendo con lo ordenado por el Juez Constitucional.

INSPECCIÓN DE POLICÍA CALIMA

El doctor VICTOR HUGO OSORIO en su calidad de Inspector de Policía de Calima el Darién manifiesta que, dando cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive en la decisión tomada en la audiencia pública de que trata el artículo 223 del C.N.S.C.C, se remitió oficio a la Fiscalía Sexta Local de dicha municipalidad, solicitando se diera tramite a la apertura de investigación por la posible conducta penal por parte de la querellada.

Cabe mencionar, que dicha entidad aduce que solo tienen como medida correctiva la reparación de los daños por los comportamientos contrarios descritos en el art. 77 No. 2 y su



 JUSTICIA PENAL BUGA	INCIDENTE DE DESACATO	
Código: GSP-FT-23	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

parágrafo único, si el infractor no realiza las reparaciones ordenadas incurrirá en conducta punible tal y como lo establece el art. 150 parágrafo del C.N.S.C.C, corriendo traslado a este despacho judicial del trámite realizado ante la Fiscalía.

De igual manera agrega que, la señora CLAUDIA GÓMEZ allegó comunicaciones dirigidas a la apoderada del accionante en la cual expresa su voluntad de llegar a un acuerdo para la reparación de los daños ordenados en la resolución administrativa.

Por lo anterior, considera que ha realizado las diligencias necesarias para el cumplimiento de lo ordenado, garantizando los derechos de las partes involucradas en el proceso policivo.

FISCALIA 06 SECCIONAL BUGA

La doctora DECNEY DEL CARMEN NANCLARES GALINDO en calidad de fiscal 06 seccional de esta municipalidad informa que se inició el tramite investigativo y atendiendo lo decidido en segunda instancia dentro del trámite constitucional, dispuso, la compulsa de copias con destino a la Fiscalía Sexta Local de Calima el Darién, para que se analizara de parte de ese despacho, otra posible conducta penal *Perturbación de la Posesión Sobre Inmuebles*.

Por lo anterior, la fiscalía ha dado cumplimiento al mandato constitucional, compulsando las copias respectivas encaminadas a realizar las pesquisas ante la probable existencia de otra conducta punible, diferente del FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL que se encuentra radicada bajo SPOA 761266000168202100068, la cual se encuentra a la espera del cumplimiento de la orden de policía judicial, librada al investigador adscrito al Despacho, a quien se le solicita entrevistar al señor JOSE VICENTE NARVAEZ, fijar fotográficamente los daños ocasionados, identificar e individualizar a la señora CLAUDIA GOMEZ, a quien se debe escuchar en interrogatorio, realizar cotejo lofoscópico, obtener de la inspección



 JUSTICIA PENAL BUGA	INCIDENTE DE DESACATO	
Código: GSP-FT-23	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

de policía de Calima el Darién, la resolución o acto administrativo del 20 de abril de 2021.

Por tal motivo, una vez finalizada la etapa de indagación se tomará la decisión que se ajuste a derecho, dando la Fiscalía cabal cumplimiento a la Sentencia ordenada, en lo que los compete, anexando los elementos con los cuales demuestra el tramite realizado.

APODERA PARTE ACCIONADA

La doctora Teresita de Jesús Urrego Varón en calidad de agente oficiosa de la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo; solicitó desestimar el incidente de desacato por falta de causa legal para ello; puesto que ni el querellante ni su apoderada otorgaron permiso para el ingreso a la propiedad del incidentalista, a la persona que haría las evaluaciones y trabajos de reparación. Sin dicha autorización fue físicamente imposible realizar reparación alguna. Ello en virtud a que el día 13 de septiembre de 2021, con el fin de cumplir la orden policiva en su contra, la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, solicitó mediante escrito, autorización al señor José Narváez, para que permitiera al experto en humedades, Diego Agredo el ingreso a la vivienda del primero, para verificar los daños y trabajos a realizar.

Al respecto, el 23 de septiembre de 2021, la apoderada del querellante, respondió a la solicitud mencionada anteriormente, en el sentido que dicha autorización se dará " *siempre y cuando usted acuda primeramente a la oficina ubicada en la calle 12 # 6-38 Barrio Fundadores, Calima El Darién, para poder llegar a un acuerdo de pago por los daños ocasionados...*".

Cabe mencionar que, la única manera de observar los daños y su posible reparación, es mediante el ingreso del experto en la materia.- La autorización de ingreso a la vivienda del afectado, del

 JUSTICIA PENAL BUGA	INCIDENTE DE DESACATO	
Código: GSP-FT-23	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

experto en humedades es indispensable para verificar y tomar las medidas correctivas necesarias, y de esta autorización dependía a su vez, que la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, pudiese cumplir con su obligación; de tal modo que al no obtener el permiso solicitado, le impidió el mismo incidentalista cumplir con su obligación legal a la obligada.- Condicionar el permiso de entrada a la propiedad del incidentalista, del experto en humedades solicitado por la querellada, a realizar acuerdo de pagos económicos, por supuestos perjuicios causados, sin ser inherentes a la orden policiva, se torna ilegal, se incurren coerción del incidentalista contra la obligada.

La intervención policiva siendo un remedio de carácter urgente y provisional, no trae consigo reparaciones ni indemnizaciones de índole económica; esto es de competencia judicial exclusivamente. La conducta del incidentalista y su apoderada, infringen los deberes de las partes en el proceso, por decir lo menos; pues solicitan sanciones mediante Incidente de Desacato, desacato que ha sido provocado por ellos mismos al no concederle el permiso solicitado a la obligada, para así poder dar cumplimiento a la orden policía, y por omitirle, además a su Despacho, que efectivamente la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo solicitó permiso de ingreso a la vivienda del incidentalista al experto en humedades, pero que este no se le concedió.

Aunado a lo anterior, enviaron al investigador de la fiscalía 6 Seccional de Buga, los documentos y correos electrónicos, con lo que se demuestran estos hechos y otros más, cómo descargos de la conducta de la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo.

Por todo lo anterior, solicita declarar que al haberse aprestado la obligada a cumplir con sus deberes mediante solicitud escrita de autorización de ingreso para el experto en humedades a la vivienda del incidentalista, y al no haber obtenido dicha autorización indispensable; no le asiste al solicitante causa legal para pedir a su

 JUSTICIA PENAL BUGA	INCIDENTE DE DESACATO	
Código: GSP-FT-23	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

Despacho, sancionar a la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, por desacato, aportando para ello los elementos que sustentan lo indicado.

APODERADA PARTE INCIDENTALISTA

La PAOLA ANDREA HERRERA CORTES en calidad de apoderada del señor JOSE VICENTE NARVEZ, una vez se le corre traslado de lo manifestado por la parte incidentalista agrega que, se puede evidenciar el escrito no está firmado ni siquiera por la señora Claudia y el primer escrito fue un acuerdo entre las partes que buscaron realizar para tratar de dirimir el conflicto y no desgastar el aparato judicial, por otro lado informa que la señora Claudia nunca ha tenido ánimo de reparar los daños ni hacerse responsable lo causado, pues ese documento que manda nunca ha llegado a sus manos y al contrario de todo la mencionada se ha mostrado ajena a los mandatos de ley administrativa y ahora a la constitucional.

Mediante Auto No. 020 del 16 de febrero de esta calenda se dio apertura al incidente de desacato promovido la doctora PAOLA ANDREA HERRERA CORTES en calidad de apoderada del señor JOSE VICENTE NARVEZ, en contra de la señora CLAUDIA GOMEZ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALIMA, INSPECCIÓN DE POLÍCIA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL DE CALIMA EL DARIÉN, Y FISCALIA SEXTA LOCAL de la misma municipalidad, por incumplimiento al fallo de tutela 187 del 18 de agosto de 2021, en el cual el Tribunal Superior, REVOCÓ la Sentencia de Tutela 027 del 02 de julio del presente año, proferida por este despacho judicial, y en su lugar AMPARÓ los derechos fundamentales del accionante, se decretaron como pruebas las allegadas por parte de la FISCAL 06 LOCAL DE CALIMA DARIEN, e INSPECCIÓN DE POLICÍA de la misma municipalidad, FISCALIA 06 SECCIONAL, y de la señora CLAUDIA GOMEZ, para que obren dentro del expediente y las que puedan llegar aportarse por las partes intervinientes, en el presente tramite de incidente de



 JUSTICIA PENAL BUGA	INCIDENTE DE DESACATO	
Código: GSP-FT-23	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

desacato.

Finalmente, se allega por parte de la doctora TERESITA DE JESÚS URREGO VARÓN los elementos materiales de prueba en los cuales demuestra los trámites realizados y como constancia aporta la carta enviada y la contestación de la misma por parte de la apoderada del accionado.

Con base en lo anterior, el Juzgado procede a resolver este incidente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991: *“La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato...”*

Desacatar, infringir, omitir e incumplir, se traduce en una conducta humana negativa, tendiente a dejar de hacer lo que se debe por ética, reglamentos o ley, siendo una actitud de consciente voluntad, esto es tras un fin preconcebido o determinado, finalidad que no es otra distinta que contradecir una orden.

Es claro para este Despacho que las órdenes que se imparten por vía de tutela son de obligatorio cumplimiento, como quiera que una decisión en tal sentido está garantizando la efectividad de un derecho fundamental; por ello existe la sanción a través del incidente de desacato, pues de no haberse previsto por el legislador una medida en tal sentido, a las instancias que correspondiere acatar el fallo de tutela les sería muy fácil incumplir el derecho amparado, en contradicción de los postulados que imponen la filosofía de un Estado Social de Derecho como el nuestro, garantista de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que el fin

 JUSTICIA PENAL BUGA Código:GSP-FT-23	INCIDENTE DE DESACATO	
	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

primordial del Incidente de Desacato, contra un fallo de Tutela, no es sancionar al funcionario renuente, sino garantizar el cumplimiento del amparo deprecado, pues solo de esta forma se hacen efectivos los derechos fundamentales que se pretendieron proteger a través del mismo.

En aras de resolver el asunto que nos convoca, considera esta Juez Constitucional que es procedente hacer una revisión previa del compendio normativo vigente con relación al presente asunto.

Se tiene que el artículo 86 de la Constitución Política al consagrar la Acción de Tutela busca la efectividad de los derechos fundamentales y su protección judicial, que se materializa, al otorgar amparo, en UNA ORDEN DE INMEDIATO E INELUDIBLE CUMPLIMIENTO, para que aquél respecto del cual se solicita el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo, así se trate de una autoridad pública o de un particular en los específicos eventos señalados en el Decreto 2651 de 1991. Igualmente el artículo 52 de dicho Decreto, contempla el desacato por incumplimiento a la orden proferida por el Juez en el fallo de tutela, como un trámite que puede desembocar en una sanción, previo el trámite procesal a que hay lugar.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el trámite del incidente de desacato radica en cabeza del juez, singular o plural, que haya tramitado la primera instancia de la acción, siendo competente este estrado judicial para conocer el incidente que hoy ocupa nuestra atención.

En este orden de ideas, es necesario advertir que el trámite incidental de desacato no se estableció para abrir un espacio a alegaciones que ya se debatieron dentro del trámite de la acción constitucional, sino, por el contrario, está definido exclusivamente para determinar si se dio o no cumplimiento a la orden impartida por el funcionario judicial en la sentencia de tutela.

 JUSTICIA PENAL BUGA	INCIDENTE DE DESACATO	
Código: GSP-FT-23	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

Igualmente ha sostenido la jurisprudencia que el objetivo fundamental del incidente de desacato no se centra en la aplicación de una sanción al accionado reacio a cumplir con el fallo, sino en lograr la efectividad de ese fallo en pro del restablecimiento y la salvaguarda de los derechos fundamentales del actor, o el afectado, cuando se dé el caso de la agencia oficiosa o de procurador judicial.

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos y analizado el fallo de tutela proferido, se puede constatar que la orden impartida en sede de tutela a las entidades accionadas CLAUDIA GOMEZ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALIMA, INSPECCIÓN DE POLÍCIA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL DE CALIMA EL DARIÉN, FISCALIA SEXTA LOCAL, al momento de amparar su derecho fundamental al debido proceso que le estaba vulnerando al afectado JOSE VICENTE NARVAEZ, se orientó a que el Inspector de Policía de Calima Darién dentro de los 10 días siguientes a la notificación, iniciara las acciones coercitivas para el cumplimiento de la orden emitida el día 20 de abril de 2021, respetando las garantías procesales y constitucionales de la señora CLAUDIA GOMEZ, mientras respecto de la fiscalía se ordenó adelantar las averiguaciones conducentes y pertinentes, con relación a la presunta conducta delictiva referida u otras.

Así las cosas, como ya ha sido depurado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se tiene que valorar, en este caso específico, la voluntad que muestran las entidades accionadas para dar cumplimiento al fallo constitucional, la cual considera este Despacho que, de acuerdo a su actuar dentro del adelantamiento de estas diligencias muestra la intencionalidad de cumplir con lo dispuesto en la Sentencia de Tutela, pues se puede entrever de las contestaciones allegadas, indicando el tramite relacionado y las acciones tendientes para dar fin a la vulneración de derechos.

De la misma manera, la accionante señora CLAUDIA GOMEZ a través de su apodera judicial, ha explicitado los trámites

 JUSTICIA PENAL BUGA	INCIDENTE DE DESACATO	
Código: GSP-FT-23	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

realizados, y así también la intención de dar cumplimiento y cesar la vulneración de derechos en contra del señor JOSE VICENTE NARVAEZ, corriendo traslado de la solicitud realizada, así mismo con la contestación a la misma, de igual manera el proceso ordinario el cual se está tramitando.

Por lo anterior considera este estrado judicial que, ante el pronunciamiento de las entidades incidentadas, se ha dado hasta el momento cumplimiento al fallo de tutela y en esas condiciones perdió objeto cualquier sanción que se les quiera imponer, pues la finalidad de ésta era lograr que se cumpliera la orden dada por el Honorable Tribunal Superior, cuando AMPARÓ los derechos fundamentales del accionante, y cesaran la vulneración del debido proceso.

En este sentido, puede concluirse que existe por parte de las incidentadas el ánimo de cumplir con lo ordenado en sede de tutela habiendo desarrollado las actividades tendientes a ello, por tanto, considera este Despacho que en las presentes diligencias no cumple con los requisitos necesarios para que se establezca la responsabilidad subjetiva de la parte incidentada y en tal virtud proceder a sancionar a los funcionarios pertinentes, tornándose improcedente el tramite incidental petitionado, como lo prevé el art. 38 ordinal 2 del C.P.P., aplicable al presente asunto por principio de remisión a que se contrae el canon 4 del Decreto 306 de 1992.

En ese orden de ideas, habrá de ABSTENERSE el Despacho de imponer sanción alguna por DESACATO a la señora CLAUDIA GOMEZ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALIMA, INSPECCIÓN DE POLÍCIA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL DE CALIMA EL DARIÉN, FISCALIA SEXTA LOCAL

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUGA, VALLE,**

RESUELVE:

¡Comprometidos con la calidad!
 Calle 7 No. 14-32, Oficina 108 -
J02pcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co



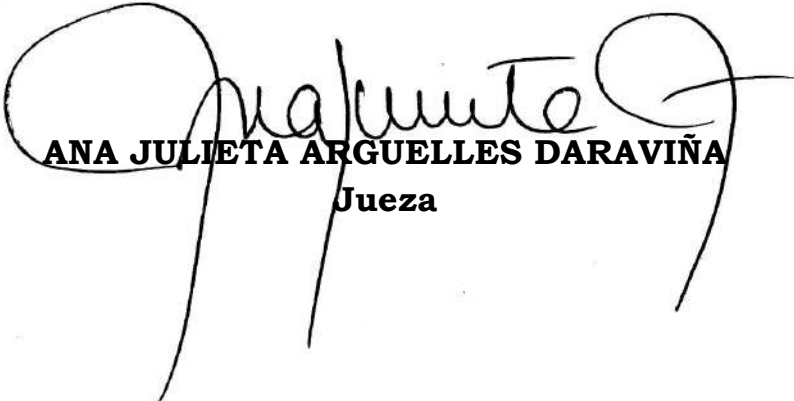
 JUSTICIA PENAL BUGA	INCIDENTE DE DESACATO	
Código: GSP-FT-23	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna dentro del incidente desacato propuesto por la doctora PAOLA ANDREA HERRERA CORTES en calidad de apoderada del señor JOSE VICENTE NARVEZ, en contra de CLAUDIA GOMEZ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALIMA, INSPECCIÓN DE POLÍCIA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL DE CALIMA EL DARIÉN, Y FISCALIA SEXTA LOCAL, por el presunto incumplimiento orden dada por el Honorable Tribunal Superior de Buga, en la Sentencia de Tutela de segunda instancia, de fecha 027 del 02 de julio del presente año, ordenando el AMPARO el derecho fundamental al debido proceso del accionante, con base en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHÍVESE en forma definitiva la presente actuación, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA
 Jueza

Calima-Darién, septiembre 13 de 2021

Señor:

JOSE VICENTE NARVAEZ

L.C

ASUNTO: observación para reparación de humedad.

Le solicito comedidamente, me informe qué día y a qué hora permite el ingreso a su residencia del señor DIEGO AGREDO, experto en solución de humedades, cuyo celular es 3128012857; con el fin de hacer observación del daño que Ud. refiere y así poder repararlo, de acuerdo con la orden emitida por el señor Víctor Hugo Osorio, Inspector de Policía Municipal.

Atentamente,

Claudia L. Gómez R.
Cel 3043777935

CC:

Víctor Hugo Osorio

Inspector de policía municipal

Mario Germán López Cifuentes

Fiscal municipal



Colectivo de Abogados
y profesionales Funsao

Pago
29/09/2021
(F.G.W. Copia)
11:32 AM
28/09-2021
11:40

Calima, Darién, 23 de septiembre del 2021

Señora
CLAUDIA GOMEZ
E. S. D.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE ACUERDO DE PAGO Y RESPUESTA OFICIO DEL
13 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

PAOLA ANDREA HERRERA CORTES, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 31.577.610 de Cali, abogada en ejercicio con tarjeta profesional 300-340 del C. S. de la J, actuando como apoderada del señor **JOSE VICENTE NARVAEZ** frente al oficio enviado a mi mandante tengo por manifestar que se le permitirá el ingreso a la vivienda del señor **JOSE VICENTE** al señor **DIEGO AGREDO EXPERTO EN HUMEDADES** siempre y cuando usted acuda primeramente a la oficina ubicada en la Calle 12# 6-38 Barrio Fundadores, Calima el Darién, para poder llegar a un acuerdo de pago por los daños ocasionados los cuales fueron legalmente declara **PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN** de la que se ha visto afectado mi mandante y de igual manera se arregle de raíz el daño que existe, el cual no es una simple humedad, pues las humedades de las que se ha visto afectado el señor **JOSE** y su familia no son más que uno de los resultados del verdadero daño que se viene presentando y del cual se le ha corrido traslado a usted en múltiples ocasiones.

Es de anotar que nuestra firma de abogados le insta para que cumpla lo fallado por la inspección de policía de este municipio y resarza los daños causados a nuestro mandante ya que será la única forma en que retirarnos la demanda civil, denuncia ante la fiscalía en su contra y

NIT-901091644-0



(+57) 3214789751



Colectivodeabogadospyh@gmail.com



www.funsao.com.co



Colectivo de Abogados
y profesionales Funsao

la denuncia ante procuraduría de servidor público por los daños que ha causado no solo a nuestro mandante si no a su familia.

Nota:

Cualquier comunicado y acto jurídico somos nosotros quienes representamos los derechos e intereses jurídicos del señor **JOSE VICENTE NARVAEZ**, por lo tanto, le solicitamos se abstenga a mandar cualquier otro comunicado sobre este acto jurídico a nuestro representado.

NOTIFICACIONES

Si tiene animo de llegar a un acuerdo comuníquese con nuestra oficina a los siguientes números de teléfono 321478971-3187038563

En la Calle 12# 6-38 Barrio los Fundadores Calima el Darién

Correo electrónico colectivodeabogadospyh@gmail.com

Atentamente,

PAOLA ANDREA HERRERA CORTES

C.C. N° 31.577.610 de Cali

T.P. 300.340 del C.S de la J.

NIT-901091644-0



(+57) 3214789751



Colectivodeabogadospyh@gmail.com



www.funsao.com.co

Doctora:

MELBA LADY ZULUAGA ARBOLEDA

Juez Promiscuo Municipal Calima El Darién

Rad: 2022- 00073

Verbal de única Instancia

Responsabilidad Civil Extracontractual

José Vicente Narváez de Jesús v/s

Claudia Lucía Gómez Restrepo

En calidad de apoderada judicial de la demandada, Claudia Lucía Gómez Restrepo, dentro del término legal, me permito descorrer el traslado de la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO:

Es cierto que con el certificado de tradición 373-125253, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Buga, el 20 de julio de 2021, se demuestra que en esa fecha, aparece como propietario el señor Narváez de Jesús José Vicente.

AL SEGUNDO:

No es cierto.

La señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, no es poseedora del inmueble ubicado en la calle 10 # 4-20 de Calima El Darién.

AL TERCERO:

Es cierto que el señor José Vicente Narváez de Jesús, construyó una pared colindante con el patio de la casa donde habita la demandada, acompañando a su señora madre; quién es mayor de 90 años. No es cierto que la pared construida por el demandante, colinde con propiedad alguna de la demandada.

Para la construcción de dicha pared, el señor José Vicente Narváez de Jesús; durante un fin de semana que se ausentó la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo; derribó la cerca medianera de madera de propiedad de la señora Amparo Loaiza Carmona; aprovechando que quedaban solas la mamá y la tía de la demandada que en esa época eran mayores de 80 años, haciendo una excavación hasta donde estaba la cerca de , enterrando ahí dicha pared, la cual quedó dentro del

patio de la propiedad de la señora Amparo Loaiza Carmona; quien no quiso reclamar a su vecino Narváez de Jesús, por haber tumbado su cerca medianera de madera y haber enterrado su muro dentro de su patio.

La señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, no hace uso de ningún muro medianero en el patio de donde vive.

AL CUARTO:

No es cierto. La señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, no ha causado daños a la propiedad del señor José Vicente Narváez de Jesús; tampoco ha ocasionado gastos o detrimentos al patrimonio del demandante. En lo concerniente a la manifestación de gastos, por valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), estos deben ser probados prolijamente.

AL QUINTO:

Es cierto que el señor José Vicente Narváez de Jesús ha realizado, antes y ahora, por intermedio de su abogada, diferentes procesos; al punto de llegar al acoso judicial, en contra de la demandada, con graves arbitrariedades jurídicas a saber:

- **Proceso de perturbación a la propiedad.** Ante la Inspección de Policía de Calima El Darién, presentada después de haber ocurrido el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción policiva. Dicha acción solo puede invocarse dentro de los cuatro (4) meses de iniciarse los actos perturbatorios. Según lo manifestado en la presente demanda; estos datan de 2014, no manifestó ese hecho ante la Inspección de Policía. Igualmente dirigió la querella contra la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, en calidad de propietaria, sin serlo, no manifestó cuales eran detalladamente, los daños causados a su representado, no solicitó reparaciones específicas, no demostró la relación de causalidad entre los daños y el inmueble que supuestamente los causaba, valga la redundancia. El escrito de querella quedó huérfano de peticiones claras y precisas.
- **Denuncia Penal, por fraude a Resolución Judicial o Administrativa,** ante la Fiscalía 6ª. De Calima El Darién y la misma denuncia ante la Fiscalía 6ª. Seccional de Buga. Ambas el 13 de abril de 2021, presentadas antes de obtener una Resolución Administrativa a su favor, la cual se emitió el 20 de abril de 2021.
- **Tutela de 1ª. Instancia,** derecho a la vivienda digna y a la salud para la mamá del demandante. La demandante no aportó dirección para notificaciones de la demandada, no obstante tenerlas, tanto física como electrónica. La señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, no pudo presentarse a defender sus derechos.
- **Tutela de 2ª. Instancia,** ante el Tribunal Superior de Buga, Sala Penal. No aportó dirección física ni electrónica de la demandada.
- **Incidente de Desacato.** Ante el juzgado 2º. Penal del Circuito de Buga. Presentado después de obtener sentencia favorable de tutela de 2ª. Instancia, desconocida por la demandada. Y después de haber condicionado la autorización solicitada por escrito al demandante, para que un experto en humedades, verificara los supuestos arreglos que debería hacer la demandada.

En cuanto a que la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo tiene compromisos de arreglos con el demandante, no se aportó prueba de dichos compromisos.

AL SEXTO:

Es cierto.

La demandada no se hizo parte dentro del proceso policivo. Razón por la cual, la parte querellante obtuvo una Resolución policiva a su favor. Pero también es cierto que como la querellante no hizo una petición clara y precisa de cuál era el derecho que necesitaba obtener para el señor José Vicente Narváez de Jesús, que se convertiría en una obligación para la querellada, tampoco presentó la prueba idónea que demostrara los daños, relación de causa-efecto y las acciones a ejercer para reparar dichos daños, y, el inspector de policía se limitó a **declarar** a favor del demandante el proceso de perturbación a la posesión; no expidió una orden **clara, precisa y concisa, no emitió una orden constitutiva de título ejecutivo, no dio una orden de ejecutar determinada obra civil y dónde ejecutarla**. La Resolución Administrativa, quedó sin determinar una obligación exigible de hacer.

AL SÉPTIMO:

No es cierto.

La señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, que fue demandada en proceso policivo en calidad de propietaria sin serlo, vencida en el mismo por no haberse presentado a defender sus derechos; contra quién se decretó una orden de policía que no fue clara, precisa y concisa, como corresponde en derecho, no correspondiéndole demostrar cuáles eran las obligaciones que se esperaba que cumpliera; puesto que la carga de la prueba le correspondía al demandante y en este caso, responsabilidad por humedad dicha prueba es técnica; aún así, teniendo la presión de la persecución judicial en su contra, el día 13 de septiembre de 2021, aprestándose a cumplir dicha orden policiva no especificada, escribió al señor José Vicente Narváez de Jesús, para que autorizara el ingreso a su vivienda al experto en humedades, señor Diego Agredo, con el fin de verificar y efectuar las obras concernientes a dicho arreglo.

Repito, no obstante no corresponderle a la querellada probar los posibles daños y sus posibles reparaciones, razón por lo cual solicitó la autorización al demandante; la apoderada del querellante, demostrando que en definitiva no eran urgentes las acciones de policía y constitucionales de tutela presentadas; el día 23 de septiembre de 2021, manifestó que solo daría el permiso solicitado, siempre y cuando la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, se acercara a su oficina para acordar pagos económicos por daños y perjuicios. Lo cual no era legal, porque la orden de policía al ser urgente y provisional, no contempla pagos de perjuicios y demás.

AL OCTAVO: Es cierto que desde hace años, el demandante viene haciendo requerimientos sobre daños en su inmueble, a la demandada.

AL NOVENO:

Es cierto. Desde el año 2014, el señor José Vicente Narváez de Jesús, viene citando, presionando y acosando con sus exigencias a la demandada.

AL DECIMO:

No es cierto. La señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, no desconoció la orden policiva, misma que no fue clara, precisa y concisa de efectuar tal o cual obra, como producto de la prueba que así lo requería, obligación de la parte querellante. Al punto de aprestarse a cumplirla aún solicitando autorización de permitir la entrada al experto para conocer cuál era el daño y sus posibles soluciones.

AL DÉCIMO PRIMERO:

No es cierto. La señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, no limita el derecho pleno de la propiedad del señor José Vicente Narváez de Jesús.

AL DÉCIMO SEGUNDO:

No es cierto. La señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, no ha realizado nivelación de ninguna especie en propiedad suya, que no tiene.

AL DÉCIMO TERCERO:

No es de conocimiento de la demandada. Hecho este que debe ser debidamente probado. En contravía de este hecho, manifiesta en el escrito de demanda de tutela, al solicitar amparo a la salud y vivienda digna para la madre del demandante, como agravante de la salud de la misma, la humedad de dicha habitación. Haciéndose dos manifestaciones contradictorias; pues o se utiliza el cuarto para arriendo o, para vivienda de la madre del demandante?.

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA:

Me opongo:

La señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, no es civilmente responsable de causar los daños que reclama el demandante José Vicente Narváez de Jesús, mediante esta acción judicial. Toda vez que no le une ningún vínculo jurídico con el demandante. Está ha sido demandada en este proceso indistintamente como poseedora o como propietaria. La demandada no pretende posesión alguna sobre el inmueble dónde habita como compañía de su madre. Tampoco tiene la calidad de propietaria del mismo.

A LA SEGUNDA:

Me opongo.

Al daño emergente:

Me opongo. Manifiesta la demandante que en reparaciones estructurales y de muebles del bien, ha gastado la suma de **Diez millones de pesos (\$10.000.000) mcte.** Debe probarse. Se encuentra un recibo de Mademarmol, por clóset fabricación y reparación, por valor de siete millones de pesos (\$7.000.000) mcte, el cual no cumple con los requisitos legales de: fecha, NIT de vendedor y comprador y el correspondiente pago de IVA.

Al lucro cesante:

Me opongo. Hecho que debe ser probado.

A LA TERCERA:

Me opongo. No es la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, la persona llamada a responder por los daños que mediante este proceso, pretende el demandante.

A LA CUARTA:

Me opongo.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Concuerdo señora juez, que se apliquen los fundamentos de derecho invocados por la demandante y los subsiguientes y concordantes de nuestro ordenamiento jurídico.

EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS:

. Certificado de tradición del inmueble del demandante, hasta el 23 de julio de 2021, prueba que para esa fecha era el propietario.

. Plano del muro de contención. Solicito si lo aportó con la demanda, desestimarlos, por cuanto del mismo no se le dio traslado a la demandada.

. Seis (6) fotografías de humedades, que no demuestran dónde se encuentran ni la causa que las provoca. No se nos dio traslado de vídeo alguno.

. La única factura que aparece es una por valor de siete millones de pesos (\$7.000.000), la cual al carecer de fecha, NIT de vendedor y comprador y faltar el pago del IVA, no puede aducirse como plena prueba de transacción legal. Contratos de pagos por arreglos no existen.

Solicito, señora juez, tener como pruebas, las obrantes dentro del proceso de las cuales se nos dio traslado y además solicito tener en cuenta las siguientes:

. **Interrogatorio de parte**, al señor José Vicente Narváez de Jesús, que se le formulará por escrito o verbalmente, en la diligencia.

. Contrainterrogar a los testigos Fredy Vega Hoyos y Julián Alberto Castro Vega.

. Proceso de perturbación a la posesión, con el cual se demuestra que ni la demandante solicitó, demostró los daños con relación de causalidad, demostró la calidad de la demandada, ni se dió por parte de la autoridad policiva una orden clara precisa y concisa, que por sí misma constituyera un título ejecutivo con obligación de hacer. Igualmente se demuestra que el demandante alegó en dicho proceso, daños patrimoniales por valor de \$2.951.400 mcte. Incluyendo tres arreglos con materiales y mano de obra.

. Proceso de tutela de José Vicente Narváez de Jesús contra Claudia Lucía Gómez Restrepo y otros, con la que se demuestran las diferencias entre las sumas estimadas en tutela y este proceso, cómo perjuicios ocasionados. También que las humedades mencionadas afectan la salud de la mamá del demandante, en contradicción con el juramento estimatorio con el cual pretende probar que la

habitación le causa detrimento patrimonial por estar destinada a arrendamiento. Demanda que reposa en el juzgado segundo penal del circuito de Buga, correo electrónico j02pcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co secretaria Stefania Betancourt Ramos.

. Decisión de incidente de desacato.

. Solicitud de la demandada al demandante, solicitando autorización para ingreso del experto en humedades, del 13 de septiembre de 2021.

. Respuesta de la abogada Paola Andrea Herrera Cortés, del 23 de septiembre de 2021, con la cual condicionó la verificación de daños y sus posibles arreglos, a acuerdos de pagos económicos.

EN RELACIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

. Daño emergente:

Lo objeto. Aduciendo las siguientes razones:

En relación con el daño emergente: Ha declarado en los diferentes procesos, valores diferentes; en el proceso policivo presentado el 17 de marzo de 2021, declara daños por valor de dos millones novecientos cincuenta y un mil cuatrocientos pesos mcte. (2.951.400); incluidas tres (3) reparaciones y mano de obra; en la demanda de tutela ante el juzgado segundo penal del circuito de Buga, declara afectaciones patrimoniales por valor de ocho millones de pesos mcte. (\$8.000.000) mcte . y ahora; la estimación es de diez millones de pesos (\$10.000.000) . Se observa que estas manifestaciones hechas en procesos judiciales, no concuerdan una con las otras; pero si van aumentando en forma exagerada las unas con relación a las anteriores. Pretende probar un gasto de humedades con una factura de fabricación y reparación de un clóset por siete millones de pesos (\$7.000.000) mcte , la cual no cumple con los requisitos del c de Co. Y sin certificación del pago del IVA.

. Lucro cesante :

Lo objeto; de una parte, no basta con la declaración jurada del mismo, el lucro cesante debe ser probado prolijamente, sin lugar a dudas; de otro lado, en el escrito de demanda de tutela, manifiesta como fundamento para solicitar se le conceda el derecho a la salud de su señora madre, que las humedades afectaban la salud de la misma. Entonces hay contradicción entre manifestar que la habitación causa problemas de salud a la madre del demandante en tutela y a manifestar bajo la gravedad del juramento, que esa misma habitación, la que presenta humedades, estaba desde siempre destinada a arrendamiento.

En escrito separado presentaré las **excepciones de fondo**.

De la señora juez, con mi comedimiento:

Teresita de Jesús Urrego Varón

C.C. 31294613

T.P. 45217 C.S.J.

Domicilio. Vereda Sendo Corregimiento El Queremal Dagua

WhatsApp 3192445245

E-mail: tereurrego@hotmail.com

Doctora:

MELBA LADY ZULUAGA ARBOLEDA

Juez Promiscuo Municipal Calima El Darién

E.S.D.

Red: Responsabilidad civil extracontractual

Rad. 2022-00073

Dte: José Vicente Narváez de Jesús v/s

Claudia Lucía Gómez Restrepo.

Cordial y respetuoso saludo:

En calidad de apoderada de la demandada en el proceso de la referencia, de manera comedida presento las siguientes excepciones de fondo:

INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA:

La demandada, a quien indistintamente se le endilga esta calidad, ya como propietaria, ya como poseedora del inmueble que supuestamente causa humedades a la casa del señor José Vicente Narváez de Jesús, no tiene ninguna de estas calidades.

La propiedad, está determinada por la inscripción del título que así lo acredite, debidamente registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Buga. Lo cual no existe.

En relación con la posesión de los bienes. Derecho real reconocido por la ley: es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño. La señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, no ostenta tenencia alguna de bien inmueble con ánimo posesorio. Ella acompaña a su señora madre en dicha vivienda, porque su progenitora en este momento cuenta con más de noventa años de edad y no es conveniente que viva sola.

Es obligación de la parte demandante, probar la calidad de la demandada y en tratándose de esta negación de la demandada sobre el ánimo posesorio del inmueble que habita, no procede prueba en contrario.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

Declara la demandante en el hecho NOVENO de la demanda, que “ en fecha de junio 4 de 2014, mi mandante obtuvo respuesta respecto a su afectación causada vecina (SIC), por parte de la

municipalidad del Darién.....”; es decir, los daños alegados por la demandante, datan, por lo menos del 4 de junio de 2014.

A este respecto, el código civil, art. 2358, inc.2º. contempla como plazo de reclamación de reparación, la fecha máxima de la pena contemplada en el artículo 265 del código penal colombiano; daño en bien ajeno; es decir, noventa (90) meses, desde que se causaron los daños.

Teniendo como base la fecha en que según manifestó la demandante 4 de junio de 2014, ya había un pronunciamiento oficial sobre dichos daños, tenemos que el plazo para instaurar demanda de reparación, venció el 3 de diciembre de 2021, fecha en que se cumplieron los 90 meses, como plazo para la prescripción de la acción de reclamación, so pena de ocurrir el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción.

La demanda fue presentada después de haber ocurrido el fenómeno de la prescripción legal.

COSA JUZGADA:

En relación con el HECHO SEXTO de la demanda y su prueba como medio para demostrar un proceso policivo en contra de la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, en concordancia con la PRETENSIÓN TERCERA de la demanda, existe cosa juzgada; partes, las pretensiones mal pedidas en el proceso policivo, hacen parte de la orden policiva obtenida a favor de la demandante y en contra de la demandada.

Señora juez, le corresponde a la parte demandante, demostrar la ocurrencia de los hechos, concordar los con las pruebas aportadas, en este caso demostrar técnicamente la responsabilidad del obligado y la relación causa-efecto. Pruebas que solo son de cargo de la parte que pretende obtener la declaración del derecho a su favor.

De la señora juez con mi comedimiento:

Teresita de Jesús Urrego Varón

C.C. 31294613

Y.P. 45217 D1

Correo electrónico tereurrego@hotmail.com

WhatsApp 3192445245

Calima-Darién, mayo de 2022

Doctora

MELBA LADY ZULUAGA ARBOLEDA

Juez Promiscuo Municipal Calima El Darién
E.S.D.

Red. Radicación 2022-00073

Responsabilidad Civil Extracontractual

José Vicente Narváez de Jesús v/s

Claudia Lucía Gómez Restrepo

Cordial saludo,

CLAUDIA LUCÍA GÓMEZ RESTREPO, mayor y residente en la calle 10 # 4-20, Barrio San Jorge Calima-Darién, identificada con la cédula de ciudadanía 66809194, con correo electrónico clagocalima@yahoo.com y WhatsApp 3043777935, en calidad de demandada en el proceso de la referencia, de manera comedida, manifiesto a usted que confiere **poder especial**, tan amplio y suficiente como sea necesario a la abogada, señora **Teresita de Jesús Urrego Varón**, mayor y vecina de la Vereda Sendo, Corregimiento El Queremal, Dagua, portadora de la cédula de ciudadanía 31294613 y tarjeta profesional 45217 D1 del Consejo Superior de la Judicatura; con correo electrónico tereurrego@hotmail.com y WhatsApp 3192445245; para que en mi nombre y representación, efectúe todos los actos procesales que considere necesarios, en defensa de mis intereses.

Además de las facultades que contempla el C.G.P; mi apoderada tiene las de; recorrer el traslado de la demanda, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, recibir y todas aquellas necesarias para llevar a feliz termino el mandato, sin que por su ejercicio se pueda alegar insuficiencia del mismo.

Solicito a usted reconocerle personería a mi apoderada en los términos del presente poder.

De usted, atentamente:



CLAUDIA LUCÍA GÓMEZ RESTREPO

C.C. 66809194

Acepto el poder:

TERESITA DE JESÚS URREGO VARON

C.C. 31294613

T.P. 45217 D1 C.S.J.



Colectivo de Abogados
y profesionales Funsao

CALIMA DARIEN, MARZO 16 DEL 2021

Señor:

**INSPECTOR DE POLICIA DE CALIMA DARIEN
VICTOR HUGO OSORIO**

E. S. D



**REFERENCIA: PROTECCION AL DERECHO A LA PROPIEDAD Y LEVANTAMIENTO
DE QUERELLA POLICIVA**

PAOLA ANDREA HERRERA CORTES identificada con número de cedula 31577610 abogada en ejercicio con tarjeta profesional 300-340 del consejo superior de la judicatura actuando como abogada de confianza del señor JOSE VICENTE NARVAEZ identificado conforme se estipulo en el poder que se anexa a este escrito, me dirijo a usted de manera muy respetuosamente, para que se protejan los derechos de mi prohijado que hasta la fecha esta administración no ha protegido, por lo que le solicito de manera urgente conforme lo estipula el artículo 116 de la Constitución Colombiana cuando se refiere a Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, por lo anteriormente nombrado y teniendo en cuenta que el señor Narváez cuenta con todos los requisitos de la ley 1801 de 2016 para la iniciación de un proceso verbal abreviado para el levantamiento de la querella, conforme a la ordenanza 343 del municipio de calima Darién de 2012 donde se expide el reglamento de policía y convivencia ciudadana conforme lo estipula el capítulo II literal E por lo que solicito que por medio de este acto se le dé impulso jurisdiccional y se sancione a la señora **CLAUDIA GOMEZ** y ordene indemnizaciones por los daños causados a mi cliente que hasta la fecha superan los (\$2.951.400) dos millones novecientos cincuenta y un mil cuatrocientos pesos m/c y que conforme lo estipulado en el oficio enviado por este despacho el día 31 de marzo del 2020 donde se le informa a la señora Gómez que si sigue haciendo caso omiso a la ordenado por este despacho o por no reparar las averías o daños materiales en este inmueble que pongan en peligro la vida e integridad física del señor JOSE VICENTE, esta podrá ser sancionada.



Colectivo de Abogados
y profesionales Funsao

Por lo tanto, se solicita que se le corra traslado a la fiscalía conforme al artículo 150 parágrafo 1 de la ley 1801 de julio de 2016 y el artículo 454 de la ley 599 de 2000 y desde la inspección se realicen los actos que usted considere necesarios bajo la eficiencia y eficacia en pos de proteger los derechos estipulados en la ley 1801 de 2016 artículo 77 numeral 2, para que de manera urgente se imponga la sanción señalada en la ley de igual manera a la señora Claudia Gómez imponiéndole prisión de 1 a 4 años y una multa de 5 a 50 salarios mínimos legales vigentes por desobedecer la orden administrativa impuesta por este despacho.

Anexos 16

Notificaciones a la suscrita;

En la calle 12 número 6-38 Barrios los fundadores

Correo electrónico: colectivodeabogadospyh@gmail.com

Atentamente;



PAOLA ANDREA HERRERA CORTES

CC 31.577610 de Cali

TP 300-340 C.S.J

GASTOS DE ARREGLO HABITACIÓN Y PATIO POR HUMEDAD

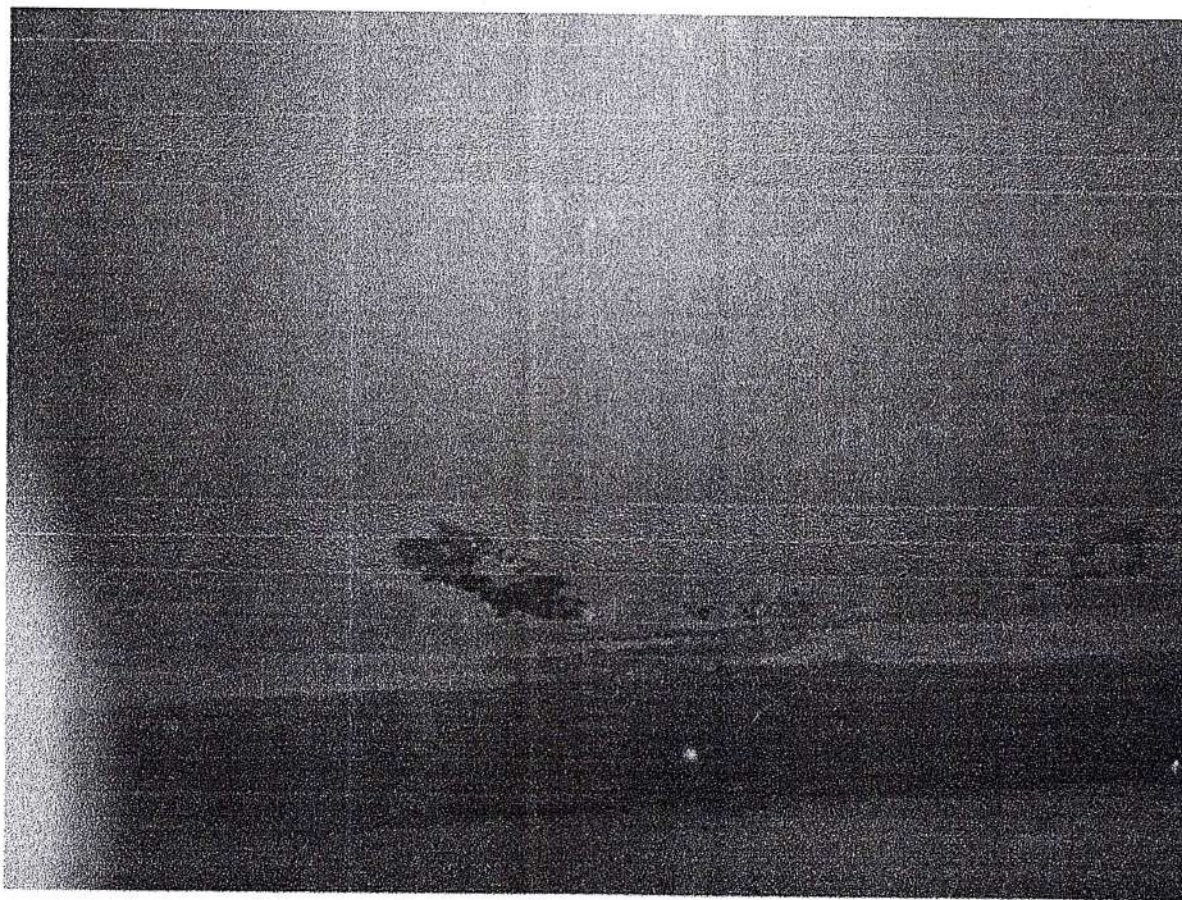
Pintada de habitación por deterioró por humedad (se ha reparado 3 veces)

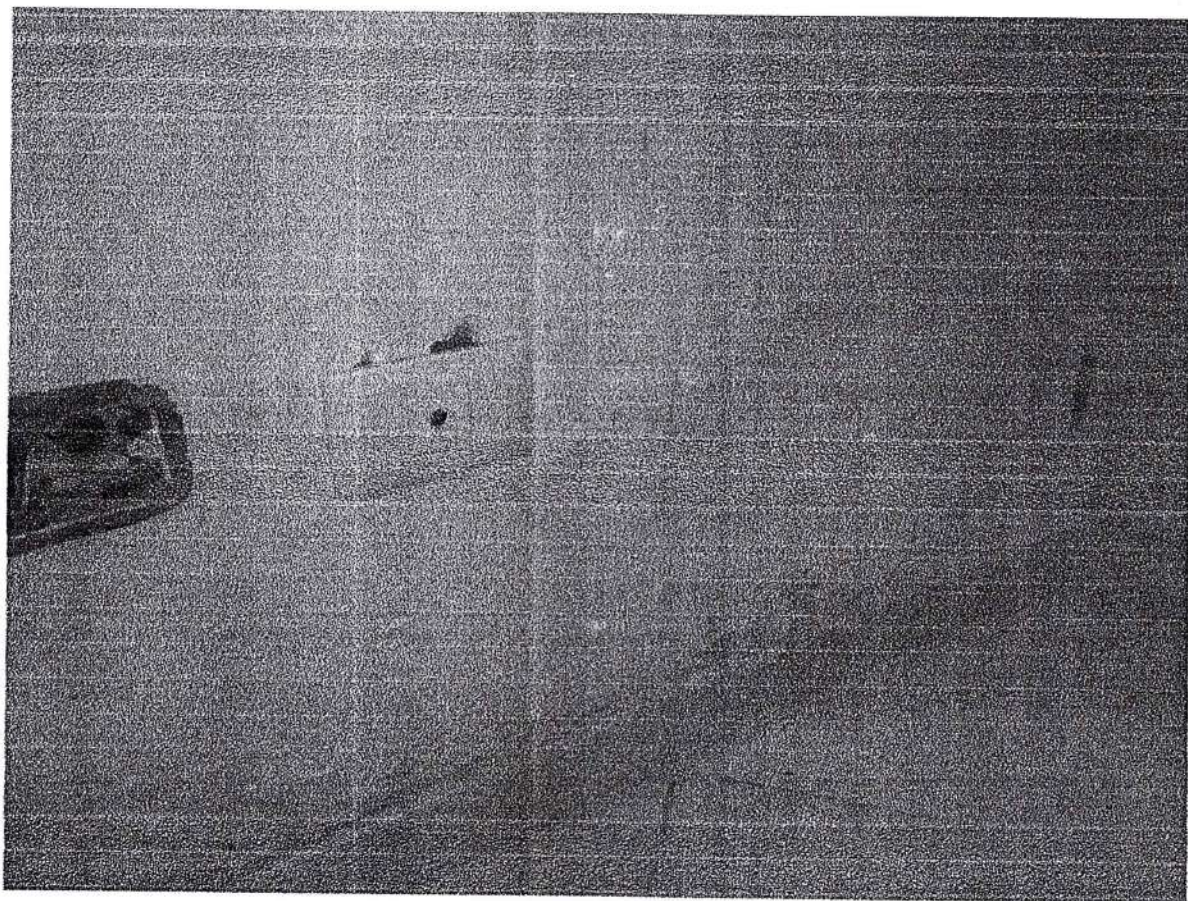
CANT	DETALLE	VALOR
1	Estuco plástico	\$90.000
7	Pliegos de lija	\$8.400
3	Galones de pintura coraza	\$180.000
1	Bulto de cemento y arena	\$40.000
2	Rodillo	\$28.000
1	Rollo de cinta de enmascarar	\$5.000
	Reparación de closet, puertas y entrepaño	\$350.000
	Destape de tubería e insumos	\$200.000
	Guarda escoba	\$150.000
	VALOR MANO DE OBRA	\$1.900.000
	VALOR TOTAL MANO DE OBRA Y MATERIALES	\$ 2.951.400



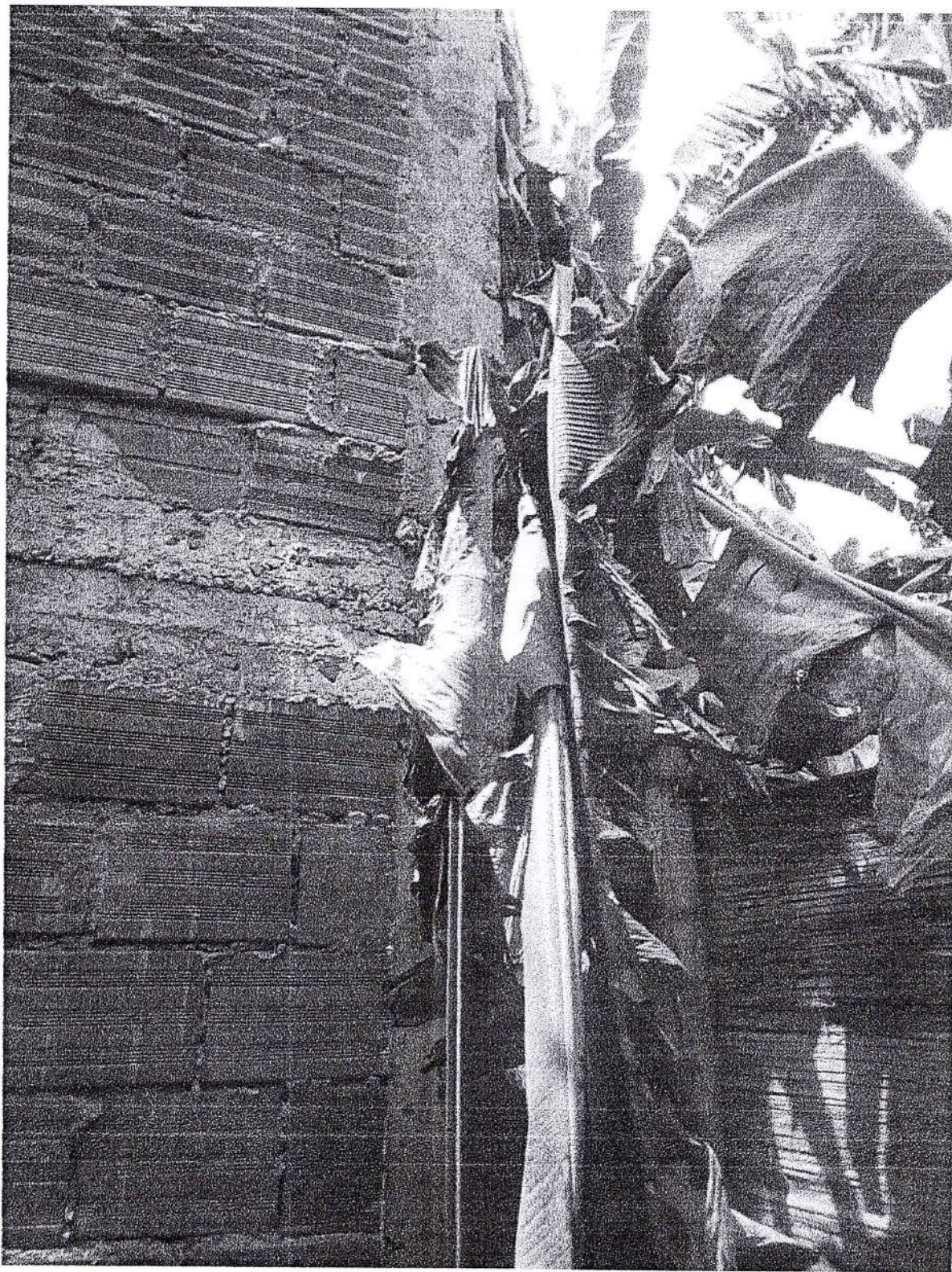
JOSE VICENTE NARVAEZ

C.C. 6266346















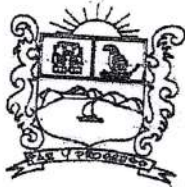












REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA CALIMA EL DARIEN
TELEFONO 253 31 17- EXTENSION 112

Calima Darien, 31 de Marzo de 2020

Señora:
Claudia Gomez
Carrera 4 con Calle 10
Calima El Darien

REFERENCIA: Cumplimiento Compromiso Adquirido Obra Civil -

Cordial saludo,

Muy respetuosamente se le solicita que de una vez se dé por terminada la Cuarentena decretada por el Gobierno Nacional en su Decreto Presidencial No 457 de 2020 y en un término posterior no mayor a 10 días, iniciar las obras civiles de reparación que mitiguen los daños generados a la vivienda del señor José Vicente Narváez y que son de su conocimiento, lo anterior de conformidad en lo establecido en la Ley 1801 de 2016 art. 77 Num. 2 que reza "perturbar la posesión o la tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que lo alteren, o por no reparar las averías o daños materiales en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos" so pena de dar traslado a la Fiscalía General de la Nación para que impongan las sanciones penales de conformidad con el Art. 150 Parágrafo 1 de la Ley 1801 de Julio de 2016 y Art. 454 de la Ley 599 de 2000.

Atentamente,


VICTOR HUGO OSORIO
Inspector de Policía Municipal

C.C. Sr. José Vicente Narvaez - Dr. Jorge Eliecer Murillo Henao - Personero Municipal

**ORDENANZA No. 343 DE 2012 (Enero 5) "POR LA CUAL SE EXPIDE EL
REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA". 1**

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política en el artículo 300 numeral 8.

CAPITULO II "DERECHO DEL POSEEDOR O TENEDOR PARA LA SUSPENSIÓN DE OBRA NUEVA Y PROTECCIÓN EN SERVICIOS PÚBLICOS"

ARTÍCULO DOSCIENTOS CUARENTA Y SIES.- DERECHO DEL POSEEDOR O DEL TENEDOR.- El poseedor o tenedor de un predio tiene derecho a exigir del funcionario de policía la suspensión de toda obra nueva que se trate de construir sobre el suelo de que esté en posesión o tenencia, a no ser de que tal obra sea necesaria para precaver la ruina de un edificio, acueducto, puente, acequia y otros, pero la obra nueva se reducirá a lo estrictamente necesario, y su dueño estará obligado a reparar todo daño que para la construcción de ella haya sido preciso causar en el predio.

Son obras nuevas, cuya suspensión puede ordenar el funcionario de policía las siguientes:

- a) Las que construidas en predio sirviente perturben el goce de una servidumbre;
- b) Las construcciones que se traten de apoyar en edificio ajeno que este sujeto a tal servidumbre;
- c) Las obras voladizas que atraviesan el plano vertical de la línea divisoria de los predios;
- d) Las que desvíen la dirección de las aguas corrientes, y;
- e) Toda obra que cause daños en propiedad ajena, cuando ésta no esté sujeta a servidumbre, tales como pozos, letrinas, tuberías, caballerizas, fraguas, hornos, acequias o corrientes de agua o depósitos de materiales húmedos, plantación de árboles a menor distancia de la que permite la ley civil.

ARTÍCULO DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO.- PROHIBICIÓN DE PLANTAR ÁRBOLES CONTRA LA PARED.- No pueden plantarse árboles que por su inmediación a una pared divisoria, a una casa o a un edificio o predio ajeno puedan causar algún daño. Si esto sucede, el perjudicado puede acudir a la alcaldía o a la oficina que haga sus veces, para que realice el debido reconocimiento y, si el daño fuere efectivo, se harán cortar los árboles que lo causen.

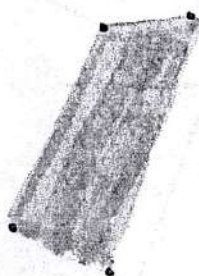
CARRERA 5

CALLE 10

CALLE 10

CARRERA 4

CARRERA 4



20m

931 Grados

Consulta Catastral



GOBIERNO

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Inspector, el presente expediente pendiente de su revisión, para su admisión o inadmisión según el caso el cual consta de 18 folios sírvase proveer

Calima El Darien, Abril 14 de 2021

Luz Karime Ortiz
Secretaria (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN
INSPECTOR DE POLICIA MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO 092

Abril 14 de 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITE UNA QUERRELLA POLICIVA"

El Inspector Municipal de Policía de Calima El Darien Valle, de conformidad a las Funciones Constitucionales Legales y en Especial a la Ley 1801 del 2016, por la cual debe conocer de los procesos Policivos que por competencia corresponda y demás Normas Concordantes este Despacho debe decidir sobre el Proceso de perturbación a la Propiedad interpuesto ante este Despacho del Municipio de Calima EL Darien Valle, teniendo en cuenta que el Código Nacional de Policía y Convivencia. Señala " art. 80 que el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar." Así mismo el artículo 82 del mismo código de Policía y Convivencia reza EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DEL DOMICILIO "quien se encuentre domiciliado en un inmueble y considere que su derecho ha sido perturbado o alterado ilegalmente, podrá acudir al inspector de policía, para iniciar querella mediante el ejercicio de la acción de protección, por el procedimiento señalado en este Código"

ANTECEDENTES PROCESALES

El 17 de Marzo de 2021, fue presentado ante la Ventanilla Única del ente Territorial, Querella por Perturbación a la posesión y tenencia de conformidad con lo establecido en el art. 77 Numeral 2 del Código Nacional de Policía por José Vicente Narváez a través de apoderada Judicial Doctora Paola Andrea Herrera Cortez en contra de Claudia Gomez

Relata la apoderada judicial de la querellante, que su poderdante es propietario de un predio ubicado en este Municipio y que la querellada no ha realizado las acciones necesarias para realizar las reparaciones en su inmueble

AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO 092

Abril 14 de 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITE UNA QUERRELLA POLICIVA"

Que con fundamento en las Acciones Policivas de protección a bien inmuebles consagradas en el Código Nacional de Policía en especial en su Artículo 77, Numeral 2 y en su párrafo único y demás Normas Concordantes, el Querellante a través de su apoderada judicial solicita de manera Urgente la colaboración para que cesen los actos de perturbación y se ordene a la querellada la reparación de los daños materiales que demuestran la perturbación a la posesión del inmueble del querellante.

Que con relación al debido proceso la Constitución Nacional establece en su art. 29- "el debido proceso se aplicara a todas las actuaciones judiciales y administrativas (...)"

Que así mismo la corte Constitucional mediante Sentencia T-763/12 se pronunció sobre el debido proceso en los procesos policivos, señalando:

6.3.2. El derecho al debido proceso es una garantía fundamental que tiene una aplicación concreta en las actuaciones policivas.

El artículo 29 superior establece que "el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones y administrativas" por consiguiente la actuación que desplieguen las autoridades judiciales y administrativas, deben de desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer su atribución y en este contexto sus decisiones podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se diferencia el límite que separa el ejercicio de una potestad legal de una decisión arbitraria o caprichosa. Específicamente, en el marco de los procesos policivos, esta corporación ha señalado lo importante de realizar efectivamente el contenido de todos los derechos fundamentales, haciendo hincapié en aquellos de naturaleza procesal, pues en dicho escenario advirtió "la posibilidad en que se incurra en vías de hecho..... en particular en aquellos procesos en los que las autoridades de policía cumplen funciones jurisdiccionales"

Que una vez revisada la solicitud de la perturbación y del material aportado en la Querella Policiva, se evidencia los requisitos formales de Ley para la Admisión, razón por la cual habrá de dársele el trámite del proceso verbal abreviado de conformidad con el art. 223 del código Nacional de Policía y Convivencia. Que la apoderada judicial del propietario del querellante manifiesta que las acciones del querellado (s) se enmarcan claramente en los comportamientos contrarios a la posesión descritos en el artículo 77 en el Num. 2 del código Nacional de Policía y Convivencia y así mismo el art. 29 de la Ley 142 de 1994 razón por la cual deberá el Inspector de Policía del municipio de Calima El Darien, dará aplicación al art. 79 Num. 1 del código Nacional de Policía y Convivencia

Según lo expuesto anteriormente ha de dársele a esta querella el trámite según lo normado para los procesos policivos de perturbación a la posesión de conformidad con la Ley 1801 del 2016, y demás Normas Concordantes.

21

AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO 092

Abril 14 de 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITE UNA QUERELLA POLICIVA"

Que considerando que el inmueble objeto de la presente querella se encuentra ubicado en el Municipio de Calima El Darien, y que por tal razón es este Despacho es competente se:

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la querella policiva de PERTURBACION A LA POSESION instaurada por el señor José Vicente Narváez a través de apoderada Judicial Doctora Paola Andrea Herrera Cortez en contra de Claudia Gomez

Segundo: Dada la naturaleza de la presente Querella ha de dársele el trámite del proceso verbal abreviado de conformidad con el art. 223 del código Nacional de Policía y Convivencia consagrada Ley 1801 del 2016, demás Normas Concordantes.

Tercero: Citar para audiencia pública de que trata el art. 223 numeral 3 a las partes para el día 20 de Abril de 2021 a las 9:00 A.M. en las instalaciones de inspección Municipal y de no llegarse a acuerdo conciliatorio se procederá llevarse a cabo diligencia de inspección ocular.

Cuarto: notifíquese la presente decisión a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VICTOR HUGO OSORIO
Inspector Municipal



Inspección de Policía Calima <inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co>

Notificación Auto Interlocutorio 092 de 2021

1 mensaje

Inspección de Policía Calima <inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co>
Para: clagocalima@hotmail.com

15 de abril de 2021, 14:50

BuenasTardes,

SEÑORA :
CLAUDIA GOMEZ

Cordial saludo,

Nos permitimos notificarle del contenido del Auto Interlocutorio número 092 de abril 14 de 2021 para su respectiva notificación de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 291 del C.G.P.

Atentamente,

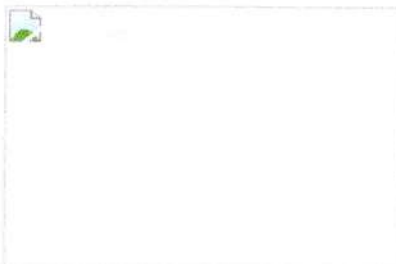


VICTOR HUGO OSORIO
Inspector De Policía Municipal

Cordialmente,

LUZ KARIME ORTIZ
Secretaria(contratista)

—



Inspección de Policía Calima
SOMOS ALIANZA POR CALIMA EL DARIÉN

Calle 10 No. 6-25 Código Postal No.76126

Tel. (2) 253 3470

Este correo contiene información legal confidencial y privilegiada protegida por la alcaldía municipal de Calima el Darién, sometida a secreto profesional y cuya divulgación a terceros está prohibida por la ley.

autointerlocutorio.pdf
2314K



Inspección de Policía Calima <inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co>

Notificación Auto Interlocutorio 092

1 mensaje

Inspección de Policía Calima <inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co>
Para: colectivodeabogadospyh@gmail.com

15 de abril de 2021, 12:57

Buen día,

Doctora:

PAOLA ANDREA HERRERA

Cordial saludo,

Conforme al presente oficio nos permitimos notificarle del contenido del Auto Interlocutorio número 092 de abril 14 de 2021 para su respectiva notificación de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 291 del C.G.P.

Atentamente,

**VICTOR HUGO OSORIO**

Inspector De Policía Municipal

Cordialmente,

LUZ KARIME ORTIZ

Secretaria(contratista)

--



Inspección de Policía Calima
SOMOS ALIANZA POR CALIMA EL DARIÉN

Calle 10 No. 6-25 Código Postal No.76126

Tel. (2) 253 3470

Este correo contiene información legal confidencial y privilegiada protegida por la alcaldía municipal de Calima el Darién, sometida a secreto profesional y cuya divulgación a terceros está prohibida por la ley.

**autointerlocutorio.pdf**

2314K

	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA		Código: 300	 modelo integrado de planeación y gestión
	MUNICIPIO DE CALIMA DARIÉN	NIT. 890.309.611-8	Fecha: 01/01/2020	
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN	MIPG-MECI	Versión: 1	
	PROCESO:		Página: 1 DE 1	
	NOMBRE DEL DOCUMENTO: OFICIOS			

AUDIENCIA PUBLICA ART. 223 DEL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA QUERELLA POR PERTURBACIÓN INSTAURADA POR JOSE VICENTE NARVAEZ CONTRA CLAUDIA GOMEZ

Querellante	JOSE VICENTE NARVAEZ C.C. No 6.266.346
Apoderado Querellante	Paola Andrea Herrera Cortes
Querellada	CLAUDIA GOMEZ
Apoderado Querellado	
Fecha celebración Audiencia	20 DE ABRIL DE 2021
Lugar	INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL CALIMA EL DARIEN
Asunto	QUERELLA DE PERTURBACIÓN ART. 223 Código Nacional de Policía
Conciliador y autoridad de Policía	INSPECTOR DE POLICÍA

FUNDAMENTO JURÍDICO

En cumplimiento del art. 223 numeral 3 del Código Nacional de Policía y Convivencia, se levanta la siguiente Acta dentro del presente proceso de querella por perturbación para lo cual se dará trámite inicial de audiencia de conciliación. Artículos 223 numeral 3, 232 y 234 del Código de Policía y convivencia Ley 1801 de 2016

SUJETOS DE LA AUDIENCIA

Para la presente audiencia actúa como conciliador en derecho y autoridad de policía el Inspector de Policía Municipal Víctor Hugo Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.313.979, T.P. No 138.024 del C.S. de la J. según las facultades conferidas por el artículo 234 del Código de Policía y convivencia Ley 1801 de 201 de Policía y convivencia con el fin de llevar a cabo tramite de proceso verbal abreviado conforme al art. 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, legalmente habilitado para ejercer la función de conciliador, y autoridad de policía, en atención a la solicitud presentada, procedió a convocar a las partes, para que se hicieran presente en la fecha y a la hora señalada.

Siendo las (09:00) horas del 20 de Abril de 2021, comparecieron las siguientes personas: Doctora Paola Andrea Herrera Cortes identificada con la C.C. No 31.577.610 de Cali y T.P. No 300.340 del C.S. de la J. en quien presenta poder conferido para actuar en nombre del querellante y a quien se le reconoce personería para actuar conforme a los términos del poder conferido. El Inspector constata por medio de la revisión de los documentos de identidad de cada una de las partes es a quien se citó y que cada uno goza de plena capacidad para actuar y obligarse.



	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA		Código: 300	 modelo integrado de planeación y gestión
	MUNICIPIO DE CALIMA DARIÉN	NIT. 890.309.611-8	Fecha: 01/01/2020	
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN	MIPG-MECI	Versión: 1	
	PROCESO:		Página: 2 DE 1	
	NOMBRE DEL DOCUMENTO: OFICIOS			

TRAMITE DE LA AUDIENCIA

El Inspector de Policía explica a las partes la naturaleza, propósito y voluntariedad de la audiencia Pública, e invita a llegar a un acuerdo conciliatorio de conformidad con el numeral 3 del art. 223 del Código Nacional de Policía manifiesta que no es obligatorio para los comparecientes llegar a un acuerdo total o parcial, orienta a las partes sobre el respeto al turno en el uso de la palabra, informa sobre la posibilidad de llevar a cabo sesiones individuales con cada uno de ellos por igual lapso, sobre el tiempo de la audiencia. Les advierte a los comparecientes sobre los efectos de cosa juzgada del acuerdo o acuerdos a que lleguen dentro de la misma, luego de discutir las diferentes fórmulas de arreglo propuestas. Además, les informa sobre la característica de mérito ejecutivo del Acta de Conciliación en la que se vierte el acuerdo o acuerdos a que llegaren, dando la posibilidad de demandar ante la jurisdicción ordinaria el cumplimiento coactivo de lo acordado en el acta. Igualmente les da la información jurídica sobre los asuntos objeto de conciliación.

Teniendo en cuenta lo estipulado o descrito en el art. 223 literal (a) del Código Nacional de Policía y Convivencia, se concede el uso de la palabra a las partes por un espacio no mayor a veinte (20) minutos a cada parte, no sin antes de conformidad con el literal (b) del mencionado artículo el Inspector de Policía invita a la partes a llegar a un acuerdo conciliatorio para resolver sus diferencias. Se da el uso de la palabra inicialmente a la apoderada de la parte querellante con el fin de que manifieste si tiene alguna propuesta o animo conciliatorio a lo que expresa: Muy buenos días, me ratifico señor Inspector en los hechos y pretensiones descritos en la querella. Como quiera que la parte querellada no se hizo presente ni presento excusa por su no asistencia se da continuidad a la presente audiencia. se da el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte querellante para que manifieste sus argumentos de la perturbación a la posesión y/o propiedad de la parte querellante. Nuevamente señor Inspector manifiesto que me ratifico en los hechos y pretensiones de la querellada radicada. PREGUNTADO. Desea agregar algo más CONTESTADO no señor Inspector es todo

EL INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades legales conferidas por la Constitución Nacional, la Ley 1801 de 2016 y las normas concordantes se procede a pronunciarse respecto de la querella de perturbación presentada por el señor JOSE VICENTE NARVAEZ en contra de CLAUDIA GOMEZ para lo cual se ha de tener las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 17 de Marzo de 2021, fue presentado ante la Ventanilla Única del ente Territorial, Querella por Perturbación a la posesión y tenencia de conformidad con lo establecido en el art. 77 Numeral 2 del Código Nacional de Policía por José Vicente Narváez a través de apoderada



	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA		Código: 300	 modelo integrado de planeación y gestión
	MUNICIPIO DE CALIMA DARIÉN	NIT. 890.309.611-8	Fecha: 01/01/2020	
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTION	MIPG-MECI	Versión: 1	
	PROCESO:		Página: 3 DE 1	
	NOMBRE DEL DOCUMENTO: OFICIOS			

Judicial Doctora Paola Andrea Herrera Cortez en contra de Claudia Gomez

Relata la apoderada judicial de la querellante, que su poderdante es propietario de un predio ubicado en este Municipio y que la querellada no ha realizado las acciones necesarias para realizar las reparaciones en su inmueble

Que con fundamento en las Acciones Policivas de protección a bien inmuebles consagradas en el Código Nacional de Policía en especial en su Artículo 77, Numeral 2 y en su parágrafo único y demás Normas Concordantes, el Querellante a través de su apoderada judicial solicita de manera Urgente la colaboración para que cesen los actos de perturbación y se ordene a la querellada la reparación de los daños materiales que demuestran la perturbación a la posesión del inmueble del querellante.

Que conforme al Auto Admisorio No. 092 del 14 de abril de 2021 dicha querella fue admitida por cumplir con los requisitos legales para su admisión y que correspondió por competencia conocer y tramitar al Inspector de Policía Municipal.

Que en el auto señalado se decretó llevar a cabo audiencia pública de que trata el art. 223 Numeral 3 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

Que en auto de sustanciación de fecha febrero 14 de Abril de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 223 del C.N. de P. Que llegado el día y la hora para llevar a cabo la audiencia anteriormente mencionada la parte querellada no se hizo presente.

De lo observado y descrito y que fue declarado por la apoderada del querellante, se puede observar que los daños generados por la querellada a la fecha no han sido reparados, no obstante haber sido requerida por este Despacho en oficio que se le enviara el día 31 de Marzo de 2020 y al cual hiciera caso omiso. Que llegado el día y la hora de la audiencia pública, la querellada a pesar de haber sido notificada se reitera no se hizo presente y que al no hacerse presente en la audiencia pública no hizo uso de su derecho a la defensa con el fin de desvirtuar lo manifestado por la parte querellante como se estipula en el art. 223 parágrafo 1 del Código Nacional de Policía y Convivencia. Que no se hace necesario prueba diferente a las aportadas ya que se iba a realizar inspección ocular pero al no hacerse presente la querellada habrá que tener lo estipulado en el art. 223 parágrafo 1 del Código Nacional de Policía y Convivencia. Que se reitera que el amparo a la posesión y la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional de efecto inmediato, razón por lo cual con este tipo de procesos en caso de que una de las partes que considere lesionado su derecho y/o se encuentre en desacuerdo con la medida adoptada, podrá acudir a la jurisdicción competente, para que en dicha cuerda procesal, esa autoridad adopte la decisión que en derecho corresponda. Así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior se:



	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA		Código: 300	 modelo integrado de planeación y gestión
	MUNICIPIO DE CALIMA DARIÉN	NIT. 890.309.611-8	Fecha: 01/01/2020	
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTION	MIPG-MECI	Versión: 1	
	PROCESO:		Página: 4 DE 1	
	NOMBRE DEL DOCUMENTO: OFICIOS			

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR a favor del querellante el proceso de PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN instaurado por el Señor JOSE VICENTE NARVAEZ a través de apoderada judicial en contra de CLAUDIA GOMEZ de conformidad a lo expuesto en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR a la querellada señora CLAUDIA GOMEZ iniciar de inmediato las obras de reparación necesarios en los inmuebles con el fin de que cesen los daños ya ocasionados y a futuro no se vuelvan a presentar.

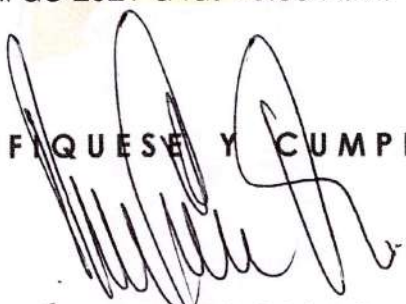
ARTICULO CUARTO. COMUNICAR A las partes que el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de lo aquí ordenado incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR. A las parte en estrados de La presente decisión

ARTICULO SEXTO. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

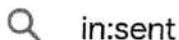
Se deja constancia que terminada la audiencia ninguna de las partes interpone recursos contra la presente decisión, Por tal razón se da por terminada hoy 20 de Abril de 2021 a las 10:30 A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VÍCTOR HUGO OSORIO
Inspector Municipal





2d

Redactar

Recibidos

3



Inspección de Policía Calima <inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co>
para clagocalima

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores

Más

Buen dia,

Cordial Saludo,

Señora Claudia , le adjunto copia de la resolución proferida dentro de la

Atentamente,

VICTOR HUGO OSORIO

Inspector De Policía Municipal

Cordialmente,

LUZ KARIME ORTIZ

Secretaria(contratista)

Meet

Nueva reunión

Mis reuniones

Hangouts



+

No hay chats recientes

[Iniciar uno nuevo](#)



29

Buen día,

Cordial Saludo,

Señora Claudia , le adjunto copia de la resolución proferida dentro de la Querella Instaurada por el señor JOSÉ VICENTE NARVAEZ.

Atentamente,

VICTOR HUGO OSORIO
Inspector De Policía Municipal

Cordialmente,

LUZ KARIME ORTIZ
Secretaria(contratista)

[El texto citado está oculto]

 **RESOLUCION.pdf**
4003K

	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA		Código: 300	 modelo integrado de planeación y gestión
	MUNICIPIO DE CALIMA DARIÉN	NIT. 890.309.611-8	Fecha: 01/01/2020	
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTION	MIPG-MECI	Versión: 1	
	PROCESO: INSPECCIÓN DE POLICÍA		Página: 1 DE 1	
	NOMBRE DEL DOCUMENTO: OFICIOS			

CONSTANCIA DE FIRMEZA Y EJECUTORIA

En la fecha el suscrito Inspector de Policía Municipal deja constancia que el acto administrativo audiencia pública de fecha 20 de Abril de 2021 *"por la cual se una querrela por perturbación adelantada por el señor JOSE VICENTE NARVAEZ en contra de la señora CLAUDIA GOMEZ"* se notificó vía correo electrónico a la querellada el día 21 de Abril de 202.

Por lo anterior el acto administrativo quedo en firme y ejecutoriado el día 22 de abril de 2021


VÍCTOR HUGO OSORIO
Inspector de Policía Municipal



Para: clagocalima@hotmail.com

31

Buen día,

Cordial Saludo,

Señora Claudia , le adjunto copia de la resolución proferida dentro de la Querella Instaurada por el señor JOSÉ VICENTE NARVAEZ.

Atentamente,

VICTOR HUGO OSORIO
Inspector De Policía Municipal

Cordialmente,

LUZ KARIME ORTIZ
Secretaria(contratista)

[El texto citado está oculto]

 **RESOLUCION.pdf**
4003K

CLAUDIA GOMEZ <clagocalima@hotmail.com>
Para: Inspección de Policía Calima <inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co>

5 de mayo de 2021, 18:11

Señor:
VICTOR HUGO OSORIO
Inspector de Policía Municipal

Cordial saludo,

En respuesta a esta resolución que se me envía el día 21 de abril del presente año, quiero comentarle muy respetuosamente lo siguiente:

- No asistí el día de la audiencia, pues como le había dicho a su secretaria vía telefónica el día que me llamó, ese martes 20 de abril, me era imposible presentarme, dado que ya tenía citados estudiantes y que teniendo en cuenta la situación actual, no podía dejarlos; a lo que ella me respondió que me avisarían, quedé pendiente y hasta me presenté ese mismo martes en la tarde en su despacho, pero no pude ser atendida pues se ustedes se encontraban muy ocupados.
- Dado que no me queda claro cuál es el vínculo directo del problema de construcción del vecino, considero importante recibir al menos una visita de observación para poder determinar de qué daños habla y dónde es que se producen realmente.

En aras de encontrar solución al problema técnico-constructivo del señor en cuestión, quiero expresarle mi más sincera disposición para que esto se esclarezca de una vez por todas de la mejor manera para todos.

Cordialmente,



Inspección de Policía Calima <inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co>

Urgente ayuda

1 mensaje

CLAUDIA GOMEZ <clagocalima@hotmail.com>

11 de mayo de 2021, 10:30

Para: inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co

Buenos días inspector Victor Hugo

Espero esté bien

Adjunto este documento que me traen hoy de parte de la abogada Paola nuevamente...

Lamentablemente en este momento me encuentro sola con mi mamá, a quien no puedo dejar sola (91 años e incapacidad motora y visual) y me veo obligada a comunicarme con UD sólo por este medio...

Agradecería me informe, que debo hacer?

Yo respondí su resolución en el hilo del correo de la misma...

Reitero mi interés porque todo esto se resuelva de la mejor manera y más justa para todos y lo más pronto posible..

Quedo atenta a su respuesta y de antemano gracias por su atención

Claudia L Gómez R

Cel: 3053777935

**IMG_20210511_101305733.jpg**
3509K

11/5/2021

Correo de Gobierno en Línea Colombia - información Transito Valle del Cauca

De: Inspección de Policía Calima <inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co>

Enviado: martes, 4 de mayo de 2021 10:59

Para: fiscalia6local@outlook.com <fiscalia6local@outlook.com>

Asunto: información Transito Valle del Cauca

[El texto citado está oculto]

33



Colectivo de Abogados
y profesionales Funsao

CALIMA DARIEN, MAYO 11 DEL 2021

Señora:

CLAUDIA GOMEZ
Carrera 4 con calle 10
Calima Darién

REFERENCIA: INCUMPLIMIENTO DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA
DE POLICIA

PAOLA ANDREA HERRERA CORTES plenamente identificada con número de cedula 31.577.610 abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 300-340 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como abogada de confianza del señor **JOSE VICENTE NARVAEZ**, por medio de la presente la firma de Abogados y profesionales Funsao en vista de que usted hizo caso omiso a lo estipulado por el inspector de policía el señor **VÍCTOR HUGO OSORIO** en audiencia pública llevada el día 20 de abril del presente año se procederá a dar inicio a los respectivos procesos judiciales en su contra para llevar a cabo su detención al haber violado una decisión administrativa de policía.

NOTIFICACIONES

En la calle 12 # 6-38 B/ Los Fundadores Calima Darién
Teléfono 3214789751 o al 3172590799
Correo electrónico: colectivodeabogadospyh@gmail.com

Atentamente;

PAOLA ANDREA HERRERA CORTES
CC 31.577610 de Cali
TP 300-340 C.S.J

NIT-901091644-0



(+57) 3214789751



Colectivodeabogadospyh@gmail.com



www.funsao.com.co



Colectivo de Abogados
y profesionales Funsao

35

CALIMA DARIEN, MAYO 11 DEL 2021

Señor:

INSPECTOR DE POLICIA DE CALIMA DARIEN
VICTOR HUGO OSORIO

E. S. D



REFERENCIA: INCUMPLIMIENTO DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA DE POLICIA

PAOLA ANDREA HERRERA CORTES plenamente identificada con cedula de ciudadanía N° 31.577.610 abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 300-340 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogada de confianza del señor **JOSE VICENTE NARVAEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.266.346 de Calima Darién, me dirijo a usted muy respetuosamente manifestándole que la señora **CLAUDIA GOMEZ** incumplió con lo ordenado en la audiencia que se llevo a cabo el día 20 de abril del presente año en donde se reconoció la perturbación a la posesión en contra de mi prohijado, la cual no solo hizo caso omiso a las reparaciones necesarias exigidas por mi mandante si no que se encuentra realizando un muro de esterilla que ocasiono daños mayores al bien inmueble del señor **NARVAEZ**, por lo anterior se solicita correr traslado a la Fiscalía.

NOTIFICACIONES

En la Calle 12 # 6-38 B/ Los Fundadores Calima Darién
Correo electrónico: colectivodeabogadospyh@gmail.com
Teléfono: 3214789751

Atentamente;

PAOLA ANDREA HERRERA CORTES
CC 31.577610 de Cali
TP 300-340 C.S.J

NIT-901091644-0



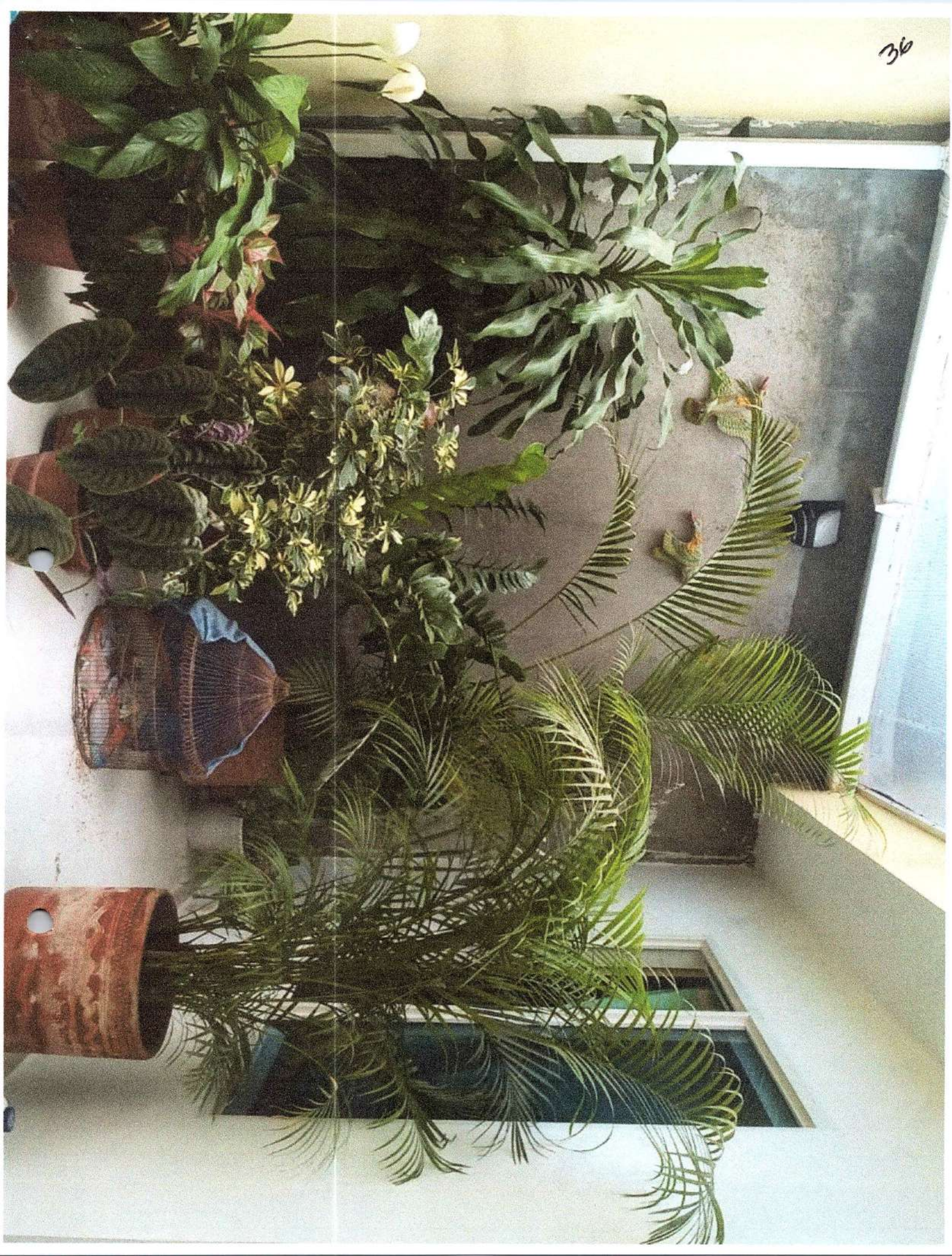
(+57) 3214789751



Colectivodeabogadospyh@gmail.com



www.funsao.com.co









Inspección de Policía Calima <inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co>

Notificación Auto Interlocutorio 092 de 2021

Inspección de Policía Calima <inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co>

27 de mayo de 2021, 12:39

Para: CLAUDIA GOMEZ <clagocalima@hotmail.com>

Cc: colectivodeabogadospyh@gmail.com

Señora Claudia muy buenas tardes, dando respuesta a su correo del asunto, me permito informarle nuevamente como se le hiciera conocer en visita que usted realizó a este Despacho, que el momento procesal oportuno para haber realizado alguna petición o contradicción a lo pretendido por la parte querellante era el día de la audiencia pública. Por otra parte, como quiera que a usted se le corrió traslado de la copia de la querella, allí se encuentra establecido "el problema de construcción del vecino" y las pretensiones de la parte querellada las cuales ya fueron falladas a favor de dicho querellante.

Teniendo en cuenta lo anterior, muy respetuosamente solicito se dé cumplimiento a lo ordenado so pena de las sanciones ya mencionadas en dicha decisión policiva.

atentamente,

VICTOR HUGO OSORIO
Inspector de Policía Mpal.



[El texto citado está oculto]



Inspección de Policía Calima <inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co>

Solicitud de Resolución.

1 mensaje

Tere Urrego <tereurrego@hotmail.com>

29 de mayo de 2021, 9:27

Para: "inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co" <inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co>

El Queremal Dagua, mayo 29 de 2021

Señor
Víctor Hugo Osorio
Inspector de policía
Municipio de Calima El Darién

Cordial saludo.

En ejercicio del poder otorgado por la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, le solicito me envíe por correo electrónico, copia del Acto a

Administrativo, debidamente notificado, y con constancia de ejecutoria; del proceso policivo de Perturbación de la posesión, llevado a cabo en su Despacho, a solicitud del señor Vicente Narvaez Garzón, en contra de la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo.

 Muchas gracias por su atención.

Quedo pendiente.

Teresita de Jesús Urrego Varon
C.C. 31294613
T.P. 45217

Get [Outlook para Android](#) **Inspector Victor.pdf**
516K

Calima-Darién, septiembre 13 de 2021

Señor:

JOSE VICENTE NARVAEZ

L.C

ASUNTO: observación para reparación de humedad.

Le solicito comedidamente, me informe qué día y a qué hora permite el ingreso a su residencia del señor DIEGO AGREDO, experto en solución de humedades, cuyo celular es 3128012857; con el fin de hacer observación del daño que Ud. refiere y así poder repararlo, de acuerdo con la orden emitida por el señor Víctor Hugo Osorio, Inspector de Policía Municipal.

Atentamente,

Claudia L. Gómez R.
Cel 3043777935

CC:

Víctor Hugo Osorio

Inspector de policía municipal

Mario Germán López Cifuentes

Fiscal municipal



Colectivo de Abogados
y profesionales Funsao

Peto
28/09/2021
(F.G.W. Copia)
11:32 AM
28/09-2021
11:40

Calima, Darién, 23 de septiembre del 2021

Señora
CLAUDIA GOMEZ
E. S. D.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE ACUERDO DE PAGO Y RESPUESTA OFICIO DEL
13 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

PAOLA ANDREA HERRERA CORTES, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 31.577.610 de Cali, abogada en ejercicio con tarjeta profesional 300-340 del C. S. de la J, actuando como apoderada del señor **JOSE VICENTE NARVAEZ** frente al oficio enviado a mi mandante tengo por manifestar que se le permitirá el ingreso a la vivienda del señor **JOSE VICENTE** al señor **DIEGO AGREDO EXPERTO EN HUMEDADES** siempre y cuando usted acuda primeramente a la oficina ubicada en la Calle 12# 6-38 Barrio Fundadores, Calima el Darién, para poder llegar a un acuerdo de pago por los daños ocasionados los cuales fueron legalmente declara **PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN** de la que se ha visto afectado mi mandante y de igual manera se arregle de raíz el daño que existe, el cual no es una simple humedad, pues las humedades de las que se ha visto afectado el señor **JOSE** y su familia no son más que uno de los resultados del verdadero daño que se viene presentando y del cual se le ha corrido traslado a usted en múltiples ocasiones.

Es de anotar que nuestra firma de abogados le insta para que cumpla lo fallado por la inspección de policía de este municipio y resarza los daños causados a nuestro mandante ya que será la única forma en que retirarnos la demanda civil, denuncia ante la fiscalía en su contra y

NIT-901091644-0



(+57) 3214789751



Colectivodeabogadospyh@gmail.com



www.funsao.com.co



Colectivo de Abogados
y profesionales Funsao

la denuncia ante procuraduría de servidor público por los daños que ha causado no solo a nuestro mandante si no a su familia.

Nota:

Cualquier comunicado y acto jurídico somos nosotros quienes representamos los derechos e intereses jurídicos del señor **JOSE VICENTE NARVAEZ**, por lo tanto, le solicitamos se abstenga a mandar cualquier otro comunicado sobre este acto jurídico a nuestro representado.

NOTIFICACIONES

Si tiene animo de llegar a un acuerdo comuníquese con nuestra oficina a los siguientes números de teléfono 321478971-3187038563

En la Calle 12# 6-38 Barrio los Fundadores Calima el Darién

Correo electrónico colectivodeabogadospyh@gmail.com

Atentamente,

PAOLA ANDREA HERRERA CORTES

C.C. N° 31.577.610 de Cali

T.P. 300.340 del C.S de la J.

NIT-901091644-0



(+57) 3214789751



Colectivodeabogadospyh@gmail.com



www.funsao.com.co

 JUSTICIA PENAL BUGA Código:GSP-FT-23	INCIDENTE DE DESACATO Versión: 1	 Fecha de aprobación: 15/02/2012
---	---	---

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO BUGA VALLE**

INCIDENTALISTA : JOSE VICENTE NARVAEZ DE JESÚS
ACCIONADA : CLAUDIA GÓMEZ, ALCALDIA MUNICIPAL
DE CALIMA, EL DARIEN, SECRETARIA DE
PLANEACION Y DESARROLLO
TERRITORIAL DE CALIMA EL DARIEN Y LA
FISCALÍA 6 LOCAL DE CALIMA EL DARIEN
RADICACION : 761113104 002 2021 00031
FECHA : MARZO 01 DE 2022

Auto de Interlocutorio No. 013

OBJETO DE ESTE PROVEIDO

Decidir el incidente de desacato propuesto por incumplimiento de la sentencia de tutela 187 del 18 de agosto de 2021, en donde el doctor ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO Honorable Magistrado del Tribunal Superior, REVOCÓ la Sentencia de Tutela 027 del 02 de julio del presente año, proferida por este despacho judicial, y en su lugar AMPARÓ los derechos fundamentales al debido proceso, proferida dentro de la acción de tutela instaurada por la doctora PAOLA ANDREA HERRERA CORTES en calidad de apoderada del señor JOSE VICENTE NARVEZ, en contra de CLAUDIA GOMEZ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALIMA, INSPECCIÓN DE POLÍCIA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL DE CALIMA EL DARIÉN, Y FISCALIA SEXTA LOCAL.

ANTECEDENTES

Por vía de tutela la doctora PAOLA ANDREA HERRERA CORTES en calidad de apoderada del señor JOSE VICENTE NARVEZ, accionó el aparato jurisdiccional contra CLAUDIA

 JUSTICIA PENAL BUGA	INCIDENTE DE DESACATO	
Código: GSP-FT-23	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

GOMEZ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALIMA, INSPECCIÓN DE POLÍCIA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL DE CALIMA EL DARIÉN, Y FISCALIA SEXTA LOCAL, en el cual se acusa a dicha entidad de haber vulnerado los derechos deprecados por la accionante, al no dar cumplimiento al fallo de tutela 187 del 18 de agosto de 2021, en donde el doctor ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO Honorable Magistrado del Tribunal Superior, REVOCO la Sentencia de Tutela 027 del 02 de julio del presente año, proferida por este despacho judicial.

Esta instancia, previa la tramitación pertinente, profirió el fallo correspondiente:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela que ha promovido el señor JOSE VICENTE NARVAEZ DE JESUS a través de apoderada judicial, por la presunta vulneración al Derecho fundamental a la propiedad, vivienda digna, la salud y dignidad humana, conforme se deja expuesto en la parte motiva...”

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior, al fallo de tutela 187 del 18 de agosto de 2021, en donde con ponencia del doctor ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO la Sala de decisión penal del Tribunal Superior, REVOCÓ la Sentencia de Tutela 027 del 02 de julio del presente año, proferida por este despacho judicial, y en su lugar resolvió:

“PRIMERO. REVOCAR la sentencia de tutela No 027del dos (2) de julio dedos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buga, que declaró la improcedencia del amparo deprecado por el señor JOSÉ VICENTE NARVÁEZ para, en su lugar, AMPARAR su derecho fundamental al debido proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación. ***SEGUNDO. ORDENAR*** al Inspector de Policía de Calima Darién, que dentro de los diez

 JUSTICIA PENAL BUGA	INCIDENTE DE DESACATO	
Código: GSP-FT-23	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

(10) días, siguientes a la notificación de este proveído, inicie las acciones coercitivas a que hubiese lugar por el cumplimiento de la orden emitida el día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) por parte de ese despacho. Eso sí, con el respeto de las garantías procesales y constitucionales de la señora CLAUDIA GÓMEZ. **TERCERO. DISPONER** que de inmediato la Fiscalía de Calima Darién, ordene y adelante las averiguaciones conducentes y pertinentes, con relación a la presunta conducta delictiva referida u otras, en tanto con su omisión está vulnerando el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia y al debido proceso entre otros.”

Por lo anterior, a través de auto interlocutorio 026 del 09 de diciembre de 2021 y el 019 de 09 de febrero de 2022, se ordenó:

“PRIMERO: LIBRAR OFICIO, con destino a la INSPECCIÓN DE POLÍCIA DE CALIMA EL DARÍEN, A LA FISCALIA DE CALIMA EL DARÍEN, LA FISCALIA 06 SECCIONAL BUGA y a la señora CLAUDIA GÓMEZ a fin de que informen cuál es la razón por la cual no ha cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela 187 del 18 de agosto de 2021. **SEGUNDO: Solicitar** a la entidad accionada la INSPECCIÓN DE POLÍCIA DE CALIMA EL DARÍEN, A LA FISCALIA DE CALIMA EL DARÍEN, LA FISCALIA 06 SECCIONAL BUGA y a la señora CLAUDIA GÓMEZ se pronuncie sobre las pretensiones de la INCIDENTALISTA señora JOSE VICENTE NARVAEZ. **TERCERO: COMUNICAR** a la entidad incidentada, para que, si a bien lo tiene, en el término de tres (03) días, aporte las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo o la imposibilidad de su cumplimiento. **CUARTO: Adviértase** a la INSPECCIÓN DE POLÍCIA DE CALIMA EL DARÍEN, A LA FISCALIA DE CALIMA EL DARÍEN, LA FISCALIA 06 SECCIONAL BUGA y a la señora CLAUDIA GÓMEZ, que de guardar absoluto silencio sobre el escrito que se le está dejando a su disposición, se tendrá por cierto su contenido, y se entrará a evaluar acerca de la probable sanción

 JUSTICIA PENAL BUGA	INCIDENTE DE DESACATO	
Código: GSP-FT-23	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

que haya lugar a imponer, en virtud del presunto desacato planteado por la parte actora. para lo cual podrá suministrar sus respuestas al correo electrónico del despacho j02pcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co”

Quedando debidamente notificados, y allegándose las siguientes respuestas:

FISCALIA 06 LOCAL CALIMA

El doctor MARIO GERMAN LOPEZ CIFUENTES en calidad de Fiscal 06 Local del municipio de Calima el Darién informa que, una vez recibida la denuncia adiada el 12 de abril de 2021, dispuso la creación de la noticia criminal 761266000168202100068, por el delito de Fraude a Resolución Judicial y Administrativa de Policía, la cual fue asignada el 13 de abril del mismo año a la Fiscalía 06 Seccional de Buga, en atención a la naturaleza del asunto y la estructura orgánica de la entidad en el Circuito Judicial, solicitando la desvinculación en el presente tramite incidental por no haber vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, como tampoco incumpliendo con lo ordenado por el Juez Constitucional.

INSPECCIÓN DE POLICÍA CALIMA

El doctor VICTOR HUGO OSORIO en su calidad de Inspector de Policía de Calima el Darién manifiesta que, dando cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive en la decisión tomada en la audiencia pública de que trata el artículo 223 del C.N.S.C.C, se remitió oficio a la Fiscalía Sexta Local de dicha municipalidad, solicitando se diera tramite a la apertura de investigación por la posible conducta penal por parte de la querellada.

Cabe mencionar, que dicha entidad aduce que solo tienen como medida correctiva la reparación de los daños por los comportamientos contrarios descritos en el art. 77 No. 2 y su

 JUSTICIA PENAL BUGA Código:GSP-FT-23	INCIDENTE DE DESACATO Versión: 1	 Fecha de aprobación: 15/02/2012
---	---	---

parágrafo único, si el infractor no realiza las reparaciones ordenadas incurrirá en conducta punible tal y como lo establece el art. 150 parágrafo del C.N.S.C.C, corriendo traslado a este despacho judicial del trámite realizado ante la Fiscalía.

De igual manera agrega que, la señora CLAUDIA GÓMEZ allegó comunicaciones dirigidas a la apoderada del accionante en la cual expresa su voluntad de llegar a un acuerdo para la reparación de los daños ordenados en la resolución administrativa.

Por lo anterior, considera que ha realizado las diligencias necesarias para el cumplimiento de lo ordenado, garantizando los derechos de las partes involucradas en el proceso policivo.

FISCALIA 06 SECCIONAL BUGA

La doctora DECNEY DEL CARMEN NANCLARES GALINDO en calidad de fiscal 06 seccional de esta municipalidad informa que se inició el tramite investigativo y atendiendo lo decidido en segunda instancia dentro del trámite constitucional, dispuso, la compulsa de copias con destino a la Fiscalía Sexta Local de Calima el Darién, para que se analizara de parte de ese despacho, otra posible conducta penal *Perturbación de la Posesión Sobre Inmuebles*.

Por lo anterior, la fiscalía ha dado cumplimiento al mandato constitucional, compulsando las copias respectivas encaminadas a realizar las pesquisas ante la probable existencia de otra conducta punible, diferente del FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL que se encuentra radicada bajo SPOA 761266000168202100068, la cual se encuentra a la espera del cumplimiento de la orden de policía judicial, librada al investigador adscrito al Despacho, a quien se le solicita entrevistar al señor JOSE VICENTE NARVAEZ, fijar fotográficamente los daños ocasionados, identificar e individualizar a la señora CLAUDIA GOMEZ, a quien se debe escuchar en interrogatorio, realizar cotejo lofoscópico, obtener de la inspección

 JUSTICIA PENAL BUGA	INCIDENTE DE DESACATO	
Código: GSP-FT-23	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

de policía de Calima el Darién, la resolución o acto administrativo del 20 de abril de 2021.

Por tal motivo, una vez finalizada la etapa de indagación se tomará la decisión que se ajuste a derecho, dando la Fiscalía cabal cumplimiento a la Sentencia ordenada, en lo que los compete, anexando los elementos con los cuales demuestra el tramite realizado.

APODERA PARTE ACCIONADA

La doctora Teresita de Jesús Urrego Varón en calidad de agente oficiosa de la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo; solicitó desestimar el incidente de desacato por falta de causa legal para ello; puesto que ni el querellante ni su apoderada otorgaron permiso para el ingreso a la propiedad del incidentalista, a la persona que haría las evaluaciones y trabajos de reparación. Sin dicha autorización fue físicamente imposible realizar reparación alguna. Ello en virtud a que el día 13 de septiembre de 2021, con el fin de cumplir la orden policiva en su contra, la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, solicitó mediante escrito, autorización al señor José Narváez, para que permitiera al experto en humedades, Diego Agredo el ingreso a la vivienda del primero, para verificar los daños y trabajos a realizar.

Al respecto, el 23 de septiembre de 2021, la apoderada del querellante, respondió a la solicitud mencionada anteriormente, en el sentido que dicha autorización se dará " *siempre y cuando usted acuda primeramente a la oficina ubicada en la calle 12 # 6-38 Barrio Fundadores, Calima El Darién, para poder llegar a un acuerdo de pago por los daños ocasionados...*".

Cabe mencionar que, la única manera de observar los daños y su posible reparación, es mediante el ingreso del experto en la materia.- La autorización de ingreso a la vivienda del afectado, del

 JUSTICIA PENAL BUGA	INCIDENTE DE DESACATO	
Código: GSP-FT-23	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

experto en humedades es indispensable para verificar y tomar las medidas correctivas necesarias, y de esta autorización dependía a su vez, que la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, pudiese cumplir con su obligación; de tal modo que al no obtener el permiso solicitado, le impidió el mismo incidentalista cumplir con su obligación legal a la obligada.- Condicionar el permiso de entrada a la propiedad del incidentalista, del experto en humedades solicitado por la querellada, a realizar acuerdo de pagos económicos, por supuestos perjuicios causados, sin ser inherentes a la orden policiva, se torna ilegal, se incurren coerción del incidentalista contra la obligada.

La intervención policiva siendo un remedio de carácter urgente y provisional, no trae consigo reparaciones ni indemnizaciones de índole económica; esto es de competencia judicial exclusivamente. La conducta del incidentalista y su apoderada, infringen los deberes de las partes en el proceso, por decir lo menos; pues solicitan sanciones mediante Incidente de Desacato, desacato que ha sido provocado por ellos mismos al no concederle el permiso solicitado a la obligada, para así poder dar cumplimiento a la orden policía, y por omitirle, además a su Despacho, que efectivamente la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo solicitó permiso de ingreso a la vivienda del incidentalista al experto en humedades, pero que este no se le concedió.

Aunado a lo anterior, enviaron al investigador de la fiscalía 6 Seccional de Buga, los documentos y correos electrónicos, con lo que se demuestran estos hechos y otros más, cómo descargos de la conducta de la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo.

Por todo lo anterior, solicita declarar que al haberse aprestado la obligada a cumplir con sus deberes mediante solicitud escrita de autorización de ingreso para el experto en humedades a la vivienda del incidentalista, y al no haber obtenido dicha autorización indispensable; no le asiste al solicitante causa legal para pedir a su

 JUSTICIA PENAL BUGA	INCIDENTE DE DESACATO	
Código: GSP-FT-23	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

Despacho, sancionar a la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, por desacato, aportando para ello los elementos que sustentan lo indicado.

APODERADA PARTE INCIDENTALISTA

La PAOLA ANDREA HERRERA CORTES en calidad de apoderada del señor JOSE VICENTE NARVEZ, una vez se le corre traslado de lo manifestado por la parte incidentalista agrega que, se puede evidenciar el escrito no está firmado ni siquiera por la señora Claudia y el primer escrito fue un acuerdo entre las partes que buscaron realizar para tratar de dirimir el conflicto y no desgastar el aparato judicial, por otro lado informa que la señora Claudia nunca ha tenido ánimo de reparar los daños ni hacerse responsable lo causado, pues ese documento que manda nunca ha llegado a sus manos y al contrario de todo la mencionada se ha mostrado ajena a los mandatos de ley administrativa y ahora a la constitucional.

Mediante Auto No. 020 del 16 de febrero de esta calenda se dio apertura al incidente de desacato promovido la doctora PAOLA ANDREA HERRERA CORTES en calidad de apoderada del señor JOSE VICENTE NARVEZ, en contra de la señora CLAUDIA GOMEZ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALIMA, INSPECCIÓN DE POLÍCIA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL DE CALIMA EL DARIÉN, Y FISCALIA SEXTA LOCAL de la misma municipalidad, por incumplimiento al fallo de tutela 187 del 18 de agosto de 2021, en el cual el Tribunal Superior, REVOCÓ la Sentencia de Tutela 027 del 02 de julio del presente año, proferida por este despacho judicial, y en su lugar AMPARÓ los derechos fundamentales del accionante, se decretaron como pruebas las allegadas por parte de la FISCAL 06 LOCAL DE CALIMA DARIEN, e INSPECCIÓN DE POLICÍA de la misma municipalidad, FISCALIA 06 SECCIONAL, y de la señora CLAUDIA GOMEZ, para que obren dentro del expediente y las que puedan llegar aportarse por las partes intervinientes, en el presente tramite de incidente de



 JUSTICIA PENAL BUGA Código:GSP-FT-23	INCIDENTE DE DESACATO	
	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

desacato.

Finalmente, se allega por parte de la doctora TERESITA DE JESÚS URREGO VARÓN los elementos materiales de prueba en los cuales demuestra los trámites realizados y como constancia aporta la carta enviada y la contestación de la misma por parte de la apoderada del accionado.

Con base en lo anterior, el Juzgado procede a resolver este incidente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991: *“La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato...”*

Desacatar, infringir, omitir e incumplir, se traduce en una conducta humana negativa, tendiente a dejar de hacer lo que se debe por ética, reglamentos o ley, siendo una actitud de consciente voluntad, esto es tras un fin preconcebido o determinado, finalidad que no es otra distinta que contradecir una orden.

Es claro para este Despacho que las órdenes que se imparten por vía de tutela son de obligatorio cumplimiento, como quiera que una decisión en tal sentido está garantizando la efectividad de un derecho fundamental; por ello existe la sanción a través del incidente de desacato, pues de no haberse previsto por el legislador una medida en tal sentido, a las instancias que correspondiere acatar el fallo de tutela les sería muy fácil incumplir el derecho amparado, en contradicción de los postulados que imponen la filosofía de un Estado Social de Derecho como el nuestro, garantista de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que el fin

 JUSTICIA PENAL BUGA	INCIDENTE DE DESACATO	
Código: GSP-FT-23	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

primordial del Incidente de Desacato, contra un fallo de Tutela, no es sancionar al funcionario renuente, sino garantizar el cumplimiento del amparo deprecado, pues solo de esta forma se hacen efectivos los derechos fundamentales que se pretendieron proteger a través del mismo.

En aras de resolver el asunto que nos convoca, considera esta Juez Constitucional que es procedente hacer una revisión previa del compendio normativo vigente con relación al presente asunto.

Se tiene que el artículo 86 de la Constitución Política al consagrar la Acción de Tutela busca la efectividad de los derechos fundamentales y su protección judicial, que se materializa, al otorgar amparo, en UNA ORDEN DE INMEDIATO E INELUDIBLE CUMPLIMIENTO, para que aquél respecto del cual se solicita el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo, así se trate de una autoridad pública o de un particular en los específicos eventos señalados en el Decreto 2651 de 1991. Igualmente el artículo 52 de dicho Decreto, contempla el desacato por incumplimiento a la orden proferida por el Juez en el fallo de tutela, como un trámite que puede desembocar en una sanción, previo el trámite procesal a que hay lugar.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el trámite del incidente de desacato radica en cabeza del juez, singular o plural, que haya tramitado la primera instancia de la acción, siendo competente este estrado judicial para conocer el incidente que hoy ocupa nuestra atención.

En este orden de ideas, es necesario advertir que el trámite incidental de desacato no se estableció para abrir un espacio a alegaciones que ya se debatieron dentro del trámite de la acción constitucional, sino, por el contrario, está definido exclusivamente para determinar si se dio o no cumplimiento a la orden impartida por el funcionario judicial en la sentencia de tutela.

 JUSTICIA PENAL BUGA	INCIDENTE DE DESACATO	
Código: GSP-FT-23	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

Igualmente ha sostenido la jurisprudencia que el objetivo fundamental del incidente de desacato no se centra en la aplicación de una sanción al accionado reacio a cumplir con el fallo, sino en lograr la efectividad de ese fallo en pro del restablecimiento y la salvaguarda de los derechos fundamentales del actor, o el afectado, cuando se dé el caso de la agencia oficiosa o de procurador judicial.

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos y analizado el fallo de tutela proferido, se puede constatar que la orden impartida en sede de tutela a las entidades accionadas CLAUDIA GOMEZ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALIMA, INSPECCIÓN DE POLÍCIA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL DE CALIMA EL DARIÉN, FISCALIA SEXTA LOCAL, al momento de amparar su derecho fundamental al debido proceso que le estaba vulnerando al afectado JOSE VICENTE NARVAEZ, se orientó a que el Inspector de Policía de Calima Darién dentro de los 10 días siguientes a la notificación, iniciara las acciones coercitivas para el cumplimiento de la orden emitida el día 20 de abril de 2021, respetando las garantías procesales y constitucionales de la señora CLAUDIA GOMEZ, mientras respecto de la fiscalía se ordenó adelantar las averiguaciones conducentes y pertinentes, con relación a la presunta conducta delictiva referida u otras.

Así las cosas, como ya ha sido depurado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se tiene que valorar, en este caso específico, la voluntad que muestran las entidades accionadas para dar cumplimiento al fallo constitucional, la cual considera este Despacho que, de acuerdo a su actuar dentro del adelantamiento de estas diligencias muestra la intencionalidad de cumplir con lo dispuesto en la Sentencia de Tutela, pues se puede entrever de las contestaciones allegadas, indicando el tramite relacionado y las acciones tendientes para dar fin a la vulneración de derechos.

De la misma manera, la accionante señora CLAUDIA GOMEZ a través de su apodera judicial, ha explicitado los trámites

 JUSTICIA PENAL BUGA Código:GSP-FT-23	INCIDENTE DE DESACATO Versión: 1	 Fecha de aprobación: 15/02/2012
---	---	---

realizados, y así también la intención de dar cumplimiento y cesar la vulneración de derechos en contra del señor JOSE VICENTE NARVAEZ, corriendo traslado de la solicitud realizada, así mismo con la contestación a la misma, de igual manera el proceso ordinario el cual se está tramitando.

Por lo anterior considera este estrado judicial que, ante el pronunciamiento de las entidades incidentadas, se ha dado hasta el momento cumplimiento al fallo de tutela y en esas condiciones perdió objeto cualquier sanción que se les quiera imponer, pues la finalidad de ésta era lograr que se cumpliera la orden dada por el Honorable Tribunal Superior, cuando AMPARÓ los derechos fundamentales del accionante, y cesaran la vulneración del debido proceso.

En este sentido, puede concluirse que existe por parte de las incidentadas el ánimo de cumplir con lo ordenado en sede de tutela habiendo desarrollado las actividades tendientes a ello, por tanto, considera este Despacho que en las presentes diligencias no cumple con los requisitos necesarios para que se establezca la responsabilidad subjetiva de la parte incidentada y en tal virtud proceder a sancionar a los funcionarios pertinentes, tornándose improcedente el tramite incidental petitionado, como lo prevé el art. 38 ordinal 2 del C.P.P., aplicable al presente asunto por principio de remisión a que se contrae el canon 4 del Decreto 306 de 1992.

En ese orden de ideas, habrá de ABSTENERSE el Despacho de imponer sanción alguna por DESACATO a la señora CLAUDIA GOMEZ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALIMA, INSPECCIÓN DE POLÍCIA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL DE CALIMA EL DARIÉN, FISCALIA SEXTA LOCAL

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUGA, VALLE,**

RESUELVE:

¡Comprometidos con la calidad!
Calle 7 No. 14-32, Oficina 108 -
J02pcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co



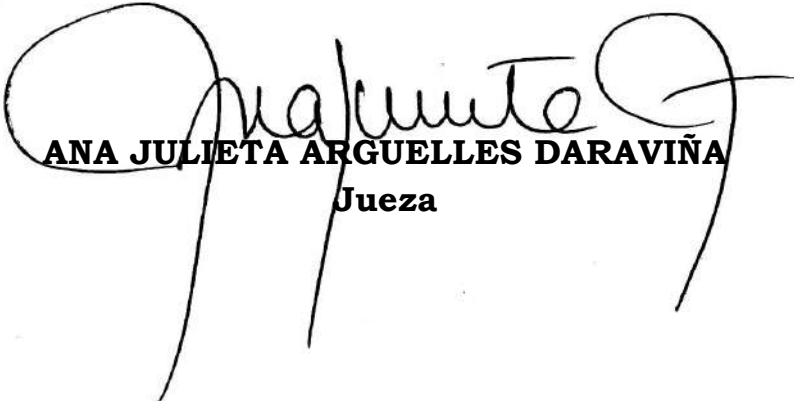
 JUSTICIA PENAL BUGA	INCIDENTE DE DESACATO	
Código: GSP-FT-23	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna dentro del incidente desacato propuesto por la doctora PAOLA ANDREA HERRERA CORTES en calidad de apoderada del señor JOSE VICENTE NARVEZ, en contra de CLAUDIA GOMEZ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALIMA, INSPECCIÓN DE POLÍCIA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL DE CALIMA EL DARIÉN, Y FISCALIA SEXTA LOCAL, por el presunto incumplimiento orden dada por el Honorable Tribunal Superior de Buga, en la Sentencia de Tutela de segunda instancia, de fecha 027 del 02 de julio del presente año, ordenando el AMPARO el derecho fundamental al debido proceso del accionante, con base en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHÍVESE en forma definitiva la presente actuación, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA
 Jueza

Proc. Rad. 2022-00073

POLITICAS ADMINISTRATIVAS <tereurrego@hotmail.com>

Jue 26/05/2022 8:00

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Calima <j01pmcalima@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: paoandrea20@hotmail.com <paoandrea20@hotmail.com>; Claudia L. Gómez R.

<clagocalima@yahoo.com>; colectivodeabogadospyh@gmail.com

<colectivodeabogadospyh@gmail.com>; Teresa Urrego <tereuv32@gmail.com>

 7 archivos adjuntos (10 MB)

Descorrer traslado José Vicente Narváez_compressed (1).pdf; EXCEPCIONES DE FONDO_compressed.pdf; poder juzgado_compressed.pdf; QUERRELLA POR PÉRTURBACION JOSE VICENTE NARVAEZ VS CLAUDIA GOMEZ_compressed.pdf; Comparto 'carta para visita' contigo_compressed.pdf; Respuesta abogada_compressed.pdf; 16.FALLO INCIDENTE DESACATO 2021-00031_compressed.pdf;

Doctora:

Melba Lady Zuluaga Arias

Juez Promiscuo Municipal Calima El Darién

Cordial y respetuoso saludo.

Nuevamente envío correo electrónico el cual he enviado desde el martes 24 de mayo de 2022.

Cómo apoderada judicial de la demandada en el proceso de la referencia, me permito contestar la demanda, de la cual no se nos dio traslado en debida forma. Falta de los anexos completos. Quedé a la espera del traslado en debida forma por parte del Despacho.

De usted, comedidamente:

Teresita de Jesús Urrego Varón

C.C. 31294613

T.P. 45217 D1

Correo electrónico: tereurrego@hotmail.com

Obtener [Outlook para Android](#)



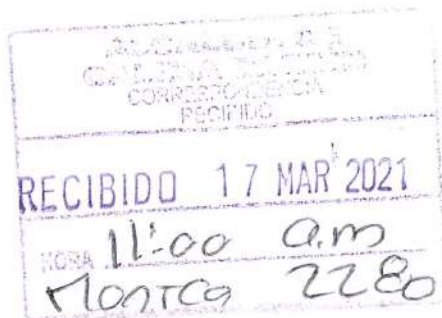
Colectivo de Abogados
y profesionales Funsao

CALIMA DARIEN, MARZO 16 DEL 2021

Señor:

**INSPECTOR DE POLICIA DE CALIMA DARIEN
VICTOR HUGO OSORIO**

E. S. D



**REFERENCIA: PROTECCION AL DERECHO A LA PROPIEDAD Y LEVANTAMIENTO
DE QUERELLA POLICIVA**

PAOLA ANDREA HERRERA CORTES identificada con número de cedula 31577610 abogada en ejercicio con tarjeta profesional 300-340 del consejo superior de la judicatura actuando como abogada de confianza del señor JOSE VICENTE NARVAEZ identificado conforme se estipulo en el poder que se anexa a este escrito, me dirijo a usted de manera muy respetuosamente, para que se protejan los derechos de mi prohijado que hasta la fecha esta administración no ha protegido, por lo que le solicito de manera urgente conforme lo estipula el artículo 116 de la Constitución Colombiana cuando se refiere a Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, por lo anteriormente nombrado y teniendo en cuenta que el señor Narváez cuenta con todos los requisitos de la ley 1801 de 2016 para la iniciación de un proceso verbal abreviado para el levantamiento de la querella, conforme a la ordenanza 343 del municipio de calima Darién de 2012 donde se expide el reglamento de policía y convivencia ciudadana conforme lo estipula el capítulo II literal E por lo que solicito que por medio de este acto se le dé impulso jurisdiccional y se sancione a la señora **CLAUDIA GOMEZ** y ordene indemnizaciones por los daños causados a mi cliente que hasta la fecha superan los (\$2.951.400) dos millones novecientos cincuenta y un mil cuatrocientos pesos m/c y que conforme lo estipulado en el oficio enviado por este despacho el día 31 de marzo del 2020 donde se le informa a la señora Gómez que si sigue haciendo caso omiso a la ordenado por este despacho o por no reparar las averías o daños materiales en este inmueble que pongan en peligro la vida e integridad física del señor JOSE VICENTE, esta podrá ser sancionada.



Colectivo de Abogados
y profesionales Funsao

Por lo tanto, se solicita que se le corra traslado a la fiscalía conforme al artículo 150 parágrafo 1 de la ley 1801 de julio de 2016 y el artículo 454 de la ley 599 de 2000 y desde la inspección se realicen los actos que usted considere necesarios bajo la eficiencia y eficacia en pos de proteger los derechos estipulados en la ley 1801 de 2016 artículo 77 numeral 2, para que de manera urgente se imponga la sanción señalada en la ley de igual manera a la señora Claudia Gómez imponiéndole prisión de 1 a 4 años y una multa de 5 a 50 salarios mínimos legales vigentes por desobedecer la orden administrativa impuesta por este despacho.

Anexos 16

Notificaciones a la suscrita;

En la calle 12 número 6-38 Barrios los fundadores

Correo electrónico: colectivodeabogadospyh@gmail.com

Atentamente;



PAOLA ANDREA HERRERA CORTES

CC 31.577610 de Cali

TP 300-340 C.S.J

GASTOS DE ARREGLO HABITACIÓN Y PATIO POR HUMEDAD

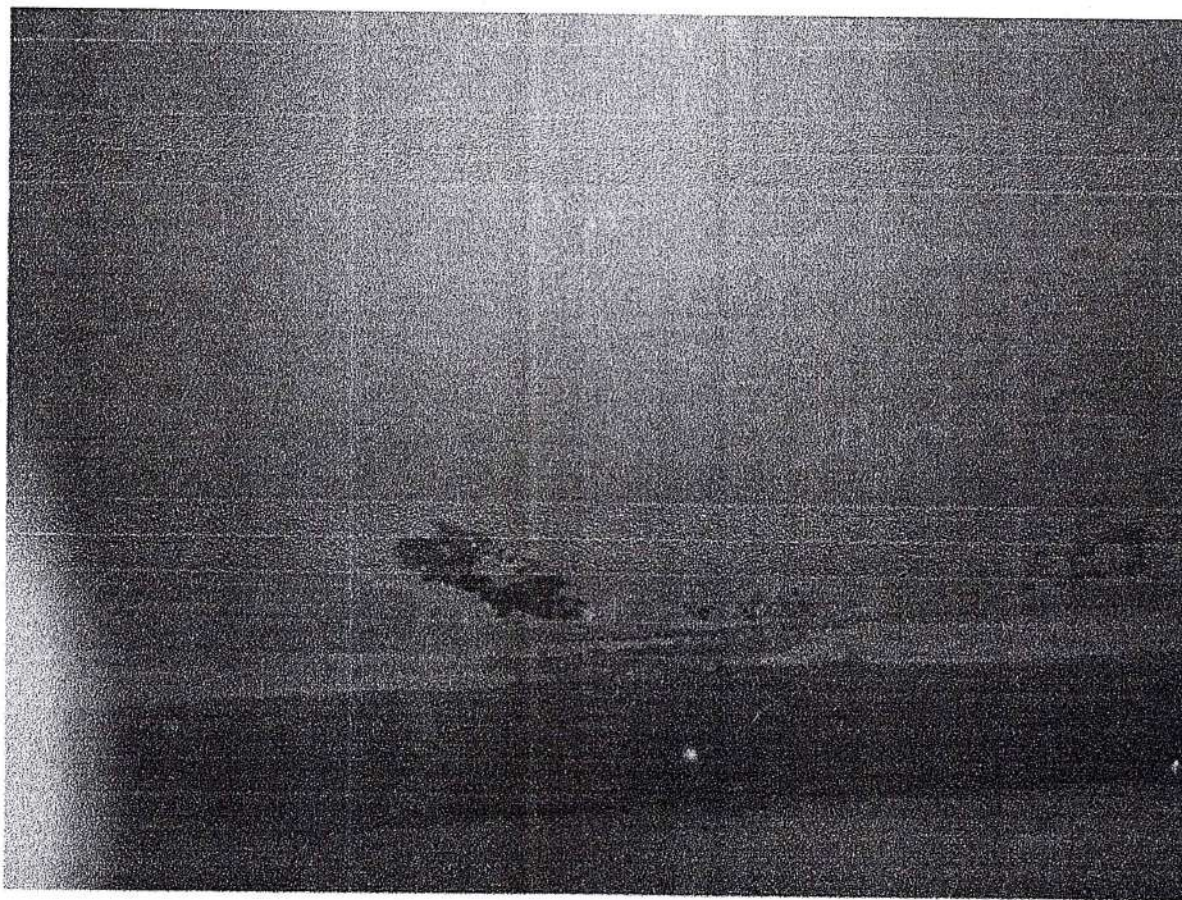
Pintada de habitación por deterioró por humedad (se ha reparado 3 veces)

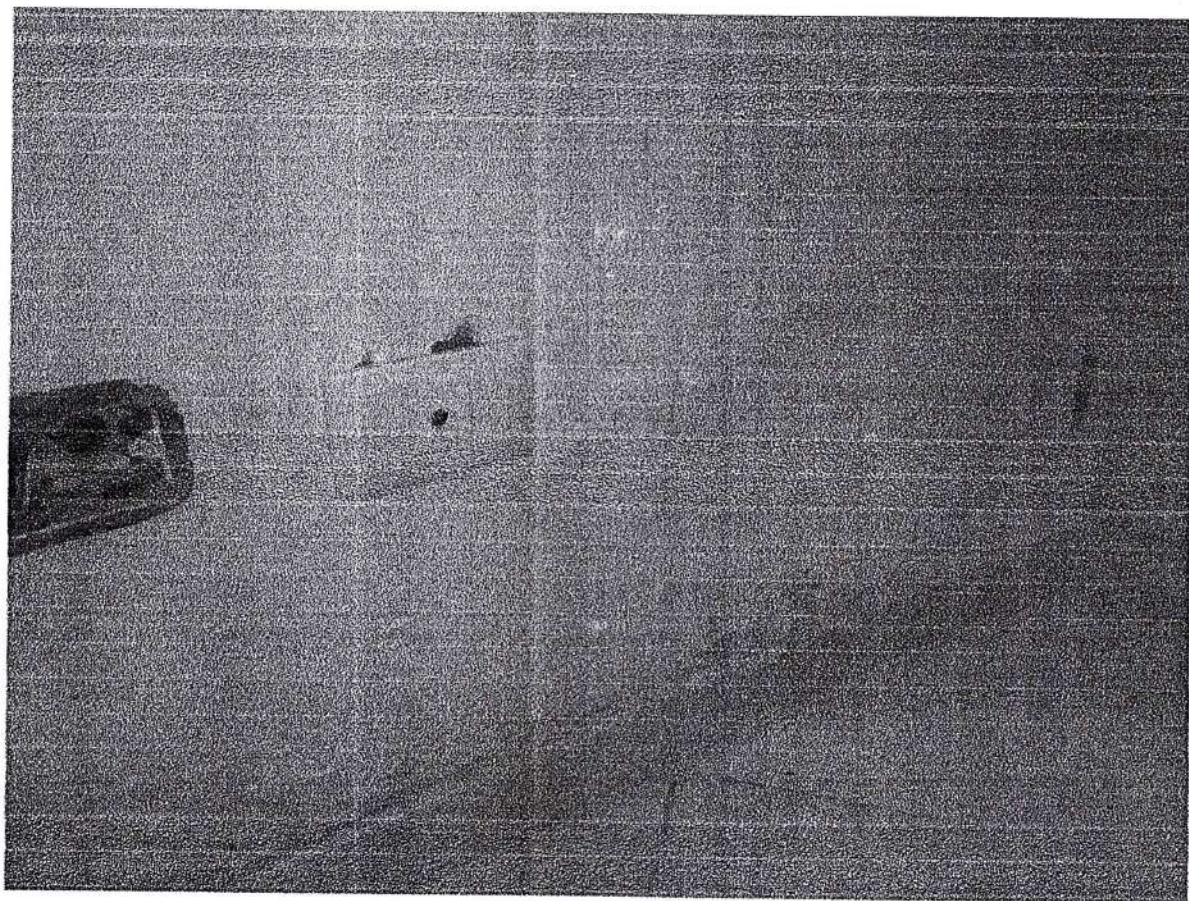
CANT	DETALLE	VALOR
1	Estuco plástico	\$90.000
7	Pliegos de lija	\$8.400
3	Galones de pintura coraza	\$180.000
1	Bulto de cemento y arena	\$40.000
2	Rodillo	\$28.000
1	Rollo de cinta de enmascarar	\$5.000
	Reparación de closet, puertas y entrepaño	\$350.000
	Destape de tubería e insumos	\$200.000
	Guarda escoba	\$150.000
	VALOR MANO DE OBRA	\$1.900.000
	VALOR TOTAL MANO DE OBRA Y MATERIALES	\$ 2.951.400



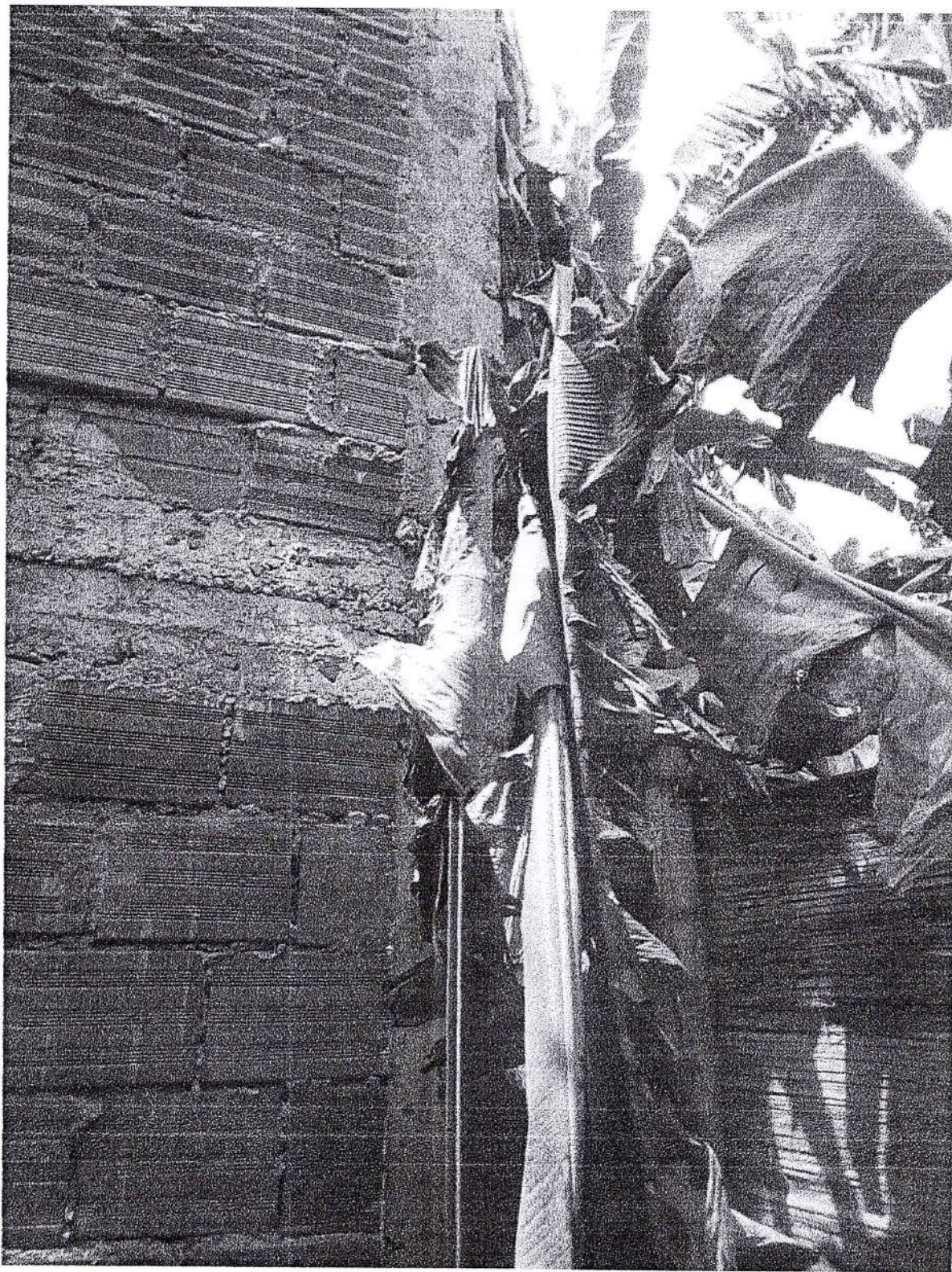
JOSE VICENTE NARVAEZ

C.C. 6266346















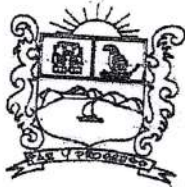












REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA CALIMA EL DARIEN
TELEFONO 253 31 17- EXTENSION 112

Calima Darien, 31 de Marzo de 2020

Señora:
Claudia Gomez
Carrera 4 con Calle 10
Calima El Darien

REFERENCIA: Cumplimiento Compromiso Adquirido Obra Civil -

Cordial saludo,

Muy respetuosamente se le solicita que de una vez se dé por terminada la Cuarentena decretada por el Gobierno Nacional en su Decreto Presidencial No 457 de 2020 y en un término posterior no mayor a 10 días, iniciar las obras civiles de reparación que mitiguen los daños generados a la vivienda del señor José Vicente Narváez y que son de su conocimiento, lo anterior de conformidad en lo establecido en la Ley 1801 de 2016 art. 77 Num. 2 que reza "perturbar la posesión o la tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que lo alteren, o por no reparar las averías o daños materiales en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos" so pena de dar traslado a la Fiscalía General de la Nación para que impongan las sanciones penales de conformidad con el Art. 150 Parágrafo 1 de la Ley 1801 de Julio de 2016 y Art. 454 de la Ley 599 de 2000.

Atentamente,


VICTOR HUGO OSORIO
Inspector de Policía Municipal

C.C. Sr. José Vicente Narvaez - Dr. Jorge Eliecer Murillo Henao - Personero Municipal

**ORDENANZA No. 343 DE 2012 (Enero 5) "POR LA CUAL SE EXPIDE EL
REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA". 1**

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política en el artículo 300 numeral 8.

CAPITULO II "DERECHO DEL POSEEDOR O TENEDOR PARA LA SUSPENSIÓN DE OBRA NUEVA Y PROTECCIÓN EN SERVICIOS PÚBLICOS"

ARTÍCULO DOSCIENTOS CUARENTA Y SIES.- DERECHO DEL POSEEDOR O DEL TENEDOR.-

El poseedor o tenedor de un predio tiene derecho a exigir del funcionario de policía la suspensión de toda obra nueva que se trate de construir sobre el suelo de que esté en posesión o tenencia, a no ser de que tal obra sea necesaria para precaver la ruina de un edificio, acueducto, puente, acequia y otros, pero la obra nueva se reducirá a lo estrictamente necesario, y su dueño estará obligado a reparar todo daño que para la construcción de ella haya sido preciso causar en el predio.

Son obras nuevas, cuya suspensión puede ordenar el funcionario de policía las siguientes:

- a) Las que construidas en predio sirviente perturben el goce de una servidumbre;
- b) Las construcciones que se traten de apoyar en edificio ajeno que este sujeto a tal servidumbre;
- c) Las obras voladizas que atraviesan el plano vertical de la línea divisoria de los predios;
- d) Las que desvíen la dirección de las aguas corrientes, y;
- e) Toda obra que cause daños en propiedad ajena, cuando ésta no esté sujeta a servidumbre, tales como pozos, letrinas, tuberías, caballerizas, fraguas, hornos, acequias o corrientes de agua o depósitos de materiales húmedos, plantación de árboles a menor distancia de la que permite la ley civil.

ARTÍCULO DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO.- PROHIBICIÓN DE PLANTAR ÁRBOLES CONTRA LA PARED.-

No pueden plantarse árboles que por su inmediación a una pared divisoria, a una casa o a un edificio o predio ajeno puedan causar algún daño. Si esto sucede, el perjudicado puede acudir a la alcaldía o a la oficina que haga sus veces, para que realice el debido reconocimiento y, si el daño fuere efectivo, se harán cortar los árboles que lo causen.

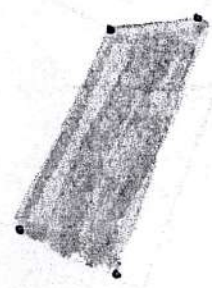
CARRERA 5

CALLE 10

CALLE 10

CARRERA 4

CARRERA 4



20m

931 Grados



Consulta Catastral



GOBIERNO

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Inspector, el presente expediente pendiente de su revisión, para su admisión o inadmisión según el caso el cual consta de 18 folios sírvase proveer

Calima El Darien, Abril 14 de 2021

Luz Karime Ortiz
Secretaria (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN
INSPECTOR DE POLICIA MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO 092

Abril 14 de 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITE UNA QUERELLA POLICIVA"

El Inspector Municipal de Policía de Calima El Darien Valle, de conformidad a las Funciones Constitucionales Legales y en Especial a la Ley 1801 del 2016, por la cual debe conocer de los procesos Policivos que por competencia corresponda y demás Normas Concordantes este Despacho debe decidir sobre el Proceso de perturbación a la Propiedad interpuesto ante este Despacho del Municipio de Calima EL Darien Valle, teniendo en cuenta que el Código Nacional de Policía y Convivencia. Señala " *art. 80 que el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.*" Así mismo el artículo 82 del mismo código de Policía y Convivencia reza EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DEL DOMICILIO "*quien se encuentre domiciliado en un inmueble y considere que su derecho ha sido perturbado o alterado ilegalmente, podrá acudir al inspector de policía, para iniciar querella mediante el ejercicio de la acción de protección, por el procedimiento señalado en este Código*"

ANTECEDENTES PROCESALES

El 17 de Marzo de 2021, fue presentado ante la Ventanilla Única del ente Territorial, Querella por Perturbación a la posesión y tenencia de conformidad con lo establecido en el art. 77 Numeral 2 del Código Nacional de Policía por José Vicente Narváez a través de apoderada Judicial Doctora Paola Andrea Herrera Cortez en contra de Claudia Gomez

Relata la apoderada judicial de la querellante, que su poderdante es propietario de un predio ubicado en este Municipio y que la querellada no ha realizado las acciones necesarias para realizar las reparaciones en su inmueble

AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO 092

Abril 14 de 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITE UNA QUERRELLA POLICIVA"

Que con fundamento en las Acciones Policivas de protección a bien inmuebles consagradas en el Código Nacional de Policía en especial en su Artículo 77, Numeral 2 y en su párrafo único y demás Normas Concordantes, el Querellante a través de su apoderada judicial solicita de manera Urgente la colaboración para que cesen los actos de perturbación y se ordene a la querellada la reparación de los daños materiales que demuestran la perturbación a la posesión del inmueble del querellante.

Que con relación al debido proceso la Constitución Nacional establece en su art. 29- "el debido proceso se aplicara a todas las actuaciones judiciales y administrativas (...)"

Que así mismo la corte Constitucional mediante Sentencia T-763/12 se pronunció sobre el debido proceso en los procesos policivos, señalando:

6.3.2. El derecho al debido proceso es una garantía fundamental que tiene una aplicación concreta en las actuaciones policivas.

El artículo 29 superior establece que "el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones y administrativas" por consiguiente la actuación que despliegan las autoridades judiciales y administrativas, deben de desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer su atribución y en este contexto sus decisiones podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se diferencia el límite que separa el ejercicio de una potestad legal de una decisión arbitraria o caprichosa. Específicamente, en el marco de los procesos policivos, esta corporación ha señalado lo importante de realizar efectivamente el contenido de todos los derechos fundamentales, haciendo hincapié en aquellos de naturaleza procesal, pues en dicho escenario advirtió "la posibilidad en que se incurra en vías de hecho..... en particular en aquellos procesos en los que las autoridades de policía cumplen funciones jurisdiccionales"

Que una vez revisada la solicitud de la perturbación y del material aportado en la Querella Policiva, se evidencia los requisitos formales de Ley para la Admisión, razón por la cual habrá de dársele el trámite del proceso verbal abreviado de conformidad con el art. 223 del código Nacional de Policía y Convivencia. Que la apoderada judicial del propietario del querellante manifiesta que las acciones del querellado (s) se enmarcan claramente en los comportamientos contrarios a la posesión descritos en el artículo 77 en el Num. 2 del código Nacional de Policía y Convivencia y así mismo el art. 29 de la Ley 142 de 1994 razón por la cual deberá el Inspector de Policía del municipio de Calima El Darien, dará aplicación al art. 79 Num. 1 del código Nacional de Policía y Convivencia

Según lo expuesto anteriormente ha de dársele a esta querella el trámite según lo normado para los procesos policivos de perturbación a la posesión de conformidad con la Ley 1801 del 2016, y demás Normas Concordantes.

21

AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO 092

Abril 14 de 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITE UNA QUERELLA POLICIVA"

Que considerando que el inmueble objeto de la presente querella se encuentra ubicado en el Municipio de Calima El Darien, y que por tal razón es este Despacho es competente se:

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la querella policiva de PERTURBACION A LA POSESION instaurada por el señor José Vicente Narváez a través de apoderada Judicial Doctora Paola Andrea Herrera Cortez en contra de Claudia Gomez

Segundo: Dada la naturaleza de la presente Querella ha de dársele el trámite del proceso verbal abreviado de conformidad con el art. 223 del código Nacional de Policía y Convivencia consagrada Ley 1801 del 2016, demás Normas Concordantes.

Tercero: Citar para audiencia pública de que trata el art. 223 numeral 3 a las partes para el día 20 de Abril de 2021 a las 9:00 A.M. en las instalaciones de inspección Municipal y de no llegarse a acuerdo conciliatorio se procederá llevarse a cabo diligencia de inspección ocular.

Cuarto: notifíquese la presente decisión a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VICTOR HUGO OSORIO
Inspector Municipal



Inspección de Policía Calima <inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co>

Notificación Auto Interlocutorio 092 de 2021

1 mensaje

Inspección de Policía Calima <inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co>
Para: clagocalima@hotmail.com

15 de abril de 2021, 14:50

BuenasTardes,

SEÑORA :
CLAUDIA GOMEZ

Cordial saludo,

Nos permitimos notificarle del contenido del Auto Interlocutorio número 092 de abril 14 de 2021 para su respectiva notificación de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 291 del C.G.P.

Atentamente,

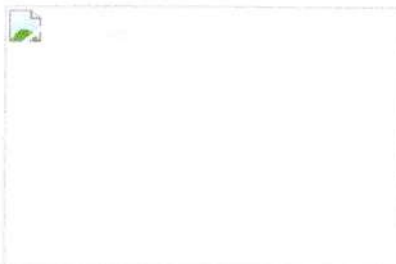


VICTOR HUGO OSORIO
Inspector De Policía Municipal

Cordialmente,

LUZ KARIME ORTIZ
Secretaria(contratista)

—



Inspección de Policía Calima
SOMOS ALIANZA POR CALIMA EL DARIÉN

Calle 10 No. 6-25 Código Postal No.76126

Tel. (2) 253 3470

Este correo contiene información legal confidencial y privilegiada protegida por la alcaldía municipal de Calima el Darién, sometida a secreto profesional y cuya divulgación a terceros está prohibida por la ley.



autointerlocutorio.pdf
2314K



Inspección de Policía Calima <inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co>

Notificación Auto Interlocutorio 092

1 mensaje

Inspección de Policía Calima <inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co>
Para: colectivodeabogadospyh@gmail.com

15 de abril de 2021, 12:57

Buen día,

Doctora:

PAOLA ANDREA HERRERA

Cordial saludo,

Conforme al presente oficio nos permitimos notificarle del contenido del Auto Interlocutorio número 092 de abril 14 de 2021 para su respectiva notificación de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 291 del C.G.P.

Atentamente,

**VICTOR HUGO OSORIO**

Inspector De Policía Municipal

Cordialmente,

LUZ KARIME ORTIZ

Secretaria(contratista)

--



Inspección de Policía Calima
SOMOS ALIANZA POR CALIMA EL DARIÉN

Calle 10 No. 6-25 Código Postal No.76126

Tel. (2) 253 3470

Este correo contiene información legal confidencial y privilegiada protegida por la alcaldía municipal de Calima el Darién, sometida a secreto profesional y cuya divulgación a terceros está prohibida por la ley.

**autointerlocutorio.pdf**

2314K

	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA		Código: 300	 modelo integrado de planeación y gestión
	MUNICIPIO DE CALIMA DARIÉN	NIT. 890.309.611-8	Fecha: 01/01/2020	
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN	MIPG-MECI	Versión: 1	
	PROCESO:		Página: 1 DE 1	
	NOMBRE DEL DOCUMENTO: OFICIOS			

AUDIENCIA PUBLICA ART. 223 DEL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA QUERELLA POR PERTURBACIÓN INSTAURADA POR JOSE VICENTE NARVAEZ CONTRA CLAUDIA GOMEZ

Querellante	JOSE VICENTE NARVAEZ C.C. No 6.266.346
Apoderado Querellante	Paola Andrea Herrera Cortes
Querellada	CLAUDIA GOMEZ
Apoderado Querellado	
Fecha celebración Audiencia	20 DE ABRIL DE 2021
Lugar	INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL CALIMA EL DARIEN
Asunto	QUERELLA DE PERTURBACIÓN ART. 223 Código Nacional de Policía
Conciliador y autoridad de Policía	INSPECTOR DE POLICÍA

FUNDAMENTO JURÍDICO

En cumplimiento del art. 223 numeral 3 del Código Nacional de Policía y Convivencia, se levanta la siguiente Acta dentro del presente proceso de querella por perturbación para lo cual se dará trámite inicial de audiencia de conciliación. Artículos 223 numeral 3, 232 y 234 del Código de Policía y convivencia Ley 1801 de 2016

SUJETOS DE LA AUDIENCIA

Para la presente audiencia actúa como conciliador en derecho y autoridad de policía el Inspector de Policía Municipal Víctor Hugo Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.313.979, T.P. No 138.024 del C.S. de la J. según las facultades conferidas por el artículo 234 del Código de Policía y convivencia Ley 1801 de 201 de Policía y convivencia con el fin de llevar a cabo tramite de proceso verbal abreviado conforme al art. 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, legalmente habilitado para ejercer la función de conciliador, y autoridad de policía, en atención a la solicitud presentada, procedió a convocar a las partes, para que se hicieran presente en la fecha y a la hora señalada.

Siendo las (09:00) horas del 20 de Abril de 2021, comparecieron las siguientes personas: Doctora Paola Andrea Herrera Cortes identificada con la C.C. No 31.577.610 de Cali y T.P. No 300.340 del C.S. de la J. en quien presenta poder conferido para actuar en nombre del querellante y a quien se le reconoce personería para actuar conforme a los términos del poder conferido. El Inspector constata por medio de la revisión de los documentos de identidad de cada una de las partes es a quien se citó y que cada uno goza de plena capacidad para actuar y obligarse.



	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA		Código: 300	 modelo integrado de planeación y gestión
	MUNICIPIO DE CALIMA DARIÉN	NIT. 890.309.611-8	Fecha: 01/01/2020	
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN	MIPG-MECI	Versión: 1	
	PROCESO:		Página: 2 DE 1	
	NOMBRE DEL DOCUMENTO: OFICIOS			

TRAMITE DE LA AUDIENCIA

El Inspector de Policía explica a las partes la naturaleza, propósito y voluntariedad de la audiencia Pública, e invita a llegar a un acuerdo conciliatorio de conformidad con el numeral 3 del art. 223 del Código Nacional de Policía manifiesta que no es obligatorio para los comparecientes llegar a un acuerdo total o parcial, orienta a las partes sobre el respeto al turno en el uso de la palabra, informa sobre la posibilidad de llevar a cabo sesiones individuales con cada uno de ellos por igual lapso, sobre el tiempo de la audiencia. Les advierte a los comparecientes sobre los efectos de cosa juzgada del acuerdo o acuerdos a que lleguen dentro de la misma, luego de discutir las diferentes fórmulas de arreglo propuestas. Además, les informa sobre la característica de mérito ejecutivo del Acta de Conciliación en la que se vierte el acuerdo o acuerdos a que llegaren, dando la posibilidad de demandar ante la jurisdicción ordinaria el cumplimiento coactivo de lo acordado en el acta. Igualmente les da la información jurídica sobre los asuntos objeto de conciliación.

Teniendo en cuenta lo estipulado o descrito en el art. 223 literal (a) del Código Nacional de Policía y Convivencia, se concede el uso de la palabra a las partes por un espacio no mayor a veinte (20) minutos a cada parte, no sin antes de conformidad con el literal (b) del mencionado artículo el Inspector de Policía invita a la partes a llegar a un acuerdo conciliatorio para resolver sus diferencias. Se da el uso de la palabra inicialmente a la apoderada de la parte querellante con el fin de que manifieste si tiene alguna propuesta o animo conciliatorio a lo que expresa: Muy buenos días, me ratifico señor Inspector en los hechos y pretensiones descritos en la querella. Como quiera que la parte querellada no se hizo presente ni presento excusa por su no asistencia se da continuidad a la presente audiencia. se da el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte querellante para que manifieste sus argumentos de la perturbación a la posesión y/o propiedad de la parte querellante. Nuevamente señor Inspector manifiesto que me ratifico en los hechos y pretensiones de la querellada radicada. PREGUNTADO. Desea agregar algo más CONTESTADO no señor Inspector es todo

EL INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades legales conferidas por la Constitución Nacional, la Ley 1801 de 2016 y las normas concordantes se procede a pronunciarse respecto de la querella de perturbación presentada por el señor JOSE VICENTE NARVAEZ en contra de CLAUDIA GOMEZ para lo cual se ha de tener las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 17 de Marzo de 2021, fue presentado ante la Ventanilla Única del ente Territorial, Querella por Perturbación a la posesión y tenencia de conformidad con lo establecido en el art. 77 Numeral 2 del Código Nacional de Policía por José Vicente Narváez a través de apoderada



	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA		Código: 300	 modelo integrado de planeación y gestión
	MUNICIPIO DE CALIMA DARIÉN	NIT. 890.309.611-8	Fecha: 01/01/2020	
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTION	MIPG-MECI	Versión: 1	
	PROCESO:		Página: 3 DE 1	
	NOMBRE DEL DOCUMENTO: OFICIOS			

Judicial Doctora Paola Andrea Herrera Cortez en contra de Claudia Gomez

Relata la apoderada judicial de la querellante, que su poderdante es propietario de un predio ubicado en este Municipio y que la querellada no ha realizado las acciones necesarias para realizar las reparaciones en su inmueble

Que con fundamento en las Acciones Policivas de protección a bien inmuebles consagradas en el Código Nacional de Policía en especial en su Artículo 77, Numeral 2 y en su parágrafo único y demás Normas Concordantes, el Querellante a través de su apoderada judicial solicita de manera Urgente la colaboración para que cesen los actos de perturbación y se ordene a la querellada la reparación de los daños materiales que demuestran la perturbación a la posesión del inmueble del querellante.

Que conforme al Auto Admisorio No. 092 del 14 de abril de 2021 dicha querella fue admitida por cumplir con los requisitos legales para su admisión y que correspondió por competencia conocer y tramitar al Inspector de Policía Municipal.

Que en el auto señalado se decretó llevar a cabo audiencia pública de que trata el art. 223 Numeral 3 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

Que en auto de sustanciación de fecha febrero 14 de Abril de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 223 del C.N. de P. Que llegado el día y la hora para llevar a cabo la audiencia anteriormente mencionada la parte querellada no se hizo presente.

De lo observado y descrito y que fue declarado por la apoderada del querellante, se puede observar que los daños generados por la querellada a la fecha no han sido reparados, no obstante haber sido requerida por este Despacho en oficio que se le enviara el día 31 de Marzo de 2020 y al cual hiciera caso omiso. Que llegado el día y la hora de la audiencia pública, la querellada a pesar de haber sido notificada se reitera no se hizo presente y que al no hacerse presente en la audiencia pública no hizo uso de su derecho a la defensa con el fin de desvirtuar lo manifestado por la parte querellante como se estipula en el art. 223 parágrafo 1 del Código Nacional de Policía y Convivencia. Que no se hace necesario prueba diferente a las aportadas ya que se iba a realizar inspección ocular pero al no hacerse presente la querellada habrá que tener lo estipulado en el art. 223 parágrafo 1 del Código Nacional de Policía y Convivencia. Que se reitera que el amparo a la posesión y la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional de efecto inmediato, razón por lo cual con este tipo de procesos en caso de que una de las partes que considere lesionado su derecho y/o se encuentre en desacuerdo con la medida adoptada, podrá acudir a la jurisdicción competente, para que en dicha cuerda procesal, esa autoridad adopte la decisión que en derecho corresponda. Así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior se:



	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA		Código: 300	 modelo integrado de planeación y gestión
	MUNICIPIO DE CALIMA DARIÉN	NIT. 890.309.611-8	Fecha: 01/01/2020	
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTION	MIPG-MECI	Versión: 1	
	PROCESO:		Página: 4 DE 1	
	NOMBRE DEL DOCUMENTO: OFICIOS			

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR a favor del querellante el proceso de PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN instaurado por el Señor JOSE VICENTE NARVAEZ a través de apoderada judicial en contra de CLAUDIA GOMEZ de conformidad a lo expuesto en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR a la querellada señora CLAUDIA GOMEZ iniciar de inmediato las obras de reparación necesarios en los inmuebles con el fin de que cesen los daños ya ocasionados y a futuro no se vuelvan a presentar.

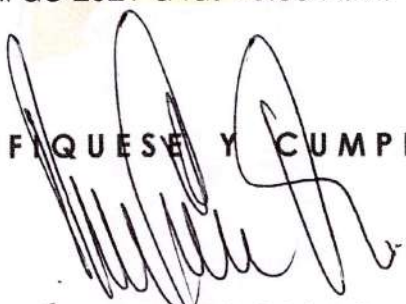
ARTICULO CUARTO. COMUNICAR A las partes que el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de lo aquí ordenado incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR. A las parte en estrados de La presente decisión

ARTICULO SEXTO. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

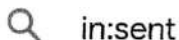
Se deja constancia que terminada la audiencia ninguna de las partes interpone recursos contra la presente decisión, Por tal razón se da por terminada hoy 20 de Abril de 2021 a las 10:30 A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VÍCTOR HUGO OSORIO
Inspector Municipal





2d

3



Inspección de Pc



[Iniciar uno nuevo](#)



29

Buen dia,

Cordial Saludo,

Señora Claudia , le adjunto copia de la resolución proferida dentro de la Querella Instaurada por el señor JOSÉ VICENTE NARVAEZ.

Atentamente,

VICTOR HUGO OSORIO
Inspector De Policía Municipal

Cordialmente,

LUZ KARIME ORTIZ
Secretaria(contratista)

[El texto citado está oculto]

 **RESOLUCION.pdf**
4003K

	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA		Código: 300	 modelo integrado de planeación y gestión
	MUNICIPIO DE CALIMA DARIÉN	NIT. 890.309.611-8	Fecha: 01/01/2020	
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTION	MIPG-MECI	Versión: 1	
	PROCESO: INSPECCIÓN DE POLICÍA		Página: 1 DE 1	
	NOMBRE DEL DOCUMENTO: OFICIOS			

CONSTANCIA DE FIRMEZA Y EJECUTORIA

En la fecha el suscrito Inspector de Policía Municipal deja constancia que el acto administrativo audiencia pública de fecha 20 de Abril de 2021 *"por la cual se una querrela por perturbación adelantada por el señor JOSE VICENTE NARVAEZ en contra de la señora CLAUDIA GOMEZ"* se notificó vía correo electrónico a la querellada el día 21 de Abril de 202.

Por lo anterior el acto administrativo quedo en firme y ejecutoriado el día 22 de abril de 2021


VÍCTOR HUGO OSORIO
 Inspector de Policía Municipal



Para: clagocalima@hotmail.com

31

Buen día,

Cordial Saludo,

Señora Claudia , le adjunto copia de la resolución proferida dentro de la Querella Instaurada por el señor JOSÉ VICENTE NARVAEZ.

Atentamente,

VICTOR HUGO OSORIO
Inspector De Policía Municipal

Cordialmente,

LUZ KARIME ORTIZ
Secretaria(contratista)

[El texto citado está oculto]

 **RESOLUCION.pdf**
4003K

CLAUDIA GOMEZ <clagocalima@hotmail.com>
Para: Inspección de Policía Calima <inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co>

5 de mayo de 2021, 18:11

Señor:
VICTOR HUGO OSORIO
Inspector de Policía Municipal

Cordial saludo,

En respuesta a esta resolución que se me envía el día 21 de abril del presente año, quiero comentarle muy respetuosamente lo siguiente:

- No asistí el día de la audiencia, pues como le había dicho a su secretaria vía telefónica el día que me llamó, ese martes 20 de abril, me era imposible presentarme, dado que ya tenía citados estudiantes y que teniendo en cuenta la situación actual, no podía dejarlos; a lo que ella me respondió que me avisarían, quedé pendiente y hasta me presenté ese mismo martes en la tarde en su despacho, pero no pude ser atendida pues se ustedes se encontraban muy ocupados.
- Dado que no me queda claro cuál es el vínculo directo del problema de construcción del vecino, considero importante recibir al menos una visita de observación para poder determinar de qué daños habla y dónde es que se producen realmente.

En aras de encontrar solución al problema técnico-constructivo del señor en cuestión, quiero expresarle mi más sincera disposición para que esto se esclarezca de una vez por todas de la mejor manera para todos.

Cordialmente,



Inspección de Policía Calima <inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co>

Urgente ayuda

1 mensaje

CLAUDIA GOMEZ <clagocalima@hotmail.com>

11 de mayo de 2021, 10:30

Para: inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co

Buenos días inspector Victor Hugo

Espero esté bien

Adjunto este documento que me traen hoy de parte de la abogada Paola nuevamente...

Lamentablemente en este momento me encuentro sola con mi mamá, a quien no puedo dejar sola (91 años e incapacidad motora y visual) y me veo obligada a comunicarme con UD sólo por este medio...

Agradecería me informe, que debo hacer?

Yo respondí su resolución en el hilo del correo de la misma...

Reitero mi interés porque todo esto se resuelva de la mejor manera y más justa para todos y lo más pronto posible..

Quedo atenta a su respuesta y de antemano gracias por su atención

Claudia L Gómez R

Cel: 3053777935

**IMG_20210511_101305733.jpg**
3509K

11/5/2021

Correo de Gobierno en Línea Colombia - información Transito Valle del Cauca

De: Inspección de Policía Calima <inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co>

Enviado: martes, 4 de mayo de 2021 10:59

Para: fiscalia6local@outlook.com <fiscalia6local@outlook.com>

Asunto: información Transito Valle del Cauca

[El texto citado está oculto]

33



Colectivo de Abogados
y profesionales Funsao

CALIMA DARIEN, MAYO 11 DEL 2021

Señora:

CLAUDIA GOMEZ
Carrera 4 con calle 10
Calima Darién

REFERENCIA: INCUMPLIMIENTO DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA
DE POLICIA

PAOLA ANDREA HERRERA CORTES plenamente identificada con número de cedula 31.577.610 abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 300-340 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como abogada de confianza del señor **JOSE VICENTE NARVAEZ**, por medio de la presente la firma de Abogados y profesionales Funsao en vista de que usted hizo caso omiso a lo estipulado por el inspector de policía el señor **VÍCTOR HUGO OSORIO** en audiencia pública llevada el día 20 de abril del presente año se procederá a dar inicio a los respectivos procesos judiciales en su contra para llevar a cabo su detención al haber violado una decisión administrativa de policía.

NOTIFICACIONES

En la calle 12 # 6-38 B/ Los Fundadores Calima Darién
Teléfono 3214789751 o al 3172590799
Correo electrónico: colectivodeabogadospyh@gmail.com

Atentamente;

PAOLA ANDREA HERRERA CORTES
CC 31.577610 de Cali
TP 300-340 C.S.J

NIT-901091644-0



(+57) 3214789751



Colectivodeabogadospyh@gmail.com



www.funsao.com.co



Colectivo de Abogados
y profesionales Funsao

35

CALIMA DARIEN, MAYO 11 DEL 2021

Señor:

INSPECTOR DE POLICIA DE CALIMA DARIEN
VICTOR HUGO OSORIO

E. S. D



REFERENCIA: INCUMPLIMIENTO DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA DE POLICIA

PAOLA ANDREA HERRERA CORTES plenamente identificada con cedula de ciudadanía N° 31.577.610 abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 300-340 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogada de confianza del señor **JOSE VICENTE NARVAEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.266.346 de Calima Darién, me dirijo a usted muy respetuosamente manifestándole que la señora **CLAUDIA GOMEZ** incumplió con lo ordenado en la audiencia que se llevo a cabo el día 20 de abril del presente año en donde se reconoció la perturbación a la posesión en contra de mi prohijado, la cual no solo hizo caso omiso a las reparaciones necesarias exigidas por mi mandante si no que se encuentra realizando un muro de esterilla que ocasiono daños mayores al bien inmueble del señor **NARVAEZ**, por lo anterior se solicita correr traslado a la Fiscalía.

NOTIFICACIONES

En la Calle 12 # 6-38 B/ Los Fundadores Calima Darién
Correo electrónico: colectivodeabogadospyh@gmail.com
Teléfono: 3214789751

Atentamente;

PAOLA ANDREA HERRERA CORTES
CC 31.577610 de Cali
TP 300-340 C.S.J

NIT-901091644-0



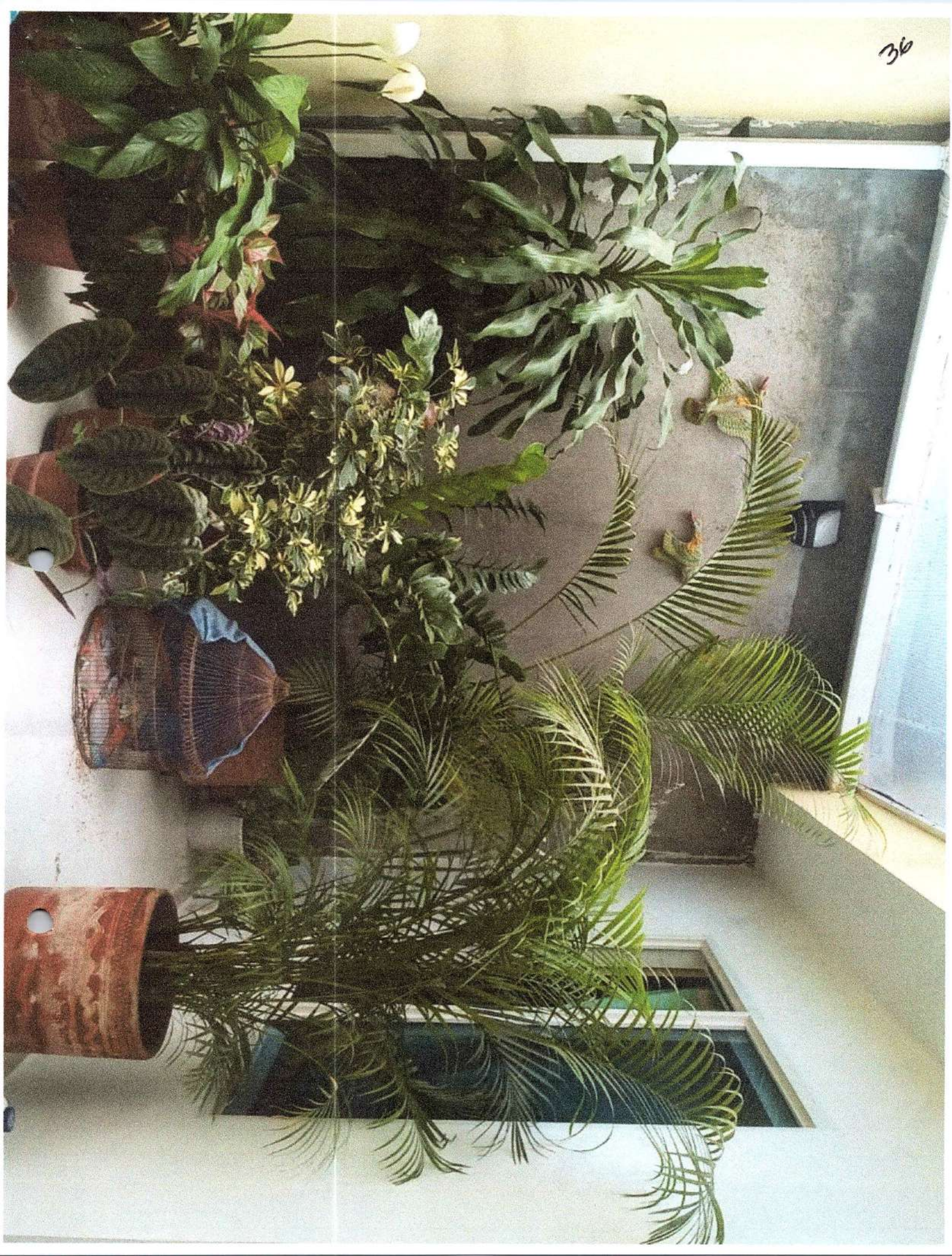
(+57) 3214789751



Colectivodeabogadospyh@gmail.com



www.funsao.com.co









Inspección de Policía Calima <inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co>

Notificación Auto Interlocutorio 092 de 2021

Inspección de Policía Calima <inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co>

27 de mayo de 2021, 12:39

Para: CLAUDIA GOMEZ <clagocalima@hotmail.com>

Cc: colectivodeabogadospyh@gmail.com

Señora Claudia muy buenas tardes, dando respuesta a su correo del asunto, me permito informarle nuevamente como se le hiciera conocer en visita que usted realizó a este Despacho, que el momento procesal oportuno para haber realizado alguna petición o contradicción a lo pretendido por la parte querellante era el día de la audiencia pública. Por otra parte, como quiera que a usted se le corrió traslado de la copia de la querella, allí se encuentra establecido "el problema de construcción del vecino" y las pretensiones de la parte querellada las cuales ya fueron falladas a favor de dicho querellante.

Teniendo en cuenta lo anterior, muy respetuosamente solicito se dé cumplimiento a lo ordenado so pena de las sanciones ya mencionadas en dicha decisión policiva.

atentamente,

VICTOR HUGO OSORIO
Inspector de Policía Mpal.



[El texto citado está oculto]



Inspección de Policía Calima <inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co>

Solicitud de Resolución.

1 mensaje

Tere Urrego <tereurrego@hotmail.com>

29 de mayo de 2021, 9:27

Para: "inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co" <inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co>

El Queremal Dagua, mayo 29 de 2021

Señor
Víctor Hugo Osorio
Inspector de policía
Municipio de Calima El Darién

Cordial saludo.

En ejercicio del poder otorgado por la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, le solicito me envíe por correo electrónico, copia del Acto a

Administrativo, debidamente notificado, y con constancia de ejecutoria; del proceso policivo de Perturbación de la posesión, llevado a cabo en su Despacho, a solicitud del señor Vicente Narvaez Garzón, en contra de la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo.

 Muchas gracias por su atención.

Quedo pendiente.

Teresita de Jesús Urrego Varon
C.C. 31294613
T.P. 45217

Get [Outlook para Android](#) **Inspector Victor.pdf**
516K

Calima-Darién, septiembre 13 de 2021

Señor:

JOSE VICENTE NARVAEZ

L.C

ASUNTO: observación para reparación de humedad.

Le solicito comedidamente, me informe qué día y a qué hora permite el ingreso a su residencia del señor DIEGO AGREDO, experto en solución de humedades, cuyo celular es 3128012857; con el fin de hacer observación del daño que Ud. refiere y así poder repararlo, de acuerdo con la orden emitida por el señor Víctor Hugo Osorio, Inspector de Policía Municipal.

Atentamente,

Claudia L. Gómez R.
Cel 3043777935

CC:

Víctor Hugo Osorio

Inspector de policía municipal

Mario Germán López Cifuentes

Fiscal municipal



Colectivo de Abogados
y profesionales Funsao

Pago
29/09/2021
(F.G.W. Copia)
11:32 AM
28/09-2021
11:40

Calima, Darién, 23 de septiembre del 2021

Señora
CLAUDIA GOMEZ
E. S. D.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE ACUERDO DE PAGO Y RESPUESTA OFICIO DEL
13 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

PAOLA ANDREA HERRERA CORTES, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 31.577.610 de Cali, abogada en ejercicio con tarjeta profesional 300-340 del C. S. de la J, actuando como apoderada del señor **JOSE VICENTE NARVAEZ** frente al oficio enviado a mi mandante tengo por manifestar que se le permitirá el ingreso a la vivienda del señor **JOSE VICENTE** al señor **DIEGO AGREDO EXPERTO EN HUMEDADES** siempre y cuando usted acuda primeramente a la oficina ubicada en la Calle 12# 6-38 Barrio Fundadores, Calima el Darién, para poder llegar a un acuerdo de pago por los daños ocasionados los cuales fueron legalmente declara **PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN** de la que se ha visto afectado mi mandante y de igual manera se arregle de raíz el daño que existe, el cual no es una simple humedad, pues las humedades de las que se ha visto afectado el señor **JOSE** y su familia no son más que uno de los resultados del verdadero daño que se viene presentando y del cual se le ha corrido traslado a usted en múltiples ocasiones.

Es de anotar que nuestra firma de abogados le insta para que cumpla lo fallado por la inspección de policía de este municipio y resarza los daños causados a nuestro mandante ya que será la única forma en que retirarnos la demanda civil, denuncia ante la fiscalía en su contra y

NIT-901091644-0



(+57) 3214789751



Colectivodeabogadospyh@gmail.com



www.funsao.com.co



Colectivo de Abogados
y profesionales Funsao

la denuncia ante procuraduría de servidor público por los daños que ha causado no solo a nuestro mandante si no a su familia.

Nota:

Cualquier comunicado y acto jurídico somos nosotros quienes representamos los derechos e intereses jurídicos del señor **JOSE VICENTE NARVAEZ**, por lo tanto, le solicitamos se abstenga a mandar cualquier otro comunicado sobre este acto jurídico a nuestro representado.

NOTIFICACIONES

Si tiene animo de llegar a un acuerdo comuníquese con nuestra oficina a los siguientes números de teléfono 321478971-3187038563

En la Calle 12# 6-38 Barrio los Fundadores Calima el Darién

Correo electrónico colectivodeabogadospyh@gmail.com

Atentamente,

PAOLA ANDREA HERRERA CORTES

C.C. N° 31.577.610 de Cali

T.P. 300.340 del C.S de la J.

NIT-901091644-0



(+57) 3214789751



Colectivodeabogadospyh@gmail.com



www.funsao.com.co

 JUSTICIA PENAL BUGA Código:GSP-FT-23	INCIDENTE DE DESACATO Versión: 1	 Fecha de aprobación: 15/02/2012
---	---	---

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO BUGA VALLE**

INCIDENTALISTA : JOSE VICENTE NARVAEZ DE JESÚS
ACCIONADA : CLAUDIA GÓMEZ, ALCALDIA MUNICIPAL
DE CALIMA, EL DARIEN, SECRETARIA DE
PLANEACION Y DESARROLLO
TERRITORIAL DE CALIMA EL DARIEN Y LA
FISCALÍA 6 LOCAL DE CALIMA EL DARIEN
RADICACION : 761113104 002 2021 00031
FECHA : MARZO 01 DE 2022

Auto de Interlocutorio No. 013

OBJETO DE ESTE PROVEIDO

Decidir el incidente de desacato propuesto por incumplimiento de la sentencia de tutela 187 del 18 de agosto de 2021, en donde el doctor ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO Honorable Magistrado del Tribunal Superior, REVOCÓ la Sentencia de Tutela 027 del 02 de julio del presente año, proferida por este despacho judicial, y en su lugar AMPARÓ los derechos fundamentales al debido proceso, proferida dentro de la acción de tutela instaurada por la doctora PAOLA ANDREA HERRERA CORTES en calidad de apoderada del señor JOSE VICENTE NARVEZ, en contra de CLAUDIA GOMEZ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALIMA, INSPECCIÓN DE POLÍCIA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL DE CALIMA EL DARIÉN, Y FISCALIA SEXTA LOCAL.

ANTECEDENTES

Por vía de tutela la doctora PAOLA ANDREA HERRERA CORTES en calidad de apoderada del señor JOSE VICENTE NARVEZ, accionó el aparato jurisdiccional contra CLAUDIA

 JUSTICIA PENAL BUGA Código:GSP-FT-23	INCIDENTE DE DESACATO Versión: 1	 Fecha de aprobación: 15/02/2012
---	---	---

GOMEZ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALIMA, INSPECCIÓN DE POLÍCIA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL DE CALIMA EL DARIÉN, Y FISCALIA SEXTA LOCAL, en el cual se acusa a dicha entidad de haber vulnerado los derechos deprecados por la accionante, al no dar cumplimiento al fallo de tutela 187 del 18 de agosto de 2021, en donde el doctor ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO Honorable Magistrado del Tribunal Superior, REVOCO la Sentencia de Tutela 027 del 02 de julio del presente año, proferida por este despacho judicial.

Esta instancia, previa la tramitación pertinente, profirió el fallo correspondiente:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela que ha promovido el señor JOSE VICENTE NARVAEZ DE JESUS a través de apoderada judicial, por la presunta vulneración al Derecho fundamental a la propiedad, vivienda digna, la salud y dignidad humana, conforme se deja expuesto en la parte motiva...”

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior, al fallo de tutela 187 del 18 de agosto de 2021, en donde con ponencia del doctor ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO la Sala de decisión penal del Tribunal Superior, REVOCÓ la Sentencia de Tutela 027 del 02 de julio del presente año, proferida por este despacho judicial, y en su lugar resolvió:

“PRIMERO. REVOCAR la sentencia de tutela No 027del dos (2) de julio dedos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buga, que declaró la improcedencia del amparo deprecado por el señor JOSÉ VICENTE NARVÁEZ para, en su lugar, AMPARAR su derecho fundamental al debido proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación. ***SEGUNDO. ORDENAR*** al Inspector de Policía de Calima Darién, que dentro de los diez

 JUSTICIA PENAL BUGA	INCIDENTE DE DESACATO	
Código: GSP-FT-23	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

(10) días, siguientes a la notificación de este proveído, inicie las acciones coercitivas a que hubiese lugar por el cumplimiento de la orden emitida el día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) por parte de ese despacho. Eso sí, con el respeto de las garantías procesales y constitucionales de la señora CLAUDIA GÓMEZ. **TERCERO. DISPONER** que de inmediato la Fiscalía de Calima Darién, ordene y adelante las averiguaciones conducentes y pertinentes, con relación a la presunta conducta delictiva referida u otras, en tanto con su omisión está vulnerando el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia y al debido proceso entre otros.”

Por lo anterior, a través de auto interlocutorio 026 del 09 de diciembre de 2021 y el 019 de 09 de febrero de 2022, se ordenó:

“PRIMERO: LIBRAR OFICIO, con destino a la INSPECCIÓN DE POLÍCIA DE CALIMA EL DARÍEN, A LA FISCALIA DE CALIMA EL DARÍEN, LA FISCALIA 06 SECCIONAL BUGA y a la señora CLAUDIA GÓMEZ a fin de que informen cuál es la razón por la cual no ha cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela 187 del 18 de agosto de 2021. **SEGUNDO: Solicitar** a la entidad accionada la INSPECCIÓN DE POLÍCIA DE CALIMA EL DARÍEN, A LA FISCALIA DE CALIMA EL DARÍEN, LA FISCALIA 06 SECCIONAL BUGA y a la señora CLAUDIA GÓMEZ se pronuncie sobre las pretensiones de la INCIDENTALISTA señora JOSE VICENTE NARVAEZ. **TERCERO: COMUNICAR** a la entidad incidentada, para que, si a bien lo tiene, en el término de tres (03) días, aporte las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo o la imposibilidad de su cumplimiento. **CUARTO: Adviértase** a la INSPECCIÓN DE POLÍCIA DE CALIMA EL DARÍEN, A LA FISCALIA DE CALIMA EL DARÍEN, LA FISCALIA 06 SECCIONAL BUGA y a la señora CLAUDIA GÓMEZ, que de guardar absoluto silencio sobre el escrito que se le está dejando a su disposición, se tendrá por cierto su contenido, y se entrará a evaluar acerca de la probable sanción

 JUSTICIA PENAL BUGA	INCIDENTE DE DESACATO	
Código: GSP-FT-23	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

que haya lugar a imponer, en virtud del presunto desacato planteado por la parte actora. para lo cual podrá suministrar sus respuestas al correo electrónico del despacho j02pcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co”

Quedando debidamente notificados, y allegándose las siguientes respuestas:

FISCALIA 06 LOCAL CALIMA

El doctor MARIO GERMAN LOPEZ CIFUENTES en calidad de Fiscal 06 Local del municipio de Calima el Darién informa que, una vez recibida la denuncia adiada el 12 de abril de 2021, dispuso la creación de la noticia criminal 761266000168202100068, por el delito de Fraude a Resolución Judicial y Administrativa de Policía, la cual fue asignada el 13 de abril del mismo año a la Fiscalía 06 Seccional de Buga, en atención a la naturaleza del asunto y la estructura orgánica de la entidad en el Circuito Judicial, solicitando la desvinculación en el presente tramite incidental por no haber vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, como tampoco incumpliendo con lo ordenado por el Juez Constitucional.

INSPECCIÓN DE POLICÍA CALIMA

El doctor VICTOR HUGO OSORIO en su calidad de Inspector de Policía de Calima el Darién manifiesta que, dando cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive en la decisión tomada en la audiencia pública de que trata el artículo 223 del C.N.S.C.C, se remitió oficio a la Fiscalía Sexta Local de dicha municipalidad, solicitando se diera tramite a la apertura de investigación por la posible conducta penal por parte de la querellada.

Cabe mencionar, que dicha entidad aduce que solo tienen como medida correctiva la reparación de los daños por los comportamientos contrarios descritos en el art. 77 No. 2 y su

 JUSTICIA PENAL BUGA	INCIDENTE DE DESACATO	
Código: GSP-FT-23	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

parágrafo único, si el infractor no realiza las reparaciones ordenadas incurrirá en conducta punible tal y como lo establece el art. 150 parágrafo del C.N.S.C.C, corriendo traslado a este despacho judicial del trámite realizado ante la Fiscalía.

De igual manera agrega que, la señora CLAUDIA GÓMEZ allegó comunicaciones dirigidas a la apoderada del accionante en la cual expresa su voluntad de llegar a un acuerdo para la reparación de los daños ordenados en la resolución administrativa.

Por lo anterior, considera que ha realizado las diligencias necesarias para el cumplimiento de lo ordenado, garantizando los derechos de las partes involucradas en el proceso policivo.

FISCALIA 06 SECCIONAL BUGA

La doctora DECNEY DEL CARMEN NANCLARES GALINDO en calidad de fiscal 06 seccional de esta municipalidad informa que se inició el tramite investigativo y atendiendo lo decidido en segunda instancia dentro del trámite constitucional, dispuso, la compulsa de copias con destino a la Fiscalía Sexta Local de Calima el Darién, para que se analizara de parte de ese despacho, otra posible conducta penal *Perturbación de la Posesión Sobre Inmuebles*.

Por lo anterior, la fiscalía ha dado cumplimiento al mandato constitucional, compulsando las copias respectivas encaminadas a realizar las pesquisas ante la probable existencia de otra conducta punible, diferente del FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL que se encuentra radicada bajo SPOA 761266000168202100068, la cual se encuentra a la espera del cumplimiento de la orden de policía judicial, librada al investigador adscrito al Despacho, a quien se le solicita entrevistar al señor JOSE VICENTE NARVAEZ, fijar fotográficamente los daños ocasionados, identificar e individualizar a la señora CLAUDIA GOMEZ, a quien se debe escuchar en interrogatorio, realizar cotejo lofoscópico, obtener de la inspección



 JUSTICIA PENAL BUGA	INCIDENTE DE DESACATO	
Código: GSP-FT-23	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

de policía de Calima el Darién, la resolución o acto administrativo del 20 de abril de 2021.

Por tal motivo, una vez finalizada la etapa de indagación se tomará la decisión que se ajuste a derecho, dando la Fiscalía cabal cumplimiento a la Sentencia ordenada, en lo que los compete, anexando los elementos con los cuales demuestra el tramite realizado.

APODERA PARTE ACCIONADA

La doctora Teresita de Jesús Urrego Varón en calidad de agente oficiosa de la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo; solicitó desestimar el incidente de desacato por falta de causa legal para ello; puesto que ni el querellante ni su apoderada otorgaron permiso para el ingreso a la propiedad del incidentalista, a la persona que haría las evaluaciones y trabajos de reparación. Sin dicha autorización fue físicamente imposible realizar reparación alguna. Ello en virtud a que el día 13 de septiembre de 2021, con el fin de cumplir la orden policiva en su contra, la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, solicitó mediante escrito, autorización al señor José Narváez, para que permitiera al experto en humedades, Diego Agredo el ingreso a la vivienda del primero, para verificar los daños y trabajos a realizar.

Al respecto, el 23 de septiembre de 2021, la apoderada del querellante, respondió a la solicitud mencionada anteriormente, en el sentido que dicha autorización se dará " *siempre y cuando usted acuda primeramente a la oficina ubicada en la calle 12 # 6-38 Barrio Fundadores, Calima El Darién, para poder llegar a un acuerdo de pago por los daños ocasionados...*".

Cabe mencionar que, la única manera de observar los daños y su posible reparación, es mediante el ingreso del experto en la materia.- La autorización de ingreso a la vivienda del afectado, del

 JUSTICIA PENAL BUGA	INCIDENTE DE DESACATO	
Código: GSP-FT-23	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

experto en humedades es indispensable para verificar y tomar las medidas correctivas necesarias, y de esta autorización dependía a su vez, que la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, pudiese cumplir con su obligación; de tal modo que al no obtener el permiso solicitado, le impidió el mismo incidentalista cumplir con su obligación legal a la obligada.- Condicionar el permiso de entrada a la propiedad del incidentalista, del experto en humedades solicitado por la querellada, a realizar acuerdo de pagos económicos, por supuestos perjuicios causados, sin ser inherentes a la orden policiva, se torna ilegal, se incurren coerción del incidentalista contra la obligada.

La intervención policiva siendo un remedio de carácter urgente y provisional, no trae consigo reparaciones ni indemnizaciones de índole económica; esto es de competencia judicial exclusivamente. La conducta del incidentalista y su apoderada, infringen los deberes de las partes en el proceso, por decir lo menos; pues solicitan sanciones mediante Incidente de Desacato, desacato que ha sido provocado por ellos mismos al no concederle el permiso solicitado a la obligada, para así poder dar cumplimiento a la orden policía, y por omitirle, además a su Despacho, que efectivamente la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo solicitó permiso de ingreso a la vivienda del incidentalista al experto en humedades, pero que este no se le concedió.

Aunado a lo anterior, enviaron al investigador de la fiscalía 6 Seccional de Buga, los documentos y correos electrónicos, con lo que se demuestran estos hechos y otros más, cómo descargos de la conducta de la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo.

Por todo lo anterior, solicita declarar que al haberse aprestado la obligada a cumplir con sus deberes mediante solicitud escrita de autorización de ingreso para el experto en humedades a la vivienda del incidentalista, y al no haber obtenido dicha autorización indispensable; no le asiste al solicitante causa legal para pedir a su

 JUSTICIA PENAL BUGA	INCIDENTE DE DESACATO	
Código: GSP-FT-23	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

Despacho, sancionar a la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, por desacato, aportando para ello los elementos que sustentan lo indicado.

APODERADA PARTE INCIDENTALISTA

La PAOLA ANDREA HERRERA CORTES en calidad de apoderada del señor JOSE VICENTE NARVEZ, una vez se le corre traslado de lo manifestado por la parte incidentalista agrega que, se puede evidenciar el escrito no está firmado ni siquiera por la señora Claudia y el primer escrito fue un acuerdo entre las partes que buscaron realizar para tratar de dirimir el conflicto y no desgastar el aparato judicial, por otro lado informa que la señora Claudia nunca ha tenido ánimo de reparar los daños ni hacerse responsable lo causado, pues ese documento que manda nunca ha llegado a sus manos y al contrario de todo la mencionada se ha mostrado ajena a los mandatos de ley administrativa y ahora a la constitucional.

Mediante Auto No. 020 del 16 de febrero de esta calenda se dio apertura al incidente de desacato promovido la doctora PAOLA ANDREA HERRERA CORTES en calidad de apoderada del señor JOSE VICENTE NARVEZ, en contra de la señora CLAUDIA GOMEZ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALIMA, INSPECCIÓN DE POLÍCIA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL DE CALIMA EL DARIÉN, Y FISCALIA SEXTA LOCAL de la misma municipalidad, por incumplimiento al fallo de tutela 187 del 18 de agosto de 2021, en el cual el Tribunal Superior, REVOCÓ la Sentencia de Tutela 027 del 02 de julio del presente año, proferida por este despacho judicial, y en su lugar AMPARÓ los derechos fundamentales del accionante, se decretaron como pruebas las allegadas por parte de la FISCAL 06 LOCAL DE CALIMA DARIEN, e INSPECCIÓN DE POLICÍA de la misma municipalidad, FISCALIA 06 SECCIONAL, y de la señora CLAUDIA GOMEZ, para que obren dentro del expediente y las que puedan llegar aportarse por las partes intervinientes, en el presente tramite de incidente de

 JUSTICIA PENAL BUGA	INCIDENTE DE DESACATO	
Código: GSP-FT-23	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

desacato.

Finalmente, se allega por parte de la doctora TERESITA DE JESÚS URREGO VARÓN los elementos materiales de prueba en los cuales demuestra los trámites realizados y como constancia aporta la carta enviada y la contestación de la misma por parte de la apoderada del accionado.

Con base en lo anterior, el Juzgado procede a resolver este incidente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991: *“La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato...”*

Desacatar, infringir, omitir e incumplir, se traduce en una conducta humana negativa, tendiente a dejar de hacer lo que se debe por ética, reglamentos o ley, siendo una actitud de consciente voluntad, esto es tras un fin preconcebido o determinado, finalidad que no es otra distinta que contradecir una orden.

Es claro para este Despacho que las órdenes que se imparten por vía de tutela son de obligatorio cumplimiento, como quiera que una decisión en tal sentido está garantizando la efectividad de un derecho fundamental; por ello existe la sanción a través del incidente de desacato, pues de no haberse previsto por el legislador una medida en tal sentido, a las instancias que correspondiere acatar el fallo de tutela les sería muy fácil incumplir el derecho amparado, en contradicción de los postulados que imponen la filosofía de un Estado Social de Derecho como el nuestro, garantista de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que el fin

 JUSTICIA PENAL BUGA	INCIDENTE DE DESACATO	
Código: GSP-FT-23	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

primordial del Incidente de Desacato, contra un fallo de Tutela, no es sancionar al funcionario renuente, sino garantizar el cumplimiento del amparo deprecado, pues solo de esta forma se hacen efectivos los derechos fundamentales que se pretendieron proteger a través del mismo.

En aras de resolver el asunto que nos convoca, considera esta Juez Constitucional que es procedente hacer una revisión previa del compendio normativo vigente con relación al presente asunto.

Se tiene que el artículo 86 de la Constitución Política al consagrar la Acción de Tutela busca la efectividad de los derechos fundamentales y su protección judicial, que se materializa, al otorgar amparo, en UNA ORDEN DE INMEDIATO E INELUDIBLE CUMPLIMIENTO, para que aquél respecto del cual se solicita el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo, así se trate de una autoridad pública o de un particular en los específicos eventos señalados en el Decreto 2651 de 1991. Igualmente el artículo 52 de dicho Decreto, contempla el desacato por incumplimiento a la orden proferida por el Juez en el fallo de tutela, como un trámite que puede desembocar en una sanción, previo el trámite procesal a que hay lugar.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el trámite del incidente de desacato radica en cabeza del juez, singular o plural, que haya tramitado la primera instancia de la acción, siendo competente este estrado judicial para conocer el incidente que hoy ocupa nuestra atención.

En este orden de ideas, es necesario advertir que el trámite incidental de desacato no se estableció para abrir un espacio a alegaciones que ya se debatieron dentro del trámite de la acción constitucional, sino, por el contrario, está definido exclusivamente para determinar si se dio o no cumplimiento a la orden impartida por el funcionario judicial en la sentencia de tutela.

 JUSTICIA PENAL BUGA	INCIDENTE DE DESACATO	
Código: GSP-FT-23	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

Igualmente ha sostenido la jurisprudencia que el objetivo fundamental del incidente de desacato no se centra en la aplicación de una sanción al accionado reacio a cumplir con el fallo, sino en lograr la efectividad de ese fallo en pro del restablecimiento y la salvaguarda de los derechos fundamentales del actor, o el afectado, cuando se dé el caso de la agencia oficiosa o de procurador judicial.

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos y analizado el fallo de tutela proferido, se puede constatar que la orden impartida en sede de tutela a las entidades accionadas CLAUDIA GOMEZ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALIMA, INSPECCIÓN DE POLÍCIA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL DE CALIMA EL DARIÉN, FISCALIA SEXTA LOCAL, al momento de amparar su derecho fundamental al debido proceso que le estaba vulnerando al afectado JOSE VICENTE NARVAEZ, se orientó a que el Inspector de Policía de Calima Darién dentro de los 10 días siguientes a la notificación, iniciara las acciones coercitivas para el cumplimiento de la orden emitida el día 20 de abril de 2021, respetando las garantías procesales y constitucionales de la señora CLAUDIA GOMEZ, mientras respecto de la fiscalía se ordenó adelantar las averiguaciones conducentes y pertinentes, con relación a la presunta conducta delictiva referida u otras.

Así las cosas, como ya ha sido depurado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se tiene que valorar, en este caso específico, la voluntad que muestran las entidades accionadas para dar cumplimiento al fallo constitucional, la cual considera este Despacho que, de acuerdo a su actuar dentro del adelantamiento de estas diligencias muestra la intencionalidad de cumplir con lo dispuesto en la Sentencia de Tutela, pues se puede entrever de las contestaciones allegadas, indicando el tramite relacionado y las acciones tendientes para dar fin a la vulneración de derechos.

De la misma manera, la accionante señora CLAUDIA GOMEZ a través de su apodera judicial, ha explicitado los trámites

 JUSTICIA PENAL BUGA Código:GSP-FT-23	INCIDENTE DE DESACATO	 Fecha de aprobación: 15/02/2012
	Versión: 1	

realizados, y así también la intención de dar cumplimiento y cesar la vulneración de derechos en contra del señor JOSE VICENTE NARVAEZ, corriendo traslado de la solicitud realizada, así mismo con la contestación a la misma, de igual manera el proceso ordinario el cual se está tramitando.

Por lo anterior considera este estrado judicial que, ante el pronunciamiento de las entidades incidentadas, se ha dado hasta el momento cumplimiento al fallo de tutela y en esas condiciones perdió objeto cualquier sanción que se les quiera imponer, pues la finalidad de ésta era lograr que se cumpliera la orden dada por el Honorable Tribunal Superior, cuando AMPARÓ los derechos fundamentales del accionante, y cesaran la vulneración del debido proceso.

En este sentido, puede concluirse que existe por parte de las incidentadas el ánimo de cumplir con lo ordenado en sede de tutela habiendo desarrollado las actividades tendientes a ello, por tanto, considera este Despacho que en las presentes diligencias no cumple con los requisitos necesarios para que se establezca la responsabilidad subjetiva de la parte incidentada y en tal virtud proceder a sancionar a los funcionarios pertinentes, tornándose improcedente el tramite incidental petitionado, como lo prevé el art. 38 ordinal 2 del C.P.P., aplicable al presente asunto por principio de remisión a que se contrae el canon 4 del Decreto 306 de 1992.

En ese orden de ideas, habrá de ABSTENERSE el Despacho de imponer sanción alguna por DESACATO a la señora CLAUDIA GOMEZ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALIMA, INSPECCIÓN DE POLÍCIA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL DE CALIMA EL DARIÉN, FISCALIA SEXTA LOCAL

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUGA, VALLE,**

RESUELVE:

¡Comprometidos con la calidad!
Calle 7 No. 14-32, Oficina 108 -
J02pcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co



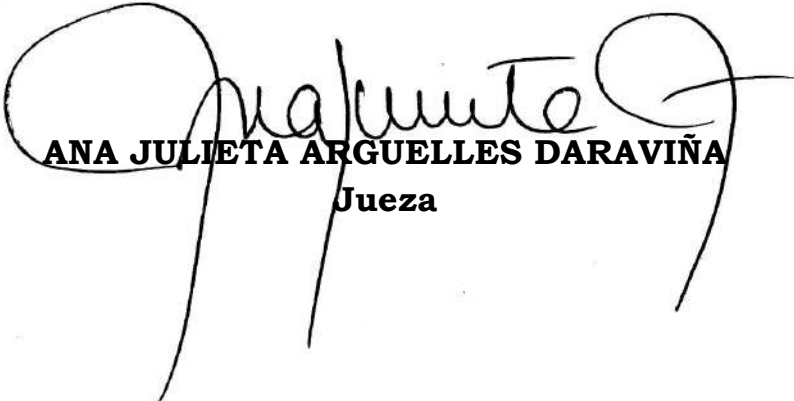
 JUSTICIA PENAL BUGA	INCIDENTE DE DESACATO	
Código: GSP-FT-23	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna dentro del incidente desacato propuesto por la doctora PAOLA ANDREA HERRERA CORTES en calidad de apoderada del señor JOSE VICENTE NARVEZ, en contra de CLAUDIA GOMEZ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALIMA, INSPECCIÓN DE POLÍCIA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL DE CALIMA EL DARIÉN, Y FISCALIA SEXTA LOCAL, por el presunto incumplimiento orden dada por el Honorable Tribunal Superior de Buga, en la Sentencia de Tutela de segunda instancia, de fecha 027 del 02 de julio del presente año, ordenando el AMPARO el derecho fundamental al debido proceso del accionante, con base en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHÍVESE en forma definitiva la presente actuación, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA
 Jueza

Vereda Sendo, El Queremal Dagua, julio 1º. de 2022

Doctora:

MELBA LADY ZULUAGA ARBOLEDA

Juez Promiscuo Municipal Calima El Darién

Referencia :

Rad: 2022- 00073

Verbal de única Instancia

Responsabilidad Civil Extracontractual

José Vicente Narváez de Jesús v/s

Claudia Lucía Gómez Restrepo

Teresita de Jesús Urrego Varón, mayor y vecina de, Dagua Valle, portadora de la cédula de ciudadanía No 31294613, abogada con tarjeta profesional 45217 D1, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada, Claudia Lucía Gómez Restrepo, mayor y vecina de El Darién, Valle, portadora de la cédula de ciudadanía No. 66809194, dentro del término legal, me permito descorrer el traslado de la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO:

Es requisito demostrar en qué calidad actúan las partes. El certificado de tradición aportado por el demandante, prueba su calidad de copropietario de un inmueble en el área urbana de El Darién, no aparece nomenclatura.

AL SEGUNDO:

No es cierto.

La señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, no es poseedora del inmueble ubicado en la calle 10 # 4-20 de Calima El Darién.

AL TERCERO:

Es cierto.

El señor José Vicente Narváez de Jesús, construyó una pared colindante con el patio de la casa donde habita la demandada acompañando a su señora madre; quién es mayor de 90 años. No es cierto que la pared construida por el demandante, colinde con propiedad de la demandada, quien no ostenta dicha calidad.

Para la construcción de dicha pared, el señor José Vicente Narváez de Jesús; durante un fin de semana que se ausentó la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo; de manera abusiva derribó la cerca medianera de madera de propiedad de la señora Amparo Loaiza Carmona; aprovechando que quedaban solas la mamá y la tía de la demandada, que en esa época eran mayores de 80 años, hizo una excavación hasta donde estaba la cerca de madera, enterrando ahí dicha pared, la cual ocupó el lugar de la cerca derribada, quedando dicha pared dentro del patio de la propiedad de la señora Amparo Loaiza Carmona. El demandante al ocupar con su pared el lugar donde antes estuvo la cerca medianera de la casa colindante, no tuvo ninguna previsión en lo referente a cualquier inconveniente por humedad que el socavar y enterrar su muro podría ocasionarle.

Esto se demuestra con el anexo aportado por la demandante del 4 de junio de 2014, emitido por el Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Calima El Darién, señor Eduardo Patiño Ocampo, dando respuesta al señor Vicente Narváez, en el que se lee: "...Dando respuesta al oficio de la referencia con respecto a la afectación por humedad, se realizó visita por funcionarios de la administración municipal de Calima El Darién, con registro fotográfico, el día 28 de mayo del año calendado, en ella se evidenció humedad en el muro del sector occidental de su vivienda. **Un factor es la filtración de terrenos más altos, lo que se debe prever al momento de construir y prolongar la cimentación a la altura del lote superior, para repeler la filtración por la pared;** (negrillas mías); otro factor es la falta de manejo adecuado de aguas lluvias en el predio vecino..". Queriendo decir lo anterior, ni más ni menos, que al haber socavado y enterrado el muro debajo del nivel del predio del vecino y al no prolongar la cimentación hasta la altura del predio más alto; el demandante no solo no previó esos factores determinantes de la humedad natural; sino que la provocó.

La señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, no hace uso de ningún muro medianero en el patio de donde vive.

AL CUARTO:

No es cierto. La señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, no ha causado daños a la propiedad del señor José Vicente Narváez de Jesús; tampoco es responsable por gastos o detrimentos al patrimonio del demandante.

En lo concerniente a la manifestación de gastos, por valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), estos deben ser probados prolijamente. No obstante, para el 17 de marzo de 2021 en el escrito de querella para ante el Inspector de Policía de Calima, pide la querellante, que "...se sancione a la señora Claudia Gómez y ordene indemnizaciones por los daños causados a mi cliente que hasta la fecha superan los (\$2.951.400) dos millones novecientos cincuenta y un mil cuatrocientos cincuenta y un mil cuatrocientos pesos m/c...".

AL QUINTO:

Es cierto que el señor José Vicente Narváez de Jesús ha realizado, antes y ahora, por intermedio de su abogada diferentes procesos; al punto de llegar al acoso judicial, en contra de la demandada, con graves arbitrariedades jurídicas a saber:

- **Proceso de perturbación a la propiedad.** Ante la Inspección de Policía de Calima El Darién, con estas irregularidades: a). Presentada después de haber ocurrido el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción policiva. Dicha acción por ser un remedio urgente y provisional, solo podía invocarse dentro de los cuatro (4) meses de iniciarse los actos perturbatorios. Según lo vemos en la presente demanda, estos datan, por lo menos, de 2014; b). Se dirigió la querella contra la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo en calidad de propietaria, sin serlo; c). No manifestó cuales eran detalladamente los daños causados al inmueble de su representado; d). No solicitó reparaciones específicas para corregir los daños que la supuesta propiedad de la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, causaba a la del querellante José Vicente Narváez de Jesús; e). No demostró la relación de causalidad entre los daños que reclamaba el querellante v la responsabilidad de la querellada, supuesta propietaria del inmueble que los causaba.
Con el escrito de querella y peticiones ambiguos, sin pruebas para demostrar daños y su posible reparación; al desatarse el proceso policivo, se emitió el auto del 20 de abril de 2021, que **declaró** a favor del querellante el proceso de perturbación a la posesión, y **ordenó** a la señora Claudia Gómez, iniciar las obras de reparación necesarias en los inmuebles con el fin de que cesen los daños ya ocasionados y a futuro no se vuelvan a presentar...". Por lo tanto no se expidió una orden clara precisa y concisa de hacer una obra civil, puesto que el inspector de policía, no ponderó peticiones, hechos, pruebas, y la relación de causalidad, que indicara la responsabilidad y la conducta a seguir por la querellada.
- **Denuncia Penal, por fraude a Resolución Judicial o Administrativa,** ante la Fiscalía 6ª. De Calima El Darién y Fiscalía 6ª. Seccional de Buga. Ambas presentadas desde el 12 de abril de 2021, ocho (8) días antes de obtener la resolución administrativa de policía a su favor. Lo cual no podía hacerse, puesto que para esa fecha todavía no existía la orden policiva, producto del proceso de perturbación a la posesión.
- **Tutela de 1ª. Instancia,** derecho a la vivienda digna y a la salud para la mamá del demandante. No aportó dirección electrónica de la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, no pudo presentarse a defender sus derechos.
- **Tutela de 2ª. Instancia,** ante el Tribunal Superior de Buga, Sala Penal. No aportó dirección física ni electrónica de la demandada.
- **Incidente de Desacato.** Ante el juzgado 2º. Penal del Circuito de Buga.

No hizo la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, compromiso alguno proveniente de audiencia conciliatoria; si esto hubiese sido así, la aquí demandante ha debido instaurar un proceso ejecutivo, para su cumplimiento.

AL SEXTO:

Es cierto.

La demandada no se hizo parte dentro del proceso policivo; razón por la cual, la parte querellante obtuvo una Resolución policiva a su favor, la cual goza de presunción de buen derecho.

No obstante también es cierto, que como la querellante no hizo peticiones claras, precisas y concisas y , no aportó pruebas de los daños y de la responsabilidad de la demandada como era su obligación, demostrando la relación de causa-efecto, y como el inspector de policía al desatar la controversia se limitó a **declarar** a favor del demandante el proceso de perturbación a la posesión y ordenó a la querellada “iniciar las obras de reparación necesarias en los inmuebles con el fin de que cesen los daños ya ocasionados y a futuro no se vuelvan a presentar..”. La orden administrativa de policía del 20 de abril de 2021 emitida por el inspector de policía de Calima El Darién, no constituye título ejecutivo claro, expreso y exigible con obligación de hacer, a favor del querellante y en contra de la querellada; con el que de manera independiente se pudiese exigir su cumplimiento mediante un proceso ejecutivo.

AL SÉPTIMO:

No es cierto.

La señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, se aprestó a cumplir con la obligación, pero para poder cumplirla, sin ostentar la calidad de propietaria, en la que fue demandada, y sin saber a qué se refería la orden con ...”iniciar de inmediato las obras de reparación necesarias en los inmuebles con el fin de que cesen los daños...”. Sin tener el deber legal de hacer claridad sobre la materia; el día 13 de septiembre de 2021, mediante escrito solicitó al señor José Vicente Narváez, fijar fecha para autorizar la entrada a un experto en humedades, para observar daños, verificar las causas y su posible reparación. Sin embargo, la abogada Paola Andrea Herrera Cortés, responde a esta petición Sui géneris – del obligado buscando claridad sobre su supuesta obligación de hacer, porque el demandante no la demostró en el proceso-; el 23 de septiembre de 2021, respondió, que se le permitiría el ingreso a la vivienda del demandante, al experto en humedades, “...siempre y cuando la obligada acudiera primeramente a su oficina, para poder llegar a un acuerdo de pago por los daños ocasionados..”. Haciendo con esta exigencia económica más gravosa la situación de la querellada, puesto que además de la orden policiva pesaban sobre ella acciones penales, las cuales están vigentes; convirtiéndose dicha exigencia igualmente en una coacción sobre la señora Gómez Restrepo; es decir, cuando se aprestaba a cumplir, iniciando por aclarar mediante un perito la orden ambigua, sin ser su deber legal, no obtuvo la autorización solicitada, dando al traste la misma querellante, con su ambiguo derecho adquirido. Y demostrando con su actuar que no tenía ninguna premura como para haber acudido a las instancias urgentes de policía, de tutelas y posteriormente de incidente de desacato.

Es de recalcar que cuando la demandada se aprestó a cumplir con la orden ambigua de policía, lo hizo no porque lo considerara su obligación, sino por la apariencia de buen derecho de que goza la orden policiva y por las denuncias penales que actualmente pesan en su contra.

AL OCTAVO:

Es cierto que desde hace años, el demandante viene haciendo requerimientos sobre daños en su inmueble a la demandada, sin preocuparse éste, ni su apoderada de verificar contra quién deberían dirigirse sus reclamaciones.

AL NOVENO:

No es cierto.

Debe demostrarse técnicamente los daños, relación de causalidad, responsabilidad de las partes, debe descartarse el hecho de la responsabilidad de quien demanda, que construyó su muro debajo del patio del vecino, si la humedad no es causada por capilaridad o falta de impermeabilización de dicho muro. Debe la parte que solicita declaración de responsabilidad civil extracontractual, probarla de manera inequívoca, técnicamente.

AL DECIMO:

Sobre este hecho existe **pleito pendiente**, ante la Fiscalía 6ª. De Calima El Darién y Fiscalía 6ª. Seccional de Buga.

AL DÉCIMO PRIMERO:

No es cierto.

La señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, no desconoce ni limita el derecho de la propiedad del demandante.

AL DÉCIMO SEGUNDO:

No es cierto.

La señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, no ha realizado nivelación de ninguna especie en propiedad suya, que no la tiene. Hecho que debe probar la demandante.

AL DÉCIMO TERCERO:

Hay graves contradicciones alegadas por el demandante en procesos judiciales, en cuanto a las consecuencias de la humedad causadas por la supuesta propiedad de la señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, a saber:

- a) Obtuvo amparo a los derechos constitucionales a la salud y vivienda digna de la mamá del demandante, alegando que su salud se afectaba con la humedad.
- b) Asevera en esta demanda que deja de percibir ingresos económicos mensuales de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.) por no rentar dicha habitación.
- c) Manifestó que desde que empezaron los actos perturbatorios a su propiedad; es decir, desde antes de junio 4 de 2014, hasta la fecha de presentación de querrela, el 17 de marzo de 2021, había gastado en reparaciones de la humedad, la suma de dos millones novecientos cincuenta y un mil cuatrocientos (\$2.951.400) pesos mcte. Con lo anterior deja demostrado el demandante, que ha hecho reparaciones a la habitación y esta consecuentemente ha podido ser usada, pues cabe resaltar que el demandante es maestro constructor.

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA:

Me opongo:

Debe la parte demandante demostrar inequívocamente cuáles serían los daños por los que pretende obtener la reparación, qué inmueble los causa, la relación de causa-efecto, descartar y/o asumir la responsabilidad que le compete al demandante y, demostrar la calidad en que se llama a la parte demandada.

A LA SEGUNDA:

Me opongo.

Al daño emergente:

Me opongo.

Manifiesta la demandante que en reparaciones estructurales y de muebles del bien, ha gastado la suma de **Diez millones de pesos (\$10.000.000) mcte.** Debe probarse. Se anexa un recibo por clóset fabricación y reparación, por valor de siete millones de pesos (\$7.000.000) mcte; no es claro cómo ese recibo es al mismo tiempo de reparación y fabricación, además este no cumple con los requisitos legales de: fecha, NIT de vendedor y comprador y el correspondiente pago del IVA.

Al lucro cesante:

Me opongo.

Hecho que debe ser probado.

Existe contradicción entre lo manifestado en esta demanda, de que el cuarto ha generado lucro cesante por no arriendo desde hace 5 años, no obstante haber manifestado bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la querella haber reparado las humedades por tres (3) ocasiones, desde que éstas se han presentado, hasta la fecha de presentación de la querella, el 17 de marzo de 2021, con gastos por valor total de dos millones novecientos cincuenta y un mil cuatrocientos pesos (\$2.951.400) mcte.

A LA TERCERA:

Me opongo.

En relación con esta petición, debe la demandante demostrar la calidad de la persona llamada al cumplimiento de dicha obligación; Claudia Lucía Gómez Restrepo, no es poseedora del inmueble donde vive como compañía de su mamá.

Solicitar que se obligue a levantar un muro de contención para aún inmueble que no lo necesita; puesto que desde siempre tuvo su cerca de madera, lo cual era suficiente para alindrar su patio, en favor de quién obró bajo su propio riesgo y responsabilidad al no prever humedades naturales provenientes de edificar sin las precauciones necesarias, sin tener en cuenta que su pared, quedó más baja que la del inmueble vecino, con el agravante de haber derribado, arbitrariamente, la cerca de madera medianera que existía, es una pretensión arbitraria.

A LA CUARTA:

Me opongo.

PRUEBAS:

Solicito, señora juez, tener como tales:

- . Las documentales obrantes dentro del proceso.
- . Copia del Proceso de perturbación a la posesión, con el cual se demuestra que ni la querellante hizo demandas puntuales, no demostró sus peticiones y que el auto que puso fin al mismo, no constituye un título ejecutivo. Igualmente que declaró como gastos hasta la fecha de presentación de la misma, la suma de dos millones quinientos cincuenta y un mil cuatrocientos pesos (\$2.951.400) mcte, por haber reparado en tres (3) oportunidades, la humedad; que no obstante ocurrir humedades, las mismas fueron diligentemente atendidas por el propietario.
- . Proceso de tutela de José Vicente Narváez de Jesús contra Claudia Lucía Gómez Restrepo y otros, con la que se demuestra que el demandante declaró que los daños causados a su patrimonio, eran de ocho millones de pesos (\$8.000.000). Declaración no necesaria, pero que se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, con la presentación de la tutela. Solicitando amparo a los derechos a la vivienda digna y a la salud, de la mamá del demandante. Obteniendo sentencia favorable de segunda instancia. Con esta tutela contradice el hecho de haber realizado las reparaciones a su inmueble, declaradas en proceso policivo. Demanda que reposa en el juzgado segundo penal del circuito de Buga, correo electrónico j02pcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co secretaria Stefania Betancourt Ramos.
- . Decisión de incidente de desacato.
- . Solicitud de la demandada al demandante, de autorización para ingreso del experto en humedades, del 13 de septiembre de 2021.
- . Respuesta de la abogada Paola Andrea Herrera Cortés, del 23 de septiembre de 2021, con la cual condicionó la verificación de daños y sus posibles arreglos, a acuerdos de pagos económicos.
- . INTERROGATORIO DE PARTE AL SEÑOR JOSÉ VICENTE NARVÁEZ DE JESÚS.

EN RELACIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

. Daño emergente:

Lo objeto. Aduciendo las siguientes razones:

En relación con el daño emergente: Ha declarado en los diferentes procesos, valores contradictorios; en el proceso policivo presentado el 17 de marzo de 2021, declara daños por valor de dos millones novecientos cincuenta y un mil cuatrocientos pesos mcte. (2.951.400); incluidas tres (3) reparaciones y mano de obra; en la demanda de tutela ante el juzgado segundo penal del circuito de Buga, declara afectaciones patrimoniales por valor de ocho millones de pesos mcte. (\$8.000.000) mcte . y ahora; la estimación es de diez millones de pesos (\$10.000.000) . Se observa que estas manifestaciones hechas en diferentes actuaciones judiciales, no concuerdan una con las otras; pero si van aumentando en forma exagerada las unas con relación a las

anteriores. Pretende probar un gasto de humedades con una factura de fabricación y reparación de un clóset por siete millones de pesos (\$7.000.000) mcte , la cual no cumple con los requisitos del c de Co. Y sin certificación del pago del IVA. Mi objeción se respalda en la incongruencia demostrada por la demandante en los diferentes escenarios judiciales, y el incremento injustificado del mismo.

. Lucro cesante :

Lo objeto; de una parte, no basta con la declaración jurada del mismo, el lucro cesante debe ser probado prolijamente, sin lugar a dudas; de otro lado, en el escrito de demanda de tutela, manifiesta como fundamento para solicitar se le conceda el derecho a la salud de su señora madre, que las humedades afectaban la salud de la misma. Entonces hay contradicción entre manifestar que la habitación causa problemas de salud a la madre del demandante en tutela y a manifestar bajo la gravedad del juramento, que esa misma habitación, la que presenta humedades, estaba desde siempre destinada a arrendamiento; resaltando el hecho de haberse realizado las reparaciones a las humedades presentadas. Es contradictorio manifestar que se han hecho reparaciones, hasta la fecha de presentación de la querella y al mismo tiempo que la habitación no ha podido ser arrendada por las humedades. Considero exagerada la estimación juratoria.

Me permito presentar las siguientes:

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

La señora Claudia Lucía Gómez Restrepo, quién solo acompaña a su señora madre por su edad, no es propietaria, ni poseedora, dicho inmueble le fue dejado a la adulta mayor, por sus familiares para habitación, pero esta no debe vivir sola.

Si bien es cierto la demandada ha acudido a los llamados del señor José Vicente Narváez de Jesús, lo ha hecho en acto de solidaridad con su madre.

Le corresponde como una de las primeras tareas legales a quien demanda, verificar y probar la calidad del sujeto pasivo de la acción.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:

Soportando esta excepción en prueba documental aportada por la demandante , y en concordancia con los art. 2358, inc. 2º. Del Código civil, el cual contempla como plazo de la acción de reparación, la fecha máxima de la pena contemplada en el artículo 265 del código penal, daño en bien ajeno; es decir, noventa (90) meses desde que se causaron los daños, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones.

Al verificar que al demandante ya para el día cuatro (4) de junio de 2014, la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Calima El Darién, le hizo el análisis técnico sobre las causas de las humedades; desde ese momento, hasta el 3 de diciembre de 2021, transcurrieron los noventa (90) meses, dentro de los cuales podía ejercer la acción de reparación extracontractual.

De manera respetuosa, le solicito declarar probadas las excepciones de mérito propuestas.

De la señora juez, con mi comedimiento:

Teresita de Jesús Urrego Varón

C.C. 31294613

T.P. 45217 C.S.J.

Domicilio. Vereda Sendo Corregimiento El Queremal Dagua

WhatsApp 3192445245

E-mail: tereurrego@hotmail.com